

00761
29



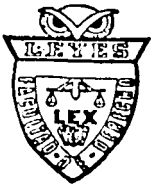
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
DIVISION DE ESTUDIOS DE POSGRADO

“RESPONSABILIDAD CIVIL POR
INCUMPLIMIENTO EN LAS
OBLIGACIONES.”

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
MAESTRA EN DERECHO
P R E S E N T A:

LA LIC. PATRICIA VIRGINIA SANDOVAL RUIZ



CIUDAD UNIVERSITARIA

ABRIL, DE 2003

A



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis hijos Jaime y Diego, en quienes tengo sembradas las esperanzas, de que cualquier esfuerzo nunca será en vano.

A mi esposo Jaime, por su apoyo y paciencia.

Como recuerdo a la memoria de mi Padre Lic. Victor Manuel Sandoval Granados, a quien agradezco eternamente haberme formado como persona y profesional, por su ejemplo, su incansable lucha por el trabajo y la superación profesional.

A mi madre Natalia Ruiz; hermanas Sandra, Mirna, Mireya, Elda; sobrinos y tías.

A mis amigos y profesores.

A la Universidad Nacional Autónoma de México,

A la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho.

A la Dra. María Teresa Rodríguez y Rodríguez, por haber tenido la fortuna de ser su alumna y agradeciendo su asesoría en la realización de este trabajo.

INDICE

	Pág.
INTRODUCCION.	6
 CAPITULO I.	
ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA RESPOSABILIDAD CIVIL	
A).- El Derecho Romano	9
B).- El Derecho Francés.	24
C).- El Derecho Español.	31
D).- El Derecho Anglosajón.	34
E).- El Derecho Mexicano.	36
 CAPITULO II	
RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA.	
A).- Generalidades.	42
B).- Responsabilidad Civil derivada de un ilícito.	43
C).- Los Cuasidelitos.	46
D).- Elementos sustanciales	53
1).- El Daño y el perjuicio	
2).- La Culpa	
E).- Relación de causa y efecto entre la culpa y el daño.	72
F).- Responsabilidad Civil por hechos propios.	78
G).- Responsabilidad Civil por hecho ajeno.	86

1).- Concepto.	
2).- Fundamento Jurídico.	
H).- Responsabilidad Civil por hechos de un Tercero.	93
I).- Responsabilidad Civil ocasionada por cosas a nuestro cargo	118
J).- Jurisprudencia.	120
K).- Procedimientos y Resoluciones Judiciales	123

CAPITULO III

RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA.

A).- Generalidades y Antecedentes Históricos.	129
B).- Concepto de la Responsabilidad Civil Objetiva.	131
C).- Elementos.	133
D).- Tipos de Responsabilidad Civil Objetiva	142
1.- Teoría del Riesgo Profesional.	
2.- Teoría del Riesgo Creado.	
E).- Jurisprudencia	145
F).- Procedimiento y Resoluciones Judiciales.	148

CAPITULO IV

LA RESPONSABILIDAD CUASICONTRACTUAL.

A).- Noción.	151
B).- Antecedentes Históricos.	153
C).- Derecho Civil Vigente.	155

CAPITULO V.**LA RESPONSABILIDAD LEGAL STRICTU SENSU.**

A).- Notión.	158
B).- Ejemplos.	161

CAPITULO VI**LA REPARACIÓN DEL DAÑO**

A).- Concepto.	163
B).- Derecho Vigente.	164
C).- Ejemplos.	172
D).- Comentarios.	175

CONCLUSIONES.	178
-----------------------	-----

BIBLIOGRAFIA.	182
-----------------------	-----

INTRODUCCIÓN

Es evidente que quien tiene una obligación, es responsable de cumplirla; pues son las obligaciones las que dan nacimiento a una responsabilidad civil cuando no se cumplen.

Hay obligaciones nacidas como consecuencia del incumplimiento de un contrato; también hay obligaciones extracontractuales, es decir, sin que hubiese un contrato con anterioridad. En el primer caso ya existía un vínculo jurídico entre el acreedor y el deudor, pero como consecuencia de la voluntad de ambos. En el segundo caso, surge una responsabilidad de cumplir con dicha responsabilidad independientemente de la voluntad de las partes.

Es por lo que podemos decir que la responsabilidad civil se divide en la responsabilidad civil contractual y en la responsabilidad civil extracontractual.

Cuando un contratante no cumple con la obligación puesta a su cargo por el contrato, puede causar un daño o un perjuicio a otro contratante, acreedor de la obligación. Cuando el deudor incurre en ese incumplimiento, está obligado a reparar ese perjuicio: aquí su responsabilidad es una responsabilidad contractual. La responsabilidad contractual es aquella que resulta de un contrato.

Los hechos ilícitos en particular son los hechos que son contrarios a las leyes del orden público a las buenas costumbres, es aquí, que nos encontramos con un hecho de carácter jurídico; y su autor tiene la obligación de indemnizar cuando ha causado un daño

con su conducta; de los hechos jurídicos ilícitos se encargan los códigos penales y los códigos civiles tratan de los hechos jurídicos en general.

Existen períodos legislativos que hay que distinguir, tratándose de actos ilícitos, como generadores de obligaciones, con cinco períodos en nuestra legislación codificada, como son:

1°. Del 1° de marzo de 1871 al 31 de marzo de 1872, en el que estuvo vigente el Código Civil de 1870.

2°. Del 1° de abril de 1872 al 14 de diciembre de 1929, en el que estuvieron vigentes el Código penal de 1871 y los Códigos Civiles de 1870 y de 1884 (reproduciendo éste al anterior en la materia de que se trata).

3°. Del 15 de diciembre de 1929 al 16, de septiembre de 1931,

En el que estuvieron vigentes el Código Penal de 1929 y el Código Civil de 1884.

4°. Del 17 de septiembre de 1931 al 30 de septiembre de 1932, en el que estuvieron vigentes el Código Penal de 1931 y el Código Civil de 1884.

5°. Del 1° de octubre de 1932 hasta ahora, Código Penal de 1931.

Y en este trabajo de investigación se analizan cada uno de ellos.

Es así, que el que causa a otro, daños y perjuicios o le usurpa alguna cosa, está obligado a reparar aquéllos y a restituir ésta, que es en lo que consiste la responsabilidad civil, hacer que esto se

cumpla no sólo es de estricta justicia, sino de conveniencia pública, pues contribuye a la represión de los delitos, es aquí, que la responsabilidad criminal da como consecuencia la responsabilidad civil; y es el Derecho Francés el que trata con toda amplitud de los hechos ilícitos como generadores de responsabilidad civil.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Para llegar a conclusiones precisas de lo que sucede en el amplio campo de la responsabilidad civil es importante indagar sobre los orígenes del tema, por ello se analiza en primer lugar el desenvolvimiento histórico.

A).- El Derecho Romano.

En los tiempos primitivos del Derecho Romano, cuando una persona era víctima de un daño que otra le había ocasionado, en lugar de tratar de obtener una indemnización o bien una reparación por el daño que había sufrido, el perjudicado simplemente se hacía justicia por sí mismo, la venganza privada era la que se utilizaba por quien había sufrido un mal mediante una acción brutal y salvaje, realmente no era única del pueblo romano, ya que se utilizaba en todos los pueblos en sus orígenes.

Anterior al Derecho romano, surge la intervención del Rey como intermediario y en lugar de que los daños se solucionaran por medio de la propia víctima, la autoridad gubernamental hacía uso de la Ley del Talión, (ojo por ojo y diente por diente) ya en esta época

era el Rey quien determinaba cuándo y en qué condiciones la víctima tenía derecho de utilizarla.

Tiempo después, los legisladores se dieron cuenta de que con el uso de la Ley del Tali6n, en lugar de que resultara dañada una sola persona, se dañaban dos; por ello se logró establecer el método de composici6n, que era un medio de reparar el daño mediante una prestaci6n. El medio por el cual se hacía valer la composici6n fue la *estipulatio poenae*, "... la cual tenía por objeto obligar al deudor a pagar al acreedor una cantidad determinada para el caso en que la prestaci6n debida no fuera efectuada al vencimiento".¹

La *estipulatio poenae* o estipulaci6n, según manifiesta el Maestro Eugene Petit, podía ir unida no sólo a una obligaci6n verbal, sino también a cualquiera otra de buena fe o de derecho estricto, y aún a una obligaci6n natural.

Refiriéndonos a la *estipulatio poenae* se utiliz6 tanto en los delitos púbclicos como en los delitos privados, se dio entonces la divisi6n entre los delitos púbclicos y los delitos privados. Los delitos púbclicos eran reprimidos por la autoridad como si fuere sujeto pasivo del ofendido, para el bienestar del orden social. Cuando se trataba de delitos privados, la autoridad intervenía para fijar la composici6n, con el objeto de evitar conflictos entre las partes.

En esta etapa el Estado asumi6 la funci6n de reprimir, así como establecer cual sería la indemnizaci6n en los casos en que se

¹ PETIT, EUGENE. Tratado Elemental de Derecho Romano. Editorial Nacional, México 1989, Pág. 475.

hubiere causado un daño patrimonial (se advierte que la responsabilidad civil tomó sitio al lado de la responsabilidad penal).

En tanto vemos que existía una conjunción entre los delitos públicos y privados.

Surge la Ley Aquilia, y se desarrolla en un principio general para lograr y regular la reparación del daño. Hay muchos tratadistas que consideran que fue el germen de la jurisprudencia clásica respecto de la *injuria* y que también fue una fuente de la concepción moderna de la culpa aquiliana. El delito previsto por la Ley Aquilia, se dividía en tres capítulos, el primero decide al que ha matado a esclavo ajeno o un animal vivo en rebaño, *pecus*, que perteneciente a otro, debe pagar el valor más elevado que haya alcanzado el esclavo o el animal el año que ha precedido al delito; el segundo regulaba casos muy peculiares, como podría ser la disposición por parte del estipulador con perjuicio del acreedor estipulante. El último capítulo de la Ley Aquilia, se ocupaba del *damnum injuria datum*, que tenía alcance más amplio, se refiere a cualquier otro daño causado a otro por lesión o destrucción de un bien suyo. El que ha hecho una herida no mortal, a un esclavo o a un animal vivo en rebaño, o que ha matado o herido cualquier otro animal, o en fin, que ha roto, quemado, destruido o dañado de una manera cualquiera una cosa inanimada, está obligado a pagar el valor más elevado que el esclavo, el animal o la cosa hayan tenido en los treinta últimos días antes del delito.

Es aquí donde surge el dolo como la intención de dañar, en donde el pretor concedía los siguientes recursos contra el dolo: La

acción, una excepción y la *integrum restitutio*. La acción de dolo fue creada por Aquilio Galo era una acción personal. "In factum y arbitraria, por la cuál la víctima del dolo puede obtener una reparación"²

"La acción de dolo, por ser infamante, sólo la concedía el Pretor, después de examen, y en determinadas condiciones como son:

- 1.- Se concedía contra el autor del dolo y durante un año útil y,
- 2.- La acción de dolo sólo se concedía a falta de otro recurso.

Si se fundamentaba la pretensión del demandante, el juez, en primer lugar, ordenaba al demandado que reparara el perjuicio, reponiendo las cosas al estado en que se encontraban antes del acto perjudicial. De manera que cuando el demandante hiciera una traslación de propiedad había que transferir la propiedad. Si el demandado obedecía a la orden del juez, quedaba absuelto. De lo contrario, el juez pronunciaba contra él una condena pecuniaria".³

Con la acción de dolo, cuando era imposible restituir las cosas al estado que tenían, el juez no ordenaba la restitución, sino que pronunciaba una condena pecuniaria, es así como la teoría de la responsabilidad, adquirió parte de la envergadura de que carecía, estableciendo que cada hecho doloso debía ser reparado. Muchos autores opinan que la ampliación del campo de aplicación de la Ley Aquilia al *damnum non corpore datum*, se operó bajo Justiniano, a

² PETIT EUGENE, Tratado Elemental de Derecho Romano, novena edición, Editorial Albatros, Buenos Aires, 1989, Pág. 904.

³ PETIT EUGENE, Tratado Elemental de Derecho Romano, Ob. Cit. Pág. 905 y 906.

quien se debe la recopilación de la clasificación de las obligaciones delictuosas, contractuales, cuasidelictuales y cuasicontractuales. Las cuales serán analizadas en este trabajo.

En el derecho romano a los derechos de crédito se les conocía también como obligaciones. El derecho de crédito es, en efecto, una relación entre dos personas, de las cuales una, el acreedor, puede exigir de la otra, el deudor, un derecho determinado, apreciable en dinero, considerado desde dos puntos de vista el del lado del acreedor, es un derecho de crédito, (que cuenta con el activo de su patrimonio; del lado del deudor es una obligación, una deuda que figura en su pasivo. La *obligatio* era tomada en dos sentidos amplios: el crédito y la deuda.

Las instituciones de Justiniano plasmaron la definición a la obligación como un lazo de derecho que nos constringe en la necesidad de pagar alguna cosa conforme al derecho de nuestra ciudad. La cual cuenta con tres elementos: a) un sujeto activo (acreedor). Pueda haber uno o varios, a éste pertenece el derecho de exigir del deudor la prestación que es el objeto de la obligación (acción personal). Da el derecho de exigir de la autoridad se cumpla con su obligación.

Encontramos que una persona puede no estar obligada, más qué según el derecho natural. Nacen obligaciones imperfectas calificadas de naturales, no han sido sancionadas por una acción.

1).- Un sujeto pasivo deudor, persona que está obligada a procurar al acreedor el objeto de la obligación, con uno o varios deudores.

2).- Un objeto, éste consiste siempre en un acto que el deudor debe realizar en provecho del acreedor, y los juristas romanos, lo expresan perfectamente por medio de un verbo *non facere*, comprende aún la abstención.

3).- Distingue tres categorías de los diversos actos a los cuales puede ser obligado el deudor con tres verbos que se denominan *dare, prestare, facere*. *Dare* es transferir la propiedad de la cosa (derecho real) *Prestare* es procurar el disfrute de una cosa, sin constituir derecho real. *Facere* es llevar a cabo cualquier otro acto, o a un abstenerse.

Las Instituciones de Justiniano dividen a las obligaciones según la autoridad que las ha sancionado y según sus fuentes.

Las obligaciones sancionadas se dividen de una manera muy general como obligaciones civiles cuando se contraponen a las obligaciones naturales, que están desprovistas de sanción, pero cuando se quiere, precisan por qué autoridad han sido provistas de acción, se les divide en obligaciones civiles y obligaciones honorarias.

Se entiende entonces por obligaciones civiles las que han sido sancionadas por el derecho civil, en estricto sentido, es decir por una de las fuentes del derecho, distinta de los edictos de los magistrados. Las obligaciones honorarias son aquellas que han recibido su sanción de los magistrados, por *honorarium*. Se le

denomina también pretorianas, porque han sido casi todas sancionadas todas por el pretor.

Las obligaciones se dividen en cuatro clases, según las fuentes de donde procedan. Nacen en efecto de un contrato, un delito, como de un contrato, como de un delito.

De las fuentes de las obligaciones las más antiguas son los delitos y los contratos.

Estas dos demandan naturalmente la sanción, el daño injustamente causado, toda mala acción, todo acto contrario a derecho, y que lleva perjuicio a los demás, debe obligar al deudor a su reparación.

La voluntad libre se manifiesta: cuando una persona ha tomado un compromiso con relación a otra que lo acepta, está obligada y debe cumplir lo que ha prometido.

Es así como el derecho romano reconoció estas dos causas de obligaciones bajo ciertas condiciones: si el hecho ilícito constituye un delito; si la voluntad se ha manifestado en un contrato. No sólo de esta manera se podía obligar, con Gayo en sus obras, se determinó que no sólo los contratos y los delitos eran generadores de obligaciones y hace surgir imágenes diversas: las *varia causaurum, figurae*, según si uno está obligado como consecuencia de un *quasi ex contractu*, o como consecuencia de un delito *quasi ex maleficio*.

Para entrar al tema de las obligaciones es pertinente hacer una clasificación de los delitos públicos y delitos privados.

“Los delitos al igual que los contratos y las *variae causarum figurae*, fueron en Roma una fuente de obligaciones. El delito se definía como el acto ilícito que se castiga con una pena; en el lenguaje de los juristas clásicos romanos *delictum* sería todo acto antijurídico del que se deriva *iure civile*, una obligación civil (*obligatio ex delicto*) y una acción penal (*civile actio poenales*)”.⁴

En Roma los delitos públicos eran los que ponían en peligro a toda la comunidad eran perseguidos por el Estado y castigados con penas públicas. Los delitos privados eran los que causaban daños a los particulares, sólo podían iniciar la persecución y daban lugar a multas privadas que sólo al ofendido beneficiaban. Se consideraban delitos privados en la antigua Roma, aquéllos que causaban daño a los particulares y que sólo indirectamente perturbaban el orden público.⁵

Los delitos privados eran los que causaban un daño a la propiedad o a la persona de los particulares, pero sin causar daño directamente al orden público. Como se expresó, estos delitos se reparaban mediante una pena pecuniaria, que hoy llamamos indemnización, sustituyó a la venganza.

Después de las XII Tablas, las leyes se fueron perfeccionando a tal grado que ya se tomaba en cuenta la intención criminal del autor del delito. Además las penas se hicieron proporcionadas al daño causado.

⁴ VENTURA SILVA SABINO, Derecho Romano, décima tercera edición, Porrúa, México, 1985, Pág. 387.

⁵ GONZALEZ BRAVO AGUSTIN Y BIALOSTOSKI SARA, Compendio de Derecho Romano, décima primera edición, Pax-México, México, 1985, Pág. 154.

"Los delitos públicos, eran los que atacaban directa ó indirectamente al interés público, o a la organización política, o a la seguridad del Estado".⁶

Estos delitos afectan a la seguridad social, la organización política o administrativa, etcétera. Generalmente la pena por los delitos públicos era la muerte o la multa que no beneficiaban a los particulares que hubieran sido víctimas del crimen. Los procesos que tendían a reprimir estos delitos eran llamados *crimina o judicia publica*.

Las instituciones de Justiniano, no citan más que cuatro delitos privados: 1.- El *Furtum* o hurto. 2.- El daño causado injustamente y castigado por la Ley Aquilia, *damnum injuria datum*. 3.- El robo y el daño acompañados de violencia, "*bona vi rapta*." 4.- La injuria.⁷

Eugene Petit, enumeró otros delitos de menos importancia tales como el delito de corrupción de esclavo, o el delito consistente en cortar árboles ajenos, etcétera.

"El *furtum* era el apoderamiento de una cosa contra la voluntad del propietario, con afán de lucro."⁸

Este delito tenía que reunir los siguientes elementos: 1.- El acto de tomar una cosa para apoderarse de ella. 2.- La intención del ladrón de obrar en fraude de los derechos de un tercero al cometer el hurto. 3.- Que la persona se haya apoderado de la cosa en contra de la voluntad del propietario. 4.- Que el apoderamiento se realizara con la intención de lucrar.

⁶ PETIT EUGENE, *Tratado Elemental de Derecho Romano*, Ob. Cit. Pág. 455.

⁷ *Ibidem*. Pág. 456.

Cómo consecuencia del hurto se creaba a cargo del ladrón una obligación nacida del delito, que tenía por objeto el pago de una multa. Para imponerle al ladrón una condena pecuniaria se utilizaba la acción *furti*.

Para hacer regresar a su patrimonio la cosa robada o su valor, la víctima tenía tres acciones: a) La *reinvindicatio*, que era la protección al derecho de propiedad. El propietario podía hacer regresar la cosa a su patrimonio contra el detentador, o sea contra, quien se la había robado o bien su heredero. B) La *ad exhibendum*, era la acción personal que se daba contra todo poseedor de la cosa robada y contra toda persona que había dejado de poseer por dolo. C) La *condictio sine causa* por la que el demandado podía sostener que la propiedad de la cosa robada debía serle transferida de nuevo; Pero no había cesado nunca de pertenecerle. Esta acción se daba sólo contra el ladrón y sus herederos.

"El *damnum iniuria datum*, es el daño causado culposamente en una cosa mueble; el propietario perjudicado dispone de la *Actio Legis Aquilea*, por medio de la cual se logra que el culpable indemnice no solo los daños causados, sino que pague el valor máximo que la cosa, tuvo el año anterior cuando se trataba de un esclavo o de un animal cuadrúpedo, o en el mes precedente si se trata de otro animal u objeto. La *actio legis aquilea* es una acción persecutoria aunque de matiz penal"⁹

⁹ BRAVO GONZALEZ AGUSTIN, *Obligaciones Romane, Pax-México, México, 1985, Pág. 188.*

^{*} BRAVO Y GONZALEZ A. Y Sara Blastoski; *Ob. Cit. Pág. 155.*

Como elementos del delito se tenían los siguientes: 1) Un daño causado a otro por un hecho positivo. 2) Que el perjuicio se hubiere causado injustamente, lo que implica que no operaba la legítima defensa ni el caso fortuito. 3) Debía haberse causado el daño, mediante el contacto directo del cuerpo del autor del daño, con el cuerpo de la víctima.

Es aquí en donde es posible decir que la acción de la Ley Aquilia, se puede considerar como uno de los antecedentes del artículo 1910 del Código Civil vigente.

El delito de iniuria comprendía todo acto contrario al derecho y era tan amplio su contenido, que se extendía a todo ataque a las personas como: golpes, heridas, difamación, violación, ultrajes de honor, al pudor y en general, todo acto que comprometiera la reputación ajena.

La Ley de las XII tablas imponía la pena del Talión para la injuria más grave: La pérdida de un miembro, a menos de que hubiera una composición pecuniaria entre las partes.

Además de los delitos privados civiles que hemos tratado como son el *furtum*, la *iniuria* y el *damnum iniuria datum*, también estaban legislados los delitos de rapiña, *dolus*, *metus* y el *fraus creditorum*. Conocidos como delitos del Derecho Honorario.

La rapiña o el robo con violencia por más de tres personas y el daño con violencia, se legislaron por él Pretor peregrino Terencio Lúculo, dado que era necesaria una acción más enérgica en contra de las gavillas que robaban utilizando violencia.

La acción *vi bonorum raptorum*, era más rigurosa y represiva que la acción de la Ley Aquilia, o bien de la acción *furtis nec manifesti*. (Robo sin flagrancia) Primero fue creada para los robos en gavillas, pero después se extendió al robo por una sola persona.

El *fraus creditorum* era un delito pretorio y consistía en que un deudor, con toda intención realizaba actos que aumentaran o provocaran su insolvencia, en perjuicio de sus acreedores. Este delito, "consiste en los actos que ejecutaba un deudor, a sabiendas, para aumentar su insolvencia en perjuicio de sus acreedores"¹⁰

Fue el pretor de nombre de Paulo, quién creó una acción para que el acreedor se protegiera en contra de su deudor que dolosamente había aumentado su insolvencia; ya en la época de Justiniano, existía la acción revocatoria que era tan efectiva, que hoy día subsiste en nuestro derecho con algunas modificaciones. Denominada también como acción pauliana, hoy día es aquella que tiene por objeto la nulidad de los actos o contratos celebrados por el deudor por fraude de su acreedor; siendo antiguamente los requisitos de la acción pauliana los siguientes: 1) Un acto o varios realizados por el deudor, tendientes a disminuir su activo. El acto entonces necesitaba de una efectiva disminución patrimonial. 2) La intención del deudor de perjudicar a los acreedores. 3) La absoluta imposibilidad del deudor de poder satisfacer sus deudas.

La acción oblicua llamada también indirecta y subrogatoria, es aquella otorgada al acreedor para la defensa, en interés propio, de

¹⁰ BRAVO GONZALEZ Y BIALOSTOSKI SARA, Compendio de Derecho Romano, Ob. Cit. Pág. 156.

los derechos de su deudor, con el fin de recuperar o conservar bienes de éste sobre los cuales puede llegar a satisfacer su crédito, evitando de éste modo que la inactividad del deudor al respecto, frecuentemente maliciosa, le ocasione perjuicios consiguientes a su insolvencia.

En los delitos pretorios también existía la intimidación y el dolo. Mediante la *actio quod metus causa*, la víctima podía pedir la restitución de lo que había entregado por miedo.

En el Derecho Romano, además de las obligaciones que nacen de los delitos, también había los denominados *cuasi ex delicto*. Estas fuentes de obligaciones estaban separadas de las que nacían de los delitos.

"Se da el nombre de cuasidelitos a aquéllos que sin ser verdaderamente delitos, producen los mismos efectos de los actos delictivos y la obligación de reparar los daños causados".¹¹

Las obligaciones que nacían de estos delitos eran numerosas y tenían por sanción una acción pretoriana *in factum*, que llevaba consigo una condena o multa, Las Instituciones Justinianas señalaban como obligaciones de *quasi ex delicto nascuntur* las siguientes: 1) La acción de *effusis et deiectis* se daba contra el habitante principal de un edificio del cual se derramara un líquido o que arrojara un cuerpo sólido a la calle. 2) La acción *depositis et suspensis*, se daba contra quien con peligro general, colocara o suspendiera algún objeto sobre la vía pública. 3) Acción en el caso

¹¹ BRAVO GONZALEZ A. Y BIALOSTOSKI SARA, Compendio de Derecho Romano, Ob. Cit. Pág. 156.

de que un juez pronunciara una sentencia injusta o descuidara su deber, en este caso se le condenaba a indemnizar el daño. 4) La responsabilidad de los dueños de navíos posadas y establos, por los bienes bajo su custodia.

En el Derecho Romano había también obligaciones nacidas "*quasi ex contractus*", que consistían en que una obligación era engendrada por un hecho lícito, una manifestación de voluntad unilateral, o aún por ciertas relaciones independientes del hecho del hombre, pero de tal suerte que no haya ni contrato ni delito. Alguno de los "*quiasicontractus*", que existían en el Derecho Romano, es la gestión de negocios, la tutela, la curatela, la indivisión, el pago de lo indebido y mucho más.

El Derecho Romano estableció una teoría de la culpa muy singular, respecto de las obligaciones nacidas como consecuencia de las diversas causas ya expresadas con anterioridad. Con respecto a las obligaciones de conservar cosas, se siguió el criterio de la culpa *in abstracto*, pues se consideró que había tres tipos de hombre que son: a).- El que observa en el cuidado de las cosas, la diligencia mínima. b).- El que observa la diligencia media. c).- El que observa la máxima diligencia.

Según los tres tipos abstractos e ideales de personas, se elaboró la teoría de la culpa que diferenció tres clases de culpa que son grave, leve y levísima.

Así, de acuerdo con la diligencia que se va a observar se señaló que el obligado a tener una diligencia mínima, sólo respondía de la culpa grave, es decir, incurría en culpa grave, el que no

observare ni siquiera la diligencia mínima en la conservación de las cosas.

El obligado a observar una diligencia media, respondía de la culpa grave y de la leve, o sea que incurría en estas dos culpas el que no observaba la diligencia media en la conservación de las cosas.

El obligado a la diligencia máxima, respondía de las tres culpas, grave, leve y levisima; es decir, se incurría en estas culpas cuando no se observaba en el cuidado de las cosas la diligencia máxima a que se estaba obligado. De acuerdo con lo anterior, el Derecho Romano formuló cuatro reglas:

1) En toda obligación de dar, el deudor debe conservar la cosa como un buen padre de familia, que observa la diligencia media, responde por las culpas grave y leve.

2) En los contratos que implican prestaciones recíprocas, de utilidad para ambas partes como por ejemplo la compraventa, el deudor debe conservar la cosa, observando una diligencia media, en consecuencia responde de las culpas grave y leve; éstos en los contratos unilaterales y bilaterales. 3) En los contratos unilaterales a favor del acreedor, el deudor debe observar la diligencia mínima, en consecuencia sólo responde de la culpa grave. 4) En los contratos a favor del deudor, la contraparte debe observar en el cuidado de la cosa la diligencia máxima, por lo que responde de las culpas grave, leve y levisima.

En esta parte podemos concluir que en el derecho romano se encontraban perfectamente regulados la responsabilidad civil proveniente del delito, de un contrato, un delito y cuasidelitos.

B).- El Derecho Francés.

Los legisladores franceses se inspiraron en el Derecho Romano, pero con el paso del tiempo fueron perfeccionando las ideas romanas y establecieron nítidamente un principio general de la responsabilidad civil.

Henri y León Mazeaud, aclaran extraordinariamente el perfeccionamiento que los franceses lograron, comparando el derecho romano con el francés.

La Ley Aquilia nunca pudo abarcar más que el perjuicio visiblemente material, causado a objetos exteriores y de ahí en adelante se protegió a la víctima también contra los daños, que sin acarrear depreciación material daba lugar a pérdidas, por impedir ganancias legítimas.

Mientras que la *actio doli* no puede ejercerse nunca sin una culpa caracterizada por el autor del daño, sin un *dolus*, la víctima obtiene reparación sea cuál sea la gravedad de la culpa cometida. Domat, citado por los referidos tratadistas, precisa su pensamiento al establecer la categoría de culpa de que puede provenir el daño; la que acarrea al mismo tiempo la responsabilidad penal del agente ante el Estado y la responsabilidad civil ante la víctima; la de las personas que no cumplen las obligaciones, culpa contractual; y la

que no se vincula ni con el crimen, (delito), sino que se origina por la negligencia o imprudencia. Así se encuentra generalizado el famoso *In Lege Aquilia et Levissima culpa venit* (En la Ley Aquilia se responde por culpa Levísima" ¹²

En el Código de Napoleón se adoptaron las ideas de Domat y Pothier, y dicha influencia se plasmó en los artículos 1,382 y 1,384.

La responsabilidad civil se basaba en la culpa, fue la definición que de ahí surgió, para insertarse en la legislación de todo el mundo.

Los artículos 1,382 y 1,386, inscritos en el capítulo "De los Delitos y los Cuasidelitos", reiteran el principio general de la responsabilidad civil expuesto por Domat, al mismo tiempo precisan el requisito fundamental de la responsabilidad: la culpa intencional (que denominaba "hecho", artículo 1,382); o culpa por imprudencia o negligencia (artículo 1,383).

En los artículos que a continuación se exponen:

"Artículo 1,382 "Todo hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a repararlo a aquél por culpa del cuál ha sucedido".

1. Obligaba a los hombres a reparar el daño, inclusive a aquellos causados por negligencia o imprudencia

¹² MAZEAUD HENRI & LEON Y TUNC ANDRE, Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil, Ediciones. Jurídicas Europa América, Tomo I, Vol. I, décima tercera edición, Buenos Aires, 1981, Pág. 52.

Artículo 1.383: "Cada cuál es responsable del daño que haya causado no sólo por su hecho, sino también por su negligencia o por su imprudencia" ¹³

2. Negligencia o imprudencia.

El Artículo 1,384 se refiere a los daños causados por los hijos, alumnos, criados, etc.; es decir a casos más específicos.

Responsabilidad objetiva de dependientes o personas a nuestro cargo.

El Artículo 1,385 habla de los daños causados por los Animales y el artículo 1,386, se refiere a los daños causados por la ruina de los edificios.

Daño por nuestras construcciones o animales, propiedades o tenencia.

Es de suma importancia notar que el elemento fundamental es la noción de culpa, sin la cuál no hay obligación, pero el Código no la define, simplemente se limita a decir que está constituida no sólo por acto voluntario, sino también por todo acto de negligencia o de imprudencia. Así podemos contemplar que el primero de los artículos citados se refiere a la culpa delictuosa y el segundo, se refiere a la culpa cuasidelictuosa.

Esos cinco artículos se han hecho notorios en todo el mundo, principalmente en el Occidental, dado su contenido, que es

¹³ MAZEAUD Y LEON HENRY & MAZEAUD JEAN, Lecciones de Derecho Civil, La Responsabilidad Civil. Los cuasi-contratos, Ediciones Jurídicas Europa América, Segunda Parte, volumen II, Buenos Aires, 1980, Pág. 16.

notablemente prestigioso y han sentado cimientos para un tema tan extenso e importante como es la responsabilidad civil.

A pesar de que solamente son cinco normas, cabe decir que la jurisprudencia les ha sabido dar gran elasticidad y flexibilidad. Para poder valerse de ellos a fin de resolver todos los problemas sobre la responsabilidad civil, los tribunales franceses actualizaron los textos e hicieron un derecho rejuvenecido, tan impresionante, que es uno de los encantos del genio francés.

Los cambios y las transformaciones que se materializaron en la revolución industrial, se reflejaron en las condiciones de vida, principalmente en la segunda mitad del siglo pasado. Se desarrollaba la industria, se multiplicaban los accidentes de trabajo, se formulaban cada día más reclamaciones de los obreros a los patrones, y aquellos por su calidad de débiles, les era en las más de las ocasiones, imposible probar la existencia de una culpa en su patrón que lo hiciera responsable de la indemnización por el daño sufrido en la persona del obrero.

Fue absolutamente necesario que el derecho francés creara nuevas acciones a favor de las personas que habían sufrido daño, ya fuera en su patrimonio, ya en su persona originado por el maquinismo y el aumento de accidentes de trabajo.

A partir del año de 1880 fue que se llevaron a cabo gran cantidad de cambios en la materia de responsabilidad se trató de librar a la víctima de probar la culpa del autor del mal; esta idea se intentó implantar sobre todo en materia laboral en los accidentes de trabajo.

Considerando que muchas veces el motivo de los accidentes de trabajo quedaba en el misterio y aunque se llegara a determinar que la causa había sido originada por una máquina, el patrón quedaba liberado de pagar, pues no se le podía imputar culpa, ya que éste ignoraba los vicios de la máquina, pues la adquiría y la hacía funcionar en condiciones normales, se decía que el accidente era mínimo. Actualmente son abundantes y seguirán aumentando, a pesar de que algunos autores sostienen lo contrario, al decir que la responsabilidad civil como institución jurídica está condenada a desaparecer, argumentando que con el tiempo la mayoría de las víctimas serán asegurados, el estado nos obligará a tener un seguro contra daños a terceros y los accidentes que sobrevengan les otorgarán el derecho de recibir el pago de daños o indemnización. Pero a pesar de todo, la víctima demandará al autor por el daño que hubiere causado. En caso de que el daño fuera mayor que esas prestaciones, aquélla demandará al causante por el resto.

Con objeto de proteger al trabajador de los posibles daños que pudiera sufrir con motivo del desempeño de sus labores, se le relevó de la carga de probar la culpa en el empresario, estos intentos dieron fruto en la Ley de 9 de Abril de 1889, y luego en la de 30 de Octubre de 1946, a cambio de esto, no se obligó al patrón a pagar sino una parte del daño.

En ese mismo sentido se pronunció la Ley de 31 de Mayo de 1924, que reglamentaba los accidentes causados en la superficie de las aeronaves. La Ley de 8 de Julio de 1941 que prevé los daños

motivados por los teleféricos, obliga al empresario a su reparación, de la cuál puede liberarse si prueban la culpa de la víctima.

Muchos autores entre ellos Seleilles y Josserand, idearon que la culpa no fuera elemento de la responsabilidad civil, pues era un verdadero obstáculo para que la víctima tuviera satisfacción del daño, además que la culpa como elemento subjetivo era difícil de probar. Estos autores progresistas consideraron que era indispensable que se estuviera obligado a reparar el mal causado, dijeron que se es responsable por haber creado un riesgo en la colectividad, por ejemplo, quién utilizaba una máquina peligrosa y en virtud de ese peligro se produjo un daño. Esta nueva teoría que tomó el nombre de riesgo creado, fue un paso gigantesco con un alto contenido de justicia social.

La Teoría del Riesgo Creado, criticada por Planiol, Capitant y Colín, consideraron que para la obligación de reparar el daño causado, deben estar reunidos los requisitos de la responsabilidad civil, es decir, que necesariamente se tiene que dar un daño, una culpa y un vínculo de causalidad entre el daño y la culpa.

La Teoría del Riesgo Creado es defendida en 1897 por Saleilles y Josserand, a los que Planiol, Colín y Capitant llamaron: "Sindicos de la quiebra de la culpa". Había sido concebida especialmente para socorrer a los obreros víctimas de los accidentes de trabajo.

Cuando esa esfera fue sometida por el legislador a una reglamentación especial (Ley del 9 de Abril de 1898), no dejó por ello de ser defendida por sus promotores, que la declararon de

aplicación general. Por aquélla época, su generosa intención sedujo a numerosos juristas.

“En la actualidad, la teoría del riesgo no cuenta apenas con defensores; no han podido resistir a las críticas decisiones de los sustentadores de la teoría de la culpa; conducidos por Planiol y Henri Capitant.”¹⁴

En el párrafo anterior descrito por Mazeaud vemos que la doctrina de Saileilles y Josserand ha sido severamente criticada, sin embargo, tuvo su victoria en la Jurisprudencia, por lo tanto, la situación tan difícil condujo a los autores de la culpa que facilitaba la acción de la víctima.

Fue la jurisprudencia la que hizo los cambios necesarios para proteger a la víctima que había sido dañada, y que no podía comprobar la culpa por parte del autor del daño, por ejemplo en el año 1912, la Corte de Casación tuvo que admitir que, tratándose de un contrato de transporte, es el transportista el que tiene la obligación de conducir al pasajero de un punto a otro, y también tiene la obligación de asegurarlo, pero en estos casos el transportista tenía la obligación de asegurarlo aunque no hubiera obrado con negligencia ni imprudencia; pues solamente podría liberarse demostrando que el accidente había sido por causas ajenas.

Los hermanos Mazeaud, manifiestan que si se quiere formular un juicio de conjunto sobre la evolución experimentada por la

¹⁴ MAZEAUD HENRI Y LEON & JEAN, Lecciones de Derecho Civil, Ob. Cit. Pág. 18.

responsabilidad civil, hace falta reconocer que vivimos todavía bajo los principios directores establecidos por los redactores del Código Civil, y sobre todo por la regla suprema de que no existe responsabilidad civil sin culpa.

Pero la jurisprudencia, auxiliada por la doctrina, han sabido darle flexibilidad a esos principios; se han esforzado por acudir en auxilio de la víctima, facilitándole el ejercicio de su acción. La ilustración más frecuente de esa evolución es el trabajo considerable cumplido por las sentencias sobre el párrafo primero del artículo 1,384 del Código Civil.

C).- El Derecho Español:

"El Derecho Español, es el que ha sido y continua siendo eficaz, nace de la conjunción de dos principales influencias; la germánica y la romana, su originalidad y significado, respecto de los demás derechos europeos, está en que ambas corrientes se unen y encauzan, de tal modo que no sólo pierden sus caracteres, sino que se ponen al servicio de la concepción cristiana de la vida ".¹⁵

Hablando específicamente del área de la responsabilidad civil, encontramos que con la influencia que tuvieron el derecho romano y el germánico se hizo vastísimo, pero también fue importante el influjo del Derecho Canónico sobre el Derecho Español.

¹⁵ DE CASTRO Y BRAVO FEDERICO, Derecho Civil en España, Instituto de Estudios Políticos, Tomo I, tercera edición, Madrid, 1989, Pág. 153.

La influencia del Derecho Romano en España, se inició en el tiempo de Augusto, cuando España quedó sometida al gobierno imperial romano, y fueron todas las leyes romanas las que rigieron y construyeron poderosamente a la fusión de vencidos y vencedores, hasta que los visigodos en tiempo del Emperador Honorio, invadieron la Galia Meridional y el territorio hispano confinante con ella, terminando por conquistarlo íntegramente.

Con la decadencia del imperio romano, algunas tribus bárbaras invadieron España primero fueron los vándalos y silingos, cuya dominación fue pasajera; luego los suavos, que se estacionaron en Galicia; más tarde los galanos, fijaron su residencia en Extremadura y Lusitania; y por fin los godos, que llegaron a dominar por completo la Península, estableciendo una monarquía cuyo primer rey fue Eurico.

Es así, que se inició también la influencia del Derecho Germánico sobre el Español.

Algunas de las más importantes legislaciones españolas que definitivamente tuvieron gran cantidad de influencia romana germánica, fueron: El Fuero Juzgo de 654, el Fuero Real (1252-1255), las Siete Partidas (1256-1263), el Ordenamiento de Alcalá (1348), las Leyes del Toro y muchas otras.

Conviene citar algunos ejemplos específicos sobre la responsabilidad civil en algunas de las legislaciones españolas ya citadas: La Ley Primera, Título V, Libro IV del propio Fuero Visigodo, que prohibía a los dueños de solares próximos a edificios, "fazer

cavas nin foyas ninguna, porque el agua que llover en el un solar, embie en el otro solar a sabiendas”.

La ley 8ª. Título I, Libro II del Fuero Juzgo y la 2ª del libro V, título V del Fuero Visigodo, contenían igualmente sanciones para los hermanos que maliciosamente retardaban el casamiento de la hermana por “amor a heredar lo suyo”.

La ley 7ª. Título II, Libro II, del Fuero Juzgo, y su concordante, Ley 47 Título II de la part. 3ª castigaban las demandas “que se movían escatiosamente contra los mercaderes y contra los otros omes que ha a fazer sus viajes por mar o por tierra, después de tener sus cosas aparejadas para estorbarles que se non puedan ir de la tierra en la zona que debían” Los hombres que tenían deudas en un lugar no podían abandonarlo sin pagar.

“En el reinado de Fernando III, se consagró el Código visigótico del Fuero Juzgo, fuente de derecho peninsular especialmente para España, donde prevaleció, como base de su legislación, hasta el siglo XIX. El Código visigótico, participando de esas influencias, reflejaba un sistema de carácter mixto, acogiendo a la vez, la composición germana y el criterio penal de los romanos.

Vicente de Azevedo dice que los visigodos, al contrario de lo antes sostenido, no consiguieron jamás establecer la diferencia entre la responsabilidad civil y la responsabilidad criminal, aunque consideraron el homicidio involuntario, no sujeto a pena alguna, como generador de reparación civil, a favor de los parientes de la víctima, porque la composición era considerada como pena.

Dentro del Derecho consuetudinario, predominó a raíz de la invasión árabe, la reparación pecuniaria tuvo constante aplicación, pero tanto la composición como la satisfacción de las costas (correspondiente al *fredum o bunnum* germano), y los tributos, admitían paralelamente, las penas corporales, verificándose, no obstante la supervivencia del uso de la venganza privada".¹⁶

El autor citado continúa diciendo que en el Fuero Juzgo subsiste el criterio germano en su primaria brutalidad, y que parece ser que el Talión está considerado en la Ley 3ª del Título IV del Libro IV.

Con respecto al Derecho Español contemporáneo cabe mencionar que el Código Civil Español Vigente tiene varios artículos que se asemejan mucho a los artículos de nuestro Código Civil, en el área de la responsabilidad civil. Como ejemplo de algunos artículos del Código Civil Español que tienen similitud con los nuestros, tenemos los Artículos 1905, 1906 y 1910, del citado Código.

D) El Derecho Anglosajón

La responsabilidad en el derecho anglosajón se rige a través de la *common law*, este es un derecho no codificado, que se rige a través de precedentes (decisiones de los jueces tomadas en diversos casos).

¹⁶ DE AGUILAR DIAS JOSE, Tratado de la Responsabilidad Civil, Tomo I, Cajica, Puebla Méx. 1998, Pág. 39

Lo que caracteriza primordialmente al derecho en los países anglosajones en materia de derecho moral, es la exigencia de una característica subjetiva especial (intención injuriosa o culpa muy grave) en la comisión del hecho generador de responsabilidad, para que surja la obligación de reparar el daño no patrimonial.

La reparación de los agravios morales, que toma el nombre particular de *exemplary damages*, al igual que otras instituciones de derecho privado, ha tenido su origen en la facultad acordada a los jueces para guiar sus decisiones por los preceptos judiciales (régimen del *common law*). En el caso especial que tratamos, el nacimiento y evolución de la institución se vio facilitado enormemente por la circunstancia de que el *jury* desempeñaba las veces de árbitro inapelable en todo lo que se refería a la fijación del monto de la indemnización.

Los *exemplary damages* se conceden generalmente en los casos en que el autor de la ofensa ha obrado maliciosamente o con máxima negligencia. No basta que haya existido la violación de un derecho, sino que se exige que tal violación haya sido efectuada con un ánimo ultrajante.

En Inglaterra, antes de la *Judicature Acts*, que prohibieron dictar fallos sin que hubiera condenación principal, tuvieron aplicación frecuente, en casos de agravio moral, los *nominal damages* indemnización mínimas, reparaciones simbólicas.

El carácter mixto (punitivo-indemnizatorio) de los *exemplary damages* y los *nominal damages* resulta evidente, pero no puede menos de reconocerse el predominio de la función penal sobre la

reparatoria en las sumas de dinero entregadas en tal concepto, como lo está indicado de la propia denominación: *exemplary* en casos de detención arbitraria; difamación verbal o escrita (*salander y libel*); seducción, cuando ha habido una particular intención de ultrajar y daños ocasionados por el vecino, a raíz de ciertos trabajos; pero sin derecho por el terreno de otro, etcétera. En todos éstos casos y en otros similares, la víctima tiene sólo derecho a accionar cuando ha sufrido un perjuicio pecuniario por mínimo que sea, pero la indemnización que se acuerde siempre supera a la magnitud de este agravio material, con el fin de cubrir el daño patrimonial sufrido.

E) El Derecho Mexicano.

El fenómeno de nuestras legislaciones que se refieren al Código Penal de 1871 y al Código Civil de 1870 es que no se hizo una división entre los actos ilícitos con consecuencias penales y los actos ilícitos con consecuencias civiles.

Esta complicación surgió como consecuencia de que la Comisión encargada de redactar el Código Penal de 1871, consideró que la materia de responsabilidad civil, originada por hechos ilícitos, debería corresponder al Código Penal.

“Estuvo discutiendo la comisión, y pensó que era preferible modificar el sistema del derecho francés y reglamentar en el Código Penal, la responsabilidad civil nacida del delito.

Por este motivo, el Código Civil de 1870, y después el de 1884 sólo contienen, algunas reglas en materia de responsabilidad civil

por hechos ilícitos, pero fundamentales, con toda la teoría romana francesa a éste respecto, las encontramos en el Código Penal de 1871".¹⁷

Se presentó un problema en el caso de que se diera un hecho ilícito que produjera un daño patrimonial, pero que no estuviera tipificado como delito penal. No fue fácil determinar que ordenamiento iría a regular ese hecho, el civil o el penal. La solución a dicho problema se resuelve con el Artículo 327 del Código Penal que disponía lo siguiente:

"Siempre que se verifique alguna de las condiciones del Artículo anterior, incurrirá el demandado en responsabilidad civil, sea que se le absuelva de toda responsabilidad criminal o que se le condene".

Considerando la gran importancia que constituyen los Artículos 301 al 306 del Código Penal de 1871, por la razón de que están íntimamente relacionados con nuestro tema, considero pertinente transcribirlas de manera textual:

Artículo 301.- "La responsabilidad civil proveniente de un hecho u omisión contrarios a una ley penal, consiste en la obligación que el responsable tiene que hacer:

- I).- La restitución,*
- II).- La reparación*
- III).- La indemnización*
- IV).- El pago de gastos judiciales.*

¹⁷ ROJINA VILLEGAS RAFAEL, Derecho Civil Mexicano, Tomo V, Volúmen II, décima segunda edición, Porrúa, México, 1990, Pág. 340 y 341.

Artículo 302.- La restitución consiste: En la devolución así de la cosa usurpada, como de sus frutos existentes, en los casos en que el usurpador deba restituir éstos con arreglo al derecho civil.

Artículo 303.- Si la cosa se hallare en poder de un tercero, tendrá éste obligación de entregarle a su dueño, aunque la haya adquirido con justo título y buena fe, si no la ha prescrito; pero le quedará a salvo su derecho para reclamar la debida indemnización a la persona de quién adquirió la cosa.

Artículo 304.- La reparación comprende: El pago de todos los daños causados al ofendido, a su familia o a un tercero, con violación de un derecho formal, existente y no simplemente posible; si aquéllos son actuales, y provienen directa e inmediatamente del hecho u omisión de que se trate o haya certidumbre del hecho u omisión de que se trate o haya certidumbre de que ésta o aquel los han de causar necesariamente, como una consecuencia próxima e inevitable.

Si el daño consiste en la pérdida o grave deterioro de alguna cosa, su dueño tendrá derecho al total valor de ella, pero si fuere de poca importancia el deterioro, sólo se le pagará la estimación de él y se le restituirá la cosa.

Artículo 305.- La indemnización importa: El pago de los perjuicios, esto es, de lo que el ofendido deja de lucrar como consecuencia inmediata y directa de un hecho u omisión, conque se ataca un derecho formal existente y no simplemente posible, y del valor de los frutos de la cosa, usurpada o consumida, en los casos en que deban satisfacerse con arreglo al derecho civil.

El Código Civil de 1870, fue elaborado basándose en los principios del Derecho Romano, en la antigua Legislación Española, en el Código Civil Español de 1851, pero la principal influencia provenía del Código Civil Francés. Este Código reglamentaba la responsabilidad civil nacida como consecuencia de la comisión de un delito.

Después del Código de 1870, se han elaborado cinco codificaciones que se refieren a los actos ilícitos como fuentes generadoras de obligaciones, el primero de ellos es el citado Código Penal de 1871, después del Código Civil de 1884 que realmente se puede considerar como una copia del de 1870 en lo que corresponde a nuestra materia, el tercero es el Código Penal de 1929, el cuarto es nuestro Código Civil vigente, que data de 1928 y el Código Penal de 1931.

Mientras algunos de los Artículos más importantes del Código Civil de 1870, son los Artículos 1574, 1575, 1580, 1582, 1592, 1594 y 1595, los artículos del Código Penal de 1871 que son los más importantes en nuestra materia.

Rafael Rojina Villegas hace una clasificación de los hechos ilícitos que considera, perduró desde 1870 hasta 1929 que es la siguiente:

1.- Delito; es un hecho doloso que causa daño patrimonial sancionado por el Código Penal, con una pena, una sanción pecuniaria, esta definición es para el derecho civil una responsabilidad y para el derecho penal es la reparación del daño.

2.- Ilícito Penal. Es un hecho ilícito que causa un daño patrimonial, que no eran delitos penales, que por consiguiente, según el Código Penal de 1871 no daba margen a una responsabilidad civil reconocida por el mismo, pero que caían bajo el precepto general de los Códigos de 1870 y 1884; que señalaban una sanción para los hechos civiles de carácter ilícito que causaban un daño patrimonial.

3.- Cuasidelitos penales o delitos de culpa. Por lo que se refiere a ellos, se procedió en igual forma. El Código Penal de 1871, distinguía delitos intencionales y de culpa. El intencional supone el dolo, es decir la intención de causar el daño; el de culpa supone que no hay intención de dañar.

4.- Cuasidelitos civiles, o sea hechos culposos sin sanción penal y que sólo engendra responsabilidad civil.

5.- Hechos ilícitos que no son ni delitos penales ni civiles, porque no tienen sanción pública y porque no originan daño de carácter patrimonial o moral; por consiguiente no son fuente de obligaciones desde el punto de vista civil.

Si formulamos un juicio crítico sobre el Derecho Francés, no cabría la menor duda, que aceptar que todavía subsisten los principios rectores de los redactores del Código Civil francés, sin culpa, no hay responsabilidad.

Lo más sorprendente es que a pesar de que han existido teóricos como Saleilles y Josserand, que han negado la culpa como requisito indispensable de la responsabilidad civil, hay otros autores como Planiol y Henri Capitant, que considero, se han extralimitado

de conservadores y estiman que la culpa sigue siendo un elemento esencial de la responsabilidad civil.

Debido a la gran cantidad de nuevos mecanismos, aparatos instrumentos, que la tecnología nos ha proporcionado, no sólo de los obreros, sino de las personas en general, ha cambiado y obviamente que ha exigido cambios en las legislaciones para proteger a la víctima de un daño producido por alguna máquina, o cualquier otro instrumento; aunque no medie necesariamente culpa, imprudencia ni negligencia por parte del dueño.

Llama la atención la poca flexibilidad de muchos autores como los ya mencionados que siguen considerando a la culpa como elemento indispensable de la responsabilidad civil.

Con respecto a nuestra legislación, considero que la comisión redactora del Código Penal de 1871, reglamentó varios preceptos en materia de responsabilidad penal, que realmente correspondían al Código Civil. La consecuencia de esa usurpación fue el surgimiento de problemas y confusiones concernientes a la competencia; es decir, muchas veces era difícil determinar si la responsabilidad era de carácter penal o civil, como ejemplo basta leer el artículo 301 del Código Penal de 1871.

CAPITULO II

RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA

A).-Generalidades:

Su concepto se fundamenta en la culpa, que es el elemento psicológico y, por tanto, de naturaleza subjetiva; este elemento, consiste en la intención de dañar (dolo), o en el obrar con imprudencia, dolo o culpa; causado así un daño por actuar conforme alguno de los elementos volitivos mencionados.

Es importante aclarar que para la teoría subjetiva de la responsabilidad civil, la culpa es un elemento esencial.

La responsabilidad civil extracontractual subjetiva, tiene dos especies que son: La que proviene de un ilícito penal es decir de una conducta ilícita que ha sido tipificada como delictuosa por la ley; la otra especie es la que proviene de un ilícito civil; es decir de un hecho ilícito, pero que no está tipificado como delito en la ley. La primera especie es un delito y la segunda se le denominó cuasidelito en el Derecho Romano, y actualmente se le sigue nombrando de la misma manera en la doctrina.

Antes de iniciar el estudio sobre hechos ilícitos penales o civiles, considero apropiado hacer las siguientes aclaraciones:

En nuestro derecho la responsabilidad civil, no es independiente de la responsabilidad penal, consecuencia de lo cual la sentencia penal resuelve sobre la responsabilidad penal y civil, en

los delitos de orden patrimonial es obligación desde la averiguación previa la debida garantía de reparación del daño.

Ahora bien, si la sentencia penal absuelve y no condena a la reparación, es porque la reparación del daño en materia penal es un delito y al no haber delito no hay pena; pero como la reparación en materia civil es una obligación puramente civil, sí es posible intentarla por la vía civil lo que no implica la inexistencia de la obligación civil de reparar el daño, obligación cuyo cumplimiento se puede demandar por la vía civil.

B).- Responsabilidad Civil derivada de un ilícito.

Los hechos ilícitos de carácter penal son objeto de otra disciplina cuya reglamentación corresponde a la ley penal: Pero es importante tratarlos porque los efectos de los hechos ilícitos de carácter penal en cuanto a la responsabilidad civil, son idénticos a todos los demás hechos jurídicos que originan tal responsabilidad.

Cuando se ha cometido un delito, se origina la obligación de reparación que consistirá en que el acto ilícito que lesionó el derecho de alguna persona, supone un ataque al orden social, que debe ser reprimido o sancionado; pero además impone él deber de restituir al damnificado, lesionado o agravado, a la situación anterior, o lo más análoga a aquella en que vivía antes de sufrir el daño.

Es importante por ende, analizar aunque sea someramente el sistema de nuestro Derecho Positivo Mexicano que se relaciona con los hechos ilícitos.

El Código Penal preceptúa en su artículo 7º, *"Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales"*.

Y en el artículo 8º, *"Los delitos pueden ser: I.- Intencionales. II.- No Intencionales o de imprudencia."*

Se entiende por imprudencia toda imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado, que causa igual daño que un delito intencional".

En el área del Derecho Civil, se trata de un ilícito, un hecho ejecutado a sabiendas y con intención de dañar a una persona o a los derechos de otro.

"Expresamos que los elementos característicos de los "delitos" civiles son substancialmente cuatro: a).- La violación de una ley (entendiendo por ley toda disposición obligatoria: Ley propiamente dicha, decreto, reglamento, ordenanza, etc.); b).- El dolo de su autor, es decir, su intención maléfica; c).- El daño causado a un tercero en su persona o en sus bienes; d).-La relación de causalidad entre el hecho o la omisión delictuosa y la lesión o daño originado".

18

Una de las consecuencias de la comisión de un delito consiste en la obligación de indemnizar o reparar los daños y perjuicios causados al sujeto pasivo. Así lo expresa el maestro Rojina Villegas: "Delito Penal, es un hecho doloso que causa daño, sancionado por el Código penal; y que tiene además de una pena, una sanción

¹⁸ REZZONICO LUIS MARIA, Estudio de las Obligaciones, décima novena edición, Volumen II, Ediciones de Palma, Buenos Aires Argentina, 1991, Pág. 130.

pecuniaria. Esta definición del delito, es para el efecto civil de la responsabilidad, y no para caracterizar la naturaleza penal del mismo".¹⁹

El artículo 29 de nuestro Código Penal de 1929, habla de la sanción pecuniaria, en caso de la comisión de un delito de la siguiente manera: *"La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño. La reparación del daño que deba ser hecha por el delincuente, tiene el carácter de pena pública, pero cuando la misma reparación debe exigirse a terceros, tendrá el carácter de responsabilidad civil"*.

Después el artículo 34 del mencionado Código, dispone que la reparación del daño se exigirá de oficio por el Ministerio Público, en los casos que proceda. Como observamos, éste hace que la acción penal lleve consigo implícita una acción civil, y sean ejercitables por el representante del Ministerio Público en el cauce del mismo proceso criminal; pero eso no obsta a que en la vía del procedimiento civil, se ejercite la acción civil nacida por razón del ilícito correspondiente al delito.

El Artículo 30 del Código Penal, nos habla del contenido de la reparación del daño, que consiste en: 1).- La restitución de la cosa obtenida por delito, y si no fuera posible, el pago del precio de la misma; y la indemnización del daño material y moral causado a la víctima o a su familiar.

¹⁹ ROJINA VILLEGAS RAFAEL, Derecho Civil Mexicano, Ob. Cit. Tomo V, Vol. II, décima segunda edición. Pág. 346.

El artículo citado es muy similar al 1915 del Código civil, que también menciona que la reparación del daño debe consistir en el establecimiento de la situación anterior, cuando ello no sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.

Los artículos 91, 92, y 98 de nuestro Código Penal vigente, están íntimamente relacionados con nuestro tema, pues se refieren a la sanción pecuniaria y a la reparación del daño que tiene que hacer el causante de un delito.

Aunque ya lo había mencionado anteriormente, es conveniente reiterar que la reparación del daño causado por un delito, tiene el carácter de obligación accesoria y dependiente de la obligación penal; por lo tanto, en cuanto una sentencia penal imponga una pena por determinado delito, queda evidenciada la obligación del delincuente o del tercero responsable civil a reparar el daño sufrido por la víctima.

C).- Los Cuasidelitos:

La responsabilidad civil subjetiva tiene dos especies que son: La responsabilidad civil extracontractual proveniente de un ilícito penal, y la proveniente de un ilícito civil. Esta última especie es también denominada cuasidelito. Podemos por lo tanto afirmar que las dos especies forman parte de un género.

Antes de dar algunas definiciones de la palabra cuasidelito, es necesario recordar que este vocablo se utiliza única y

exclusivamente en la Doctrina, pues ni el Código Civil ni el penal lo mencionan.

Siempre que me refiera al cuasidelito, será en términos doctrinarios, a fin de implicar los actos dañosos realizados sin intención

Cuasidelito: "Es el acto dañoso realizado sin intención de producir un mal pero del que se deriva una responsabilidad civil para su autor".²⁰

Rafael Rojina Villegas, distingue entre el cuasidelito penal y el cuasidelito civil de la siguiente manera: Dice que el cuasidelito penal consiste en un hecho culposo que causa un daño y que está sancionado por una norma del Código Penal, que en consecuencia tiene una pena y una sanción pecuniaria consistente en la reparación del daño.

En cambio, dice que el cuasidelito civil, es un hecho culposo que causa un daño, que no tiene sanción penal y que sólo engendra responsabilidad civil.

"Se entiende por cuasidelito, el acto ilícito, realizado sin intención dañosa, pero con culpa o negligencia imputable a su autor, y de los cuáles deriva un daño a terceros.

²⁰ DE PINA RAFAEL, Diccionario de Derecho, Pág. 124

Pothier define el cuasidelito como el hecho por el cuál una persona, sin malignedad, pero por una imprudencia que no es excusable, causa algún daño a otro.²¹

"Delito es el hecho dañoso imputable, voluntario o realizado con la deliberada intención de causar un perjuicio o de violar un derecho ajeno (dolo); cuasidelitos es también el hecho voluntario o imputable, pero que realizándose sin intención de causar daño, entraña una negligencia, es decir, un no haber previsto las consecuencias dañosas de la propia conducta (culpa en sentido Técnico)"²²

Hay que recordar que en el Derecho Francés este término fue aceptado, y en la doctrina francesa el cuasidelito era considerado como un hecho que causaba daño patrimonial, que se realizaba sin la intención de perjudicar, pero que suponía una falta de cuidado o previsión. Esto originó a que se distinguiera entre dolo y culpa. Es decir el delito era considerado como un hecho doloso, y el cuasidelito como un hecho culposo.

Es en el Derecho Francés donde se advierte más claramente entre el delito y al cuasidelito, en base, a la diferenciación entre dolo y culpa; en el dolo se requiere la intención de violar la norma; es decir, la determinación y voluntad con el propósito de ofender, en cambio en la culpa se obra sin malicia pero con negligencia o imprudencia inexcusable, violándose un derecho ajeno.

²¹ REZZONICO LUIS MARIA, Estudio de las Obligaciones, Ob. Cit. Pág. 1317.

²² ROJINA VILLEGAS RAFAEL, El Derecho Civil Mexicano, Tomo V, Vol. II, Ob. Cit. Pág. 335.

Además cuando se ha cometido un delito, es al Estado y no a la víctima a la que pertenece la acción nacida del delito. Por esto "La represión penal se funda en el carácter perjudicial del acto desde el punto de vista social.

Su objeto es que se imponga una pena. La responsabilidad civil se funda en el daño causado a los particulares, y su objeto es la reparación de este daño en provecho de la persona lesionada".²³

"Cuando el perjuicio alcanza a la Sociedad, su autor puede ser obligado a repararlo. Entonces existe responsabilidad penal".²⁴

"Cuando el perjuicio, afecta, a una persona privada, su autor puede ser obligado a repararlo. Entonces existe responsabilidad civil".

Así pues la responsabilidad proveniente de un ilícito penal, perjudica no solamente al particular sino que también a la sociedad, exige una sanción, es decir requiere de una punición o sanción pública. En cambio la responsabilidad civil daña a una persona privada, y exige una reparación.

Nuestro Artículo 1916, habla también de la reparación moral, de la siguiente manera:

"Artículo 1916. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Sé

²³ MARTY G., Derecho Civil y Obligaciones, Tomo I, Cajica, Puebla, Pág. 268.

²⁴ MAZEAUD HENRY Y LEÓN, Lecciones de Derecho Civil, Ob cit. Pág. 2.

presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el Juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el Juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el Juez

ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.

"Ser responsable moralmente, es responder ante Dios y ante la propia conciencia. Ser responsable jurídicamente es responder ante los hombres.

Dios y la conciencia no reprochan nada a quién obra de buena fe. Por eso la responsabilidad moral, es una noción puramente subjetiva; para saber si una persona es moralmente responsable hay que examinar su estado espiritual".²⁵

Considero que la responsabilidad moral debe ser legislada de una manera mucho más amplia en nuestro Código Civil, pero sobre lo concerniente hablaré en el capítulo sobre la responsabilidad civil objetiva.

La definición que nos da Mazeaud, me parece demasiado filosófica, aunque necesaria para aclarar lo que es la responsabilidad moral. En términos mucho más prácticos, la responsabilidad moral, es la obligación de reparar el daño moral, que se causa por un hecho ilícito, es una indemnización que tiene que pagar el responsable del hecho a título de reparación moral.

"El daño moral es toda lesión sufrida por la víctima en sus valores espirituales: honor, honra, sentimientos y afecciones".²⁶

²⁵ MAZEAUD HENRY Y LEON, "Lecciones de Derecho Civil", Ob. Cit. Pág. 8.

²⁶ ROJINA VILLEGAS RAFAEL, Derecho Civil Mexicano, Ob. Cit. Tomo V, Vol. II, Pág. 297

Pero regresando a nuestro al tema de los cuasidelitos, cabe decir que nuestro artículo 1910, nos da la noción de lo que es un acto ilícito, en los siguientes términos:

“Artículo 1910.- El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos, que demuestre que ese daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima”.

Pero como podemos ver este artículo no definió lo que es la culpa, y tampoco lo menciona, habiendo tenido solamente en cuenta el acto ilícito, sin importar al Derecho Civil Mexicano, si el acto fue doloso o culposo, pues solamente le interesa el evento dañoso, sea generado por un acto contrario a derecho, ese acto ilícito, genera por sí solo el vínculo de la obligación de reparar.

Relacionado con lo anterior, cabe decir que: “Los diversos casos de responsabilidad por cuasidelitos, pueden clasificarse así:

- 1.- Responsabilidad por hechos propios.
- 2.- Responsabilidad por hechos de dependientes o incapaces.
- 3.- Responsabilidad por las cosas.
- 4.- Responsabilidad por hechos de extraños.”²⁷

De estos casos se desprende que la responsabilidad a que dan lugar los cuasidelitos puede ser directa o indirecta. Es directa cuando deriva de culpa del mismo ejecutante del hecho; indirecta cuando se responde por el daño causado por otro, o por animales, o cosas inanimadas, de ahí la importancia de la responsabilidad

²⁷ REZZONICO LUIS MARIA, Estudio de las Obligaciones, Ob. Cit. Pág. 1318.

extracontractual por cuasidelitos, que puede decirse con verdad, que es la fuente más copiosa de litigios, aunque no sea la fuente normal más frecuente de obligaciones, calidad que debe reconocerse a los contratos.

Antes de estudiar y analizar cada uno de los diversos casos de responsabilidad contenidos en los artículos que van del 1910 al 1937 del Código Civil, es indispensable penetrar minuciosamente en el estudio de los elementos de la responsabilidad civil.

D).- Elementos Sustanciales.

Los elementos sustanciales de la Responsabilidad Civil extracontractual son tres: a) un perjuicio o daño material, b) la culpa, y c) una relación de causa efecto entre la culpa y el daño. Estos elementos se analizarán separadamente en páginas siguientes:

1).-El Daño y el Perjuicio.

El daño constituye uno de los elementos indispensables para la responsabilidad civil. Es obvio y lógico que para que exista una obligación de reparar, se haya causado un daño.

El daño se ha definido de diferentes maneras y formas por diversos autores.

"Paoli, es de opinión que el daño, en sentido jurídico, quiere decir abolición o disminución aún parcial o temporal de un bien de la vida".²⁸

Observamos que esta definición es sumamente vaga y utiliza palabras que hacen la definición demasiado amplia.

"Carnelutti define el daño como lesión de un interés."²⁹

"Fischer considera al daño en sus dos acepciones: a) La vulgar, del perjuicio que alguien sufre, en su alma, en su cuerpo, en sus bienes; sin indagar quién sea el autor de la lesión de que resulta; b) la jurídica, que, aunque partiendo de la misma concepción fundamental, está limitada por su condición de pena o de deber de indemnizar, y viene a ser el perjuicio sufrido por el sujeto de derechos a raíz de la violación de éstos por un hecho ajeno."³⁰

El artículo 1464 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1884, nos daba el siguiente concepto de daño: "Se entiende por daño la pérdida o menoscabo que el contratante haya sufrido en su patrimonio, por la falta de cumplimiento de la obligación.

El Código Civil vigente para el Distrito Federal, en su artículo 2108 dice: "Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por falta de cumplimiento de una obligación.

²⁸ Citado por DE AGUILAR DIAZ JOSÉ, Tratado de la Responsabilidad Civil, Ob. Cit. Pág. 353.

²⁹ Ibidem, Pág. 354

³⁰ Idem.

Artículo 2109.- "Se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación".

Considero que las definiciones que propone Ernesto Gutiérrez y González, son las más ajustadas a los artículos 2108 y 2109 mencionados.

"Daño es la pérdida o menoscabo que sufre una persona en su patrimonio, por una conducta lícita o ilícita de otra persona, o por una cosa que posee ésta, o persona bajo su custodia y que la ley considera para responsabilizarla".³¹

De las anteriores definiciones podemos concluir que el daño patrimonial es la suma de los daños y perjuicios, es decir es el menoscabo sufrido en el patrimonio, más la privación de una ganancia lograda de una manera lícita que se hubiera obtenido si no hubiera mediado el hecho causante del daño.

"Con estos conceptos se cubren todos los tipos de responsabilidades:

a).- La que proviene de violar un deber jurídico strictu sensu, con culpa.

b).- La que proviene de violar una obligación stricto sensu previa, con culpa, y

c).- La que proviene de una conducta no culposa, o de una cosa que posee una persona, y que sin culpa causa un daño".³²

³¹ GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO, Derecho de las Obligaciones, Ob Cit. Pág. 461

³² Ibidem. Pág. 462

Es importante hacer las siguientes aclaraciones: Primeramente el daño debe ser de carácter privado, es decir, a diferencia de la responsabilidad penal que se funda en un daño causado a la sociedad, la responsabilidad civil sólo implica un daño causado exclusivamente a la víctima.

"La existencia del daño deberá ser probada por el perjudicado, pero no así la ilicitud del hecho cuya apreciación es de carácter jurídico, y corresponde hacerla al juzgador.

El artículo 1910 independientemente de que haya o no imprudencia o negligencia no delictual establece una presunción de culpabilidad imputable al que hizo el daño, presunción que sólo se enerva y destruye probando el causante del daño que éste se produjo como consecuencia de culpa lata del perjudicado".³³

Los daños se clasifican en orden al bien jurídico lesionado; así se dice que hay daños patrimoniales y daños morales.

La división mencionada se hace derivar de la separación de derechos patrimoniales y de derechos extrapatrimoniales. La violación de alguno de los derechos del primer grupo origina un daño patrimonial, y la lesión de alguno causa un daño moral.

Los derechos patrimoniales son aquellos que tienen por objeto la protección de los bienes que tienen un valor pecuniario perteneciente a una persona.

El daño patrimonial recae sobre los valores económicos

³³ GOMIS SOLER JOSE, Derecho Civil Mexicano, Talleres Tipográficos de Excelsior, Tomo III, México, 1944, Pág. 415.

y se produce el daño moral cuando se viola uno o más derechos de los que tienen íntima y directa vinculación con la personalidad, y que por lo mismo no están dentro del comercio. El daño moral se divide en: a) daño actual, y b) daño futuro.

El daño actual se produce en el mismo instante de cometerse el hecho que lo origina. El daño futuro se produce cuando por el encadenamiento de hechos inevitables, se desprende que el daño se producirá.

El daño futuro se subdivide a su vez, en: daño futuro necesario y daño futuro contingente.

El daño futuro necesario se determina cuando, siguiendo la ley de causalidad se infiere que forzosamente se producirá el daño. El daño futuro eventual o contingente, es el que al momento de producirse el hecho dañoso la víctima no resiente perjuicios, sino que siguiendo el encadenamiento de hechos, no se tiene la seguridad de que se produzca un daño, sino simplemente se tiene que ocasionar. Tomando en cuenta la fuente del daño, éste puede ser de origen contractual o extracontractual, según que el agente y la víctima se hallen o no vinculados por una obligación derivada del contrato.

El daño de origen contractual se produce cuando uno de los contratantes no cumple con su obligación, el daño de origen extracontractual se produce por motivos de los actos ilícitos entre personas sin vínculo contractual.

Hay todavía una gran cantidad de clasificaciones del daño tales como el daño producido por acción, daño causado por omisión,

daño previsible y no previsible; daño directo o indirecto; daño causado por las personas, por las cosas y por animales. Algunos de estos daños se tratarán con más minuciosidad en otros capítulos.

Regresando a la clasificación que dividimos en contractual y extracontractual, es importante aclarar que el daño patrimonial sufrido como consecuencia de cualquiera de estas dos formas de dañar, consiste en el menoscabo sufrido en el patrimonio por virtud de un hecho ilícito, así como la privación de cualquier ganancia que legítimamente la víctima debió haber obtenido y no obtuvo como consecuencia de este hecho. Los artículos 2108 y 2109, nos dan una definición de daño y de perjuicio que sólo se refiere al del incumplimiento de una obligación, pero con mucha practicabilidad son adaptables a la responsabilidad delictuosa o cuasidelictuosa. El problema más agudo se presenta, cuando nos referimos al daño moral, como enseguida veremos.

El daño moral se puede definir como la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos.

“Dos categorías de daños se oponen de manera muy clara, por una parte, los que tocan a lo que se ha llamado parte social del patrimonio moral: cuando se hiere a un individuo en su honor, su reputación, su consideración; por otra parte los que tocan a la parte afectiva del patrimonio moral; hieren a un individuo en sus afectos;

se trata, por ejemplo del dolor por la suerte de una persona que nos es querida".³⁴

Los que se refieren a lo que se ha llamado parte social del patrimonio moral, están casi siempre ligados a un daño pecuniario: la falta de consideración arrojada sobre una persona la expone, las más de las veces a perjudicarle pecuniariamente, obligándola a abandonar la situación que ocupa, sea comprometiendo su porvenir o el de sus hijos, sea haciendo peligrar su comercio o su industria. De esta manera casi no hay dificultad para admitir aquí una reparación, pero al contrario, es mucho muy difícil obtener la indemnización por una lesión de los sentimientos ó de los afectos.

Artículo 1916. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913,

³⁴ MARTY; Derecho Civil y Obligaciones, Ob. Cit; Pág. 286.

así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el Juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el Juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el Juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el estado y sus servidores públicos, conforme al artículo 1927 y 1928 todos ellos del presente Código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiera tenido la difusión original.

Hechos que suceden en la vida diaria tenemos como el caso de la demanda por daño moral que ganó la Señora Sasha Montenegro en contra de la periodista Isabel Arvide, en la cual se tuvo que ofrecer casi los resultados de la sentencia en los medios informativos y de circulación nacional como radio, televisión y periódicos nacionales, etcétera.

A diferencia del Código Civil, en el Código Penal si se puede obtener la reparación del daño moral, aún cuando no exista un daño patrimonial, pues el primero no se determina en función del segundo.

“Artículo 30 del Código Penal: La reparación del daño comprende:

I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma;

La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima. En estos casos de delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual y de violencia familiar, además se comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima y;

III.- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

Artículo 30 bis.- Tiene derecho a la reparación del daño en el siguiente orden 1º El ofendido, 2º En caso de fallecimiento del ofendido, el cónyuge supérstite o el concubinario o concubina, y los hijos menores de edad; a falta de éstos los demás descendientes y ascendientes que dependieran económicamente de él al momento del fallecimiento.

Artículo 31 La reparación del daño será fijada por los jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso.

Para los casos de reparación del daño causado con motivo de delitos de imprudencia, el Ejecutivo de la Unión reglamentará, sin perjuicio de la resolución que se dicte por la autoridad judicial, la forma en que administrativamente, debe garantizarse mediante seguro especial dicha reparación.

Artículo 31 Bis En todo proceso penal el Ministerio Público estará obligado a solicitar en su caso, la condena en lo relativo en la reparación del daño y el juez resolverá lo conducente.

El incumplimiento de esta disposición será sancionado con multa de treinta y hasta cincuenta días de salario mínimo.

Artículo 32. "Están obligados a reparar el daño en los términos del artículo 29.

I.- Los ascendientes por los delitos cometidos por sus descendientes que se hallaren bajo su patria potestad.

II.- Los tutores y los custodios por los delitos cometidos de las personas que se hallaren bajo su autoridad.

III.- Los directores de internados o talleres que reciban en sus establecimientos discípulos o aprendices menores de 16 años, por los delitos que ejecuten éstos durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado de aquellos,

IV.- Los dueños de empresas y encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles o de cualquier especie por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados o domésticos, y artesanos con motivo y en el desempeño de su servicio.

V.- Las sociedades o agrupaciones, por los delitos de sus socios o gerentes directores, en los mismos términos en que, conforme a las leyes sean responsables, por las demás obligaciones que ellos contraigan. Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal, pues en todo caso cada cónyuge responderá con sus bienes propios para la reparación del daño que cause; y

VI.- El estado, solidariamente de los delitos dolosos de sus servidores públicos realizados con motivo del ejercicio de sus funciones, y subsidiariamente cuando los delitos sean culposos.

Artículo 34. "La reparación del daño proveniente del delito que deba ser hecha por el delincuente tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público. El ofendido o sus derechohabientes podrán aportar al Ministerio Público o al Juez los datos o pruebas que tengan para demostrar la procedencia y monto de dicha reparación..."

La reparación del daño que se exija a terceros

a).- El daño y el perjuicio deben ser ciertos:

"No deben considerarse esta certeza como necesariamente absoluta; en el orden humano ninguna situación, ninguna ventaja tiene ese carácter. Certeza debe entenderse en el sentido de probabilidad o estabilidad suficiente.

A la luz de esta observancia general, el perjuicio deber ser cierto en primer lugar cuando se ha realizado totalmente al iniciarse el juicio, es decir, cuando es actual".³⁵

b) El daño y el perjuicio deben no haber sido reparados: Es obvio que si el daño ya se reparó, la víctima no tiene derecho a que se le repare una segunda vez. Es entonces lógico que si el daño ya se reparó, no hay nada que discutir.

³⁵ MARTY, Derecho Civil y Obligaciones. Ob. Cit. Pág. 286.

2.- La Culpa:

Con el objeto de comprender mejor la noción de culpa, es importante partir de la concepción del hecho violador de una obligación, es decir, de un deber que ya existía. Ese hecho violador constituye el acto ilícito, y que implica el fondo de la culpa.

En términos muy genéricos, la culpa es el fondo animador del acto ilícito, de la injuria, ofensa o mala conducta imputable. Encontraremos en la culpa dos elementos: El primero es el objetivo que expresa la ilicitud, y el segundo es el subjetivo, del mal procedimiento imputable. La conducta reprobable, por su parte, comprende dos proyecciones: El dolo que implica la voluntad directa de perjudicar, que en éstos términos se configura a la culpa en el sentido amplio; Y la negligencia, falta de cuidado, etc., con relación al derecho ajeno, que viene a ser la culpa en el sentido restringido y técnico.

Ya una vez que se haya configurado la culpa, pueden ser producto de un daño, cuando pase del área puramente moral a la ejecución material; éstas se presenta bajo la forma material, o sea el daño, pero a la responsabilidad civil sólo ese resultado es el que le interesa, y es pertinente decir que sólo con la repercusión del acto ilícito en el patrimonio de otro es que se concreta la responsabilidad civil y entra a funcionar su mecanismo

El artículo 2025 del Código Civil para el Distrito Federal contiene el fundamento en donde manifiesta que existe culpa o negligencia cuando el obligado ejecuta actos contrarios a la

conservación de la cosa o deja de ejecutar los que son necesarios para ella.

“El Diccionario de la Lengua Española define a la culpa, como la falta más o menos grave, cometida a sabiendas o voluntariamente”.

Para Cuello Calón, es la falta de previsión de las consecuencias previsibles de nuestros actos. Pessina la caracteriza por la ausencia de voluntad en orden a las consecuencias dañosas que no se querían pero que eran previsibles. La característica de la previsibilidad de la culpa, es la falta de voluntad, que al ejecutar el acto, no quiso desplegar aquella atención y diligencia a que estaba obligado”.³⁶

“Según Sánchez Román, son elementos de la culpa: 1). Un estado de derecho u orden jurídico anterior; 2). Una acción u omisión voluntaria pero no intencional, respecto del perjuicio o daño como perjuicio o causa de las mismas; 3). Un perjuicio, daño o agravio a aquél estado de derecho anterior.”³⁷

La esencia del hecho ilícito es la culpa, y por ella se debe entender la intención, falta de cuidado o negligencia para generar un daño y que el Derecho considera a efecto de establecer una responsabilidad”.³⁸

⁹ CITADO POR BORREL MACIA ANTONIO, Responsabilidades Derivadas de la Culpa Extracontractual Civil, segunda edición, Bosch, Barcelona España, 1998, Pág. 49.

³⁷ Idem.

³⁸ GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO, Derecho de las Obligaciones, Ob. Cit. Pág. 451.

La culpa es, pues un fenómeno psicológico interno, porque no hay la intención de causar un daño, pero a pesar de ello se produce, esto es solamente desde el punto de vista civil.

Una conducta culposa entonces consiste en un acto de una persona consciente e intencional; o inconsciente por negligencia que causa un daño, y que el Derecho considera para los efectos de responsabilizar a quién lo produjo.

Del concepto de conducta culposa, Gutiérrez y González, considera que surgen tres elementos:

1.- Que la culpa consciente o intencional; o inconsciente por negligencia.

2.- Que cause un daño.

3.- Que el derecho la considera para los efectos de responsabilizar a quién la produjo.

De la conducta consciente o intencional; o inconsciente por negligencia, la subdivide en dos: 1).- La dolosa o intencional; 2),. No dolosa o por negligencia.

Antes de iniciar el análisis de la culpa en la doctrina, es conveniente señalar que la culpa puede ser penal o civil, y tratándose de responsabilidad civil nuestro artículo 1910 reza: "El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, al menos que éste demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima".

Nuestro Código Civil define a la culpa a través del hecho ilícito o del acto que se ejecuta en contra de las buenas costumbres.

Se desprende que obra ilícitamente, tanto el que viola las buenas costumbres y el orden público, como el que falta al cumplimiento de las obligaciones previamente constituidas a favor de un sujeto activo determinado. Por esta razón, la culpa se puede dar en la responsabilidad contractual como en la extracontractual.

La culpa como elemento de la responsabilidad civil, ha sido el más discutido, y debatido, en la teoría clásica, la culpa siempre ha sido un elemento esencial e indispensable. La noción de culpa en la teoría clásica se compone de dos elementos: 1) El objetivo 2) el subjetivo. El primero existe en el hecho y el segundo en el agente, desde el punto de vista objetivo, la culpa es un acto ilícito en el sentido más amplio de la palabra. Subjetivamente la culpa consiste en la intención de dañar, pero es importante distinguir entre la culpa intencional o delito; y la culpa no intencional.

Es importante recalcar que hoy día se reconoce en principio que la intención no tiene relevancia más que en el Derecho Penal, y no en el Derecho Civil, en el cual se trata de determinar los casos de aplicación y la extensión de la reparación del daño.

Fue en la segunda mitad del siglo XIX, cuando por causas diversas, como por ejemplo el progreso industrial, el empleo de nuevos instrumentos de locomoción; automóviles, ferrocarriles etc.; multiplicaban los daños causados a terceros, por esta razón se sintió cada vez más claramente que la teoría clásica carecía de precisión; y que resultaba insuficiente; algunos autores como

Saleilles y Josserand consideraron que el hombre debe ser responsable no sólo del daño que por su culpa le causa a otro; si no del que sea consecuencia de su simple hecho; desde el momento en que al ejercer la propia actividad se inflige un perjuicio a un tercero, se le deba reparación por ello, sin embargo había otros como Planiol y Capitant que se oponían a las teorías de los autores ya citados.

"La culpa adaptada a las circunstancias nuevas, ha seguido siendo en Francia, el fundamento de la responsabilidad civil.

"Borrar la responsabilidad de la culpa, es al mismo tiempo, borrar del derecho civil la persona para aplastarla bajo la materia y bajo la sociedad"³⁹

Con la anterior cita podemos contemplar los criterios de los autores en el sentido de que la culpa, llega en aquellos casos en que esa idea estorba prácticamente el funcionamiento de la responsabilidad, a prescindir de sus elementos constitutivos y califica como culpa el hecho escueto".⁴⁰

Con la cita anterior es que podemos ver como se va gestando la teoría objetiva de la responsabilidad civil.

Observamos que la exigencia de la culpa, como elemento de la responsabilidad en la doctrina común, aparece como último vestigio de la confusión entre la responsabilidad civil y la responsabilidad penal; entre la indemnización y la pena represiva.

³⁹ MAZEAUD HENRY Y LEON Y TUNC ANDRE. Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual. Tomo I, Volumen I, ob. Cit. Pág. 10.

⁴⁰ GAUDEMET EUGENE, Teoría General de las Obligaciones, Porrúa, México, 1974, Pág. 333.

Desde el punto de vista de la carga de la indemnización civil, basta un vínculo de causalidad

La fórmula clásica: Cada quién es responsable del daño causado por su culpa, debe substituirse por la fórmula nueva; Cada quién debe sufrir el riesgo del daño causado por sus hechos; La historia de la idea de culpa se resume en una abolición constante.⁴¹

En el Derecho Mexicano, fue la séptima partida y alrededor del siglo XV, en el cuál la doctrina clásica de la culpa tuvo su origen, no modificándose substancialmente hasta el Código Penal de 1871.

Hago referencia a esto, dado que anteriormente traté los diversos tipos de culpa que había en el Derecho Romano, y que también los adoptó la teoría clásica, me refiero a la culpa grave, leve y levisima, que no es necesario repetir. Ya se señaló el principio de que cuando un hombre daña a otro, le debe indemnizar, pues como consecuencia del daño surge la responsabilidad:

Pero es necesario establecer una división entre los actos culpables dolosos y los culposos; por lo tanto, podemos decir que la culpa y la negligencia pueden ser contractuales y extracontractuales y a su vez criminales y civiles. La criminal, puede ser constitutiva del delito de falta. Por su esencia y características en términos muy generales la culpa contractual es igual a la extracontractual; sólo que aquélla nace de las relaciones contractuales preestablecidas que crean las obligaciones entre el que perjudica y el perjudicado; y en la segunda, las obligaciones nacen precisamente de la culpa;

⁴¹ GUEMET EUGENE, Teoría General de las Obligaciones, Ob. Cit. Pág. 334.

pero en realidad la culpa nace también de obligaciones que el derecho natural también preestablece.

Como consecuencia de lo anterior, llega a la conclusión de que nuestro código adopta el principio de la culpa, como fundamento genérico de la responsabilidad.

Recapitulando sobre el segundo elemento de la responsabilidad civil, cabe decir que constituye un requisito esencial para el nacimiento del derecho a exigir la reparación de un daño en la teoría subjetiva de la responsabilidad civil.

La culpa puede ser intencional o no intencional. La culpa intencional es aquella que tiende a realizar un daño, y se le conoce con el nombre de dolo. La culpa no intencional es aquella en la que el daño se comete por imprudencia o falta de previsión y se le llama también negligencia.

Al respecto nuestro Código Civil para el Distrito Federal en su Artículo 2025 nos dice que hay culpa o negligencia cuando el obligado ejecuta actos contrarios a la conservación de la cosa o deja de ejecutar los que sean necesarios para ella. Desafortunadamente este artículo solamente hace referencia a la responsabilidad civil contractual, razón por la cuál, para aplicarse a la responsabilidad civil extracontractual se le tiene que dar una interpretación muy amplia.

Es necesario aclarar que la culpa extracontractual se refiere a los hechos ilícitos como consecuencia de una interferencia positiva. Por otro lado la culpa contractual se refiere a los hechos ilícitos que implican una interferencia negativa; es decir, el incumplimiento de

las obligaciones. Según este criterio el hecho ilícito sería toda intromisión en una esfera jurídica ajena que causa daño, sin que exista una autorización normativa para llevar a cabo ese acto de interferencia.

E).- Relación de causa y efecto entre la culpa y el daño.

Para que haya responsabilidad civil es necesario un hecho causante, y un daño causado por el hecho. Es decir que el hecho sea causa del daño y éste su consecuencia.

"Para que pueda determinarse la responsabilidad civil a cargo de un cierto sujeto es necesario que no sólo sea culpable del daño, sino además causante del mismo. Propiamente para reputar culpable a alguien, es necesario que sea causante del daño. Es decir, en rigor la noción de culpabilidad entraña necesariamente la de causalidad entre el hecho y el daño. En consecuencia, la relación de causalidad origina el problema relativo a determinar si todo daño originado por un cierto hecho, debe ser reparado.⁴²

"No es suficiente para que sea exigible la responsabilidad civil con que haya sufrido un perjuicio el demandante ni con que se haya cometido una culpa por el demandado. Debe reunirse un tercero y

⁴² ROJINA VILLEGAS RAFAEL, Compendio de Derecho Civil, Teoría General de las Obligaciones, Tomo III; Ob. Cit. Pág.30

último requisito: Se precisa que el daño sufrido sea la consecuencia de la culpa cometida".⁴³

Es lógico y evidente que el autor de una culpa no tenga la obligación a reparar los perjuicios que únicamente se causaron como consecuencia exclusiva de esa culpa, si la culpa no tiene un vínculo de relación con el daño causado.

Este principio que se impone como necesidad lógica, presenta en la práctica serias dificultades en cuanto al grado en que debe aplicarse.

"Los filósofos, al tratar de la relación de causalidad, distinguen la causa eficiente, la final y la ejemplar, aceptando a su vez varias subdivisiones:

Siendo la ejemplar como el modelo que existe en nuestro entendimiento, que por medio de la acción se transforma en realidad, la idea del artista indudablemente que no es aquella a la que se refiere el Tribunal Supremo al tratar respecto a la relación de causa a efecto.

La causa final requiere de una inteligencia y una voluntad: se prevé un fin y hacia él se dirigen las actividades para su consecución. El fin es un bien querido, que por ser querido, determina la voluntad a querer un acto o una serie de actos juzgados necesarios o útiles para su obtención. El fin en palabras de

⁴³ MAZEAUD HENRI Y LEON & TUNC ANDRE, Tratado Teórico Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual, Ob. Cit. Pág. 1.

Aristóteles, es aquello por lo cual algo se hace, *Id cujus gratia aliquid fit*.

Es preciso pues, para que exista la causa final que se realice el acto a consecuencia de la cual surge el daño, con intención de producirlo, la causa eficiente, la definen los escolásticos con las siguientes palabras: *Id a quo aliquid fit*: (Aquello por lo cual se hace una cosa). De tal concepto, se deriva, aplicando el principio de causalidad al mundo físico, la siguiente ley física de carácter general: Ninguna manifestación corporal, mecánica, física o química, se produce que no tenga antecedente una causa eficiente corporal".⁴⁴

Con respecto a la problemática presentada; la solución va a depender según las escuelas existentes, siendo la objetivista y la subjetivista las más importantes.

"Según la escuela que se adopte, puede variar igualmente el criterio para establecer el nexo causal. Los partidarios de los sistemas objetivos reducen esta relación a un vínculo en cierto modo automático; de suerte que, en principio es responsable del riesgo quién lo crea o el que produce por hecho suyo una alteración en el orden normal. Muy distinto es el punto de vista que adoptan los autores adictos a las doctrinas subjetivas porque entonces se torna

⁴⁴ BORREL MACIA ANTONIO, Obligaciones Derivadas de la Culpa Extracontractual, Ob. Cit. Pág. 86 y 87

indispensable el factor del dolo o de la culpa, sin el cual no se concibe la obligación de resarcir".⁴⁵

Nuestro Código Civil para el Distrito Federal, nos da una solución ciertamente parcial, dado que es muy restringido y presenta muchos problemas, como en los próximos párrafos veremos.

El artículo 2110 declara: "Los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se haya causado o que necesariamente deban causarse".

Se refiere solamente a los daños y perjuicios derivados de la violación de una obligación, previa, pero no abarca los casos en los cuales se ha producido un daño por hechos o actos ilícitos. Independientemente de que se puedan resolver algunos problemas por analogía, aún así, quedarían otros problemas irresueltos tales como: todos los daños causados por un hecho deben repararse, es decir, si un hecho causa varios daños en forma sucesiva, se deben reparar todos. Hasta donde se detiene la cadena de causalidad, hasta cuando un hecho se considera que es causa de los daños.

Otro problema que se origina, respecto a la relación de causalidad es el determinar el hecho causante de un daño, cuando fueron varios los hechos.

En la opinión de muchos autores, y yo concuerdo con ellos, es incompleto el artículo 2110, y por lo tanto tiene lagunas. Por esta

⁴⁵ LAFAILLE HECTOR, Curso de Obligaciones, Biblioteca Jurídica Argentina, Tomo II, Buenos Aires, 1927, Pág. 313.

razón sería conveniente reformar ese artículo, para eliminar los problemas expuestos refiriéndose a los daños causados como consecuencia de hechos o actos ilícitos; y solamente como consecuencia del incumplimiento de una obligación.

Es importante agregar que la causalidad no necesariamente implica la culpabilidad; pero en cambio la culpabilidad si entraña o supone a la causalidad. Es obvio que el causante de daño, no siempre es culpable del mismo. Pero en cambio la persona que es culpable de un determinado daño, imperiosamente debe ser causante del mismo, pues para calificarlo de culpable ha sido necesario antes que haya causado ese daño, ya que si no lo hubiera originado, jurídicamente no podría reputársele culpable del mismo.

A fin de esclarecer con más precisión lo antes dicho, cabe subrayar que el vínculo de causalidad constituye un elemento de la responsabilidad civil distinto de la culpa, de una culpa y de un daño que no se habría producido sin la culpa; es distinto de aquélla en su existencia: puede haber culpa sin vínculo de causalidad o inversamente; vínculo de causalidad sin culpa.

En primer término, es posible que se pueda comprobar la existencia daño con la culpa: Un automovilista que no posea el permiso para conducir, pero que de hecho sepa guiar, puede no ser la causa de un accidente en la producción de la cual haya participado: por lo tanto, no ser responsable de él, filosófica, moral ni jurídico. No obstante conducir sin permiso, es una culpa, y sin esa culpa, el daño no se habría realizado. Inversamente un automóvil es

causa de un accidente producido por la rotura del volante, sin que, con frecuencia, pueda ser reprochada ninguna culpa al guardián.

Con respecto a la causalidad existe la teoría del hecho determinante que consiste en que, el hecho condición indispensable de un daño imputable o no al demandado, debe determinarse de acuerdo con la siguiente base: "Si el daño se produjo por la actuación de este último, será responsable; en cambio si se hubiera producido aún cuando el demandado no hubiese actuado, no habrá base para la responsabilidad."⁴⁶

La regla anteriormente citada, es de trascendental importancia para determinar con exactitud, quién efectivamente es la persona obligada a reparar un daño. El artículo 2110 de nuestro Código Civil para el Distrito Federal resuelve este problema pero sólo parcialmente, como lo habíamos ya comentado.

Es un principio esencial en materia de procedimientos, que al actor incumbe probar los hechos que alega, para que pueda darse lugar a la demanda; es decir, le corresponde la prueba no sólo de la culpa o del dolo del demandado; sino también del nexo causal entre el hecho ilícito y el daño; igualmente le compete probar que se produjo un menoscabo en su patrimonio o bien que dejó de obtener alguna ganancia lícita como consecuencia directa del daño hecho.

Después de haber analizado los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, es indispensable estudiar, los diversos casos

⁴⁶ ROJINA VILLEGAS RAFAEL, Compendio de Derecho Civil, Teoría General de las Obligaciones, Tomo III, Ob. Cit. Pág. 311.

específicos de responsabilidad civil que encontramos en el Código Civil para el Distrito Federal.

F).- Responsabilidad civil por hechos propios.

La responsabilidad civil por hechos propios puede ser consecuencia de diversos hechos que causaron un daño.

Los hechos propios causantes del daño, pueden consistir en el cumplimiento de una obligación, y a esto se refieren los artículos 1949, 2104 y 2105.

“Artículo 1949. La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas para el caso de que los obligados no cumplieren lo que les incumbe. El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y perjuicios en ambos casos. También podrá pedir la resolución aún después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resultare imposible.

Artículo 2104. El que estuviere obligado a prestar un hecho y dejare de prestarlo o no lo prestare conforme a lo convenido, será responsable de los daños y perjuicios en los términos siguientes:

I. Si la obligación fuere a plazo, comenzará la responsabilidad desde el vencimiento de este.

II. Si la obligación no dependiere de plazo cierto, se observará lo dispuesto en la parte final del artículo 2080. El que contraviene una obligación de no hacer pagará los daños y perjuicios por el sólo hecho de la contravención.

Artículo 2105. En las obligaciones de dar que tengan plazo fijo, se observará lo dispuesto en la fracción primera del artículo anterior. Si no tuviere plazo cierto, se aplicará lo prevenido en el artículo 2080, parte primera.

Otros hechos causantes de un daño que pueden originar una responsabilidad civil son los hechos delictuosos, es decir los ilícitos penales.

También se incurre en responsabilidad cuando se comete un ilícito no delictuoso, o sea un ilícito civil.

Artículo 1910 El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

Así vemos que el ilícito civil descrito en el anterior precepto, puede ser doloso o culposo, o sea que se puede ejecutar con la intención de causar daño o bien sin la intención de causarlo.

Cometer un hecho lícito que ocasione un daño, como por ejemplo en el cuasicontrato, que puede consistir en el manejo de los negocios ajenos o bien en el enriquecimiento ilegítimo.

Es necesario analizar algunos artículos de nuestro código civil que están íntimamente relacionados con nuestro tema.

Artículo 2104. El que estuviere obligado a no hacer alguna cosa, quedará sujeto al pago de daños y perjuicios en caso de contravención. Si hubiere obra material, podrá exigir el acreedor que sea destruida a costa del obligado.

Los elementos de la responsabilidad civil contractual son: a) Un daño o perjuicio causado al acreedor por la inejecución de la obligación. b) Imputable al deudor y c) Mora del deudor.

Respecto al daño, ya se analizó anteriormente y resultaría redundante volver a mencionarlo. En cuanto al segundo elemento, es lógico que el que no cumple la obligación que ha asumido en un contrato, no se conduce como debería hacerlo, y por lo tanto esa inejecución produce un daño patrimonial a su acreedor. La culpa en el caso del incumplimiento de un contrato, también puede ser dolosa y culposa, tal y como lo establecen los artículos 2025 y 2026 de nuestro Código Civil vigente.

“La mora es el nombre que toma el retardo en el cumplimiento de la obligación “⁴⁷

La indemnización moratoria consiste, en que el acreedor exige el cumplimiento de la obligación, más el daño o sea el pago de daños y perjuicios que le ocasionaron por el retardo en el cumplimiento de la obligación, tal y como lo indican los artículos 1949, 2104, 2105 y 2107.

La indemnización compensatoria es el pago que el deudor hace al acreedor para repararlo de los daños que se le causaron por el absoluto y definitivo incumplimiento de la obligación.

Otra de las causas que pueden originar una responsabilidad civil, son los hechos delictuosos, o sea los ilícitos penales, a éstos hace referencia a continuación.

⁴⁷ BORJA SORIANO MANUEL, Teoría General de las Obligaciones, Tomo II, Ob. Cit. Pág. 95.

El artículo 7º. de nuestro Código Penal, manifiesta que "delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales" concepto que difiere de la definición que existía en el artículo 4º. del Código Penal de 1871, pero su esencia viene a ser la misma.

Así el artículo 8º. estipula que los delitos pueden ser intencionales o de imprudencia, o no intencionales.

Nuestro Código Penal, no determinó como lo hizo el Código Penal de 1871, en que consistía la responsabilidad civil, sino que, directamente en su artículo 30, habla de la separación del daño, determinando que éste comprende la restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no fuere posible, el pago del precio de la misma, así como la indemnización del daño material y moral causado a la víctima o a su familia.

Ahora nos vamos a referir al estudio de la responsabilidad civil por hechos propios, consecuencia de un ilícito penal,

"El delito, es por regla general un acto positivo que invade la órbita jurídica de otra persona, aunque también puede consistir en una omisión, en que incurra aquél a quién la ley obliga a velar por una persona o una cosa, o a ponerse en guardia para precaver ciertos peligros".⁴⁸

"Se entiende por delito, el acto ilícito cumplido con dolo, es decir, con intención dañosa, (mala fe, dolo, fraude), y por

⁴⁸ A. VON TUHR, Tratado de las Obligaciones, tomo I, décima primera edición, Reus, Madrid, 1994, Pág. 264.

cuasidelito, el acto ilícito ejecutado sin esa intención pero con negligencia o culpa imputable a su autor".⁴⁹

La ilicitud, que la ley no define, consiste en infringir los preceptos del orden jurídico. Un acto que la ley no prohíbe, no obliga nunca a resarcir el daño causado. La ilicitud se refiere al orden jurídico o derecho vigente en general sea civil, penal o administrativo.

Es necesario aclarar que para que el acto se repute delito, es esencial que sea el resultado de una libre determinación de parte del deudor, y por esa razón los dementes, y las personas en estado de interdicción no son responsables de los perjuicios causados por delitos.

Los efectos de un hecho delictuoso son lógicos, es decir el que causa un daño a otro, está obligado a indemnizarlo en cuanto sea él mismo responsable y hasta donde alcance su responsabilidad. Así pues se originan relaciones obligatorias legales derivadas de daños imputables, que la ley ha regulado. Luego entonces la responsabilidad civil derivada de un ilícito penal, es la que surge del obrar propio, del cual se deduce que la persona por medio de su actuación, se contrapone a las exigencias del ordenamiento jurídico, y que ello merece un reproche o acusación.

De la responsabilidad por actos personales deriva el deber de reparar el daño que estos actos han causado a otro. Este deber se funda en la naturaleza moral del hombre, como consecuencia de la

⁴⁹ REZZONICO LUIS MARIA, Estudio de las Obligaciones, Ob. Cit. Pág. 1301.

cual ha de dirigir su conducta según derecho, y si las infringe, ha de responder personalmente de las consecuencias de su obrar.

Ahora bien, en términos civiles, para no hacer referencia al derecho penal, se distinguen tres elementos de los hechos ilícitos penales que son los siguientes:

En primer lugar es indispensable una conducta, una acción u omisión, en segundo lugar que dicha acción u omisión sea opuesta al derecho y a las buenas costumbres, y en tercer lugar que el autor sea culpable.

"La acción es una de las formas de la conducta, constituyendo por tanto una de las especies del género: conducta".⁵⁰

"La acción (en sentido estricto) consiste en un movimiento del cuerpo del sujeto"⁵¹

"La acción consiste en un movimiento muscular voluntario conscientemente dirigido a la realización de un fin, concurriendo tres momentos para caracterizarle: un objetivo, un subjetivo y el tercero teleológico".⁵²

Así aclarado el vocablo, puede definirse a la conducta o acto como la manifestación de la voluntad que produce un cambio en el mundo exterior, o que por no hacer lo que espera, deja sin mudanza ese mundo externo cuya modificación se aguarda"⁵³

⁵⁰ PORTE PETIT CANDAUPAP CELESTINO, Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, Editorial Jurídica Mexicana, décima primera edición; México, 1999, Pág. 299.

⁵¹ Idem.

⁵² Idem.

⁵³ JIMENEZ DE ASUA LUIS, La Ley y el Delito, Principios de Derecho Penal, Sudamericana, quinta edición, Buenos Aires, Argentina, 1967, Pág. 210.

Es importante determinar que el concepto jurídico de la acción es distinto que el filosófico que sólo comprende el obrar querido. Aquel comprende además, la producción de un resultado mediante un movimiento corporal inconsciente o involuntario, en tanto se dé la posibilidad de un control de la conciencia junto a la dirección de la voluntad. Por el hecho de ir dirigido al objetivo propuesto por la voluntad se diferencia, en efecto la actuación humana del ciego acontecer causal; una consecuencia frecuentemente complicada del curso de los hechos, es caracterizada como un hecho coherente; como una acción por medio de la cual la voluntad persigue el objetivo anticipado en la mente del que obra. Finalmente también son objetivamente imputables al hombre los daños producidos como consecuencias de la omisión.

Otro de los presupuestos que habíamos mencionado es el que la acción tiene que ser opuesta al derecho. Es obvio que los mandatos y las prohibiciones del ordenamiento jurídico se dirigen a la voluntad de los hombres, es decir, a su automatismo consciente.

Lo que debe quedar claro y conforme al derecho, son todas las acciones reales, posibles e imputables.

En el caso de que la conducta sea opuesta al derecho, sólo puede deducirse de la totalidad de las normas del ordenamiento jurídico, el cual casi siempre decreta la prohibición de ciertas acciones únicamente en forma indirecta, de modo que su desaprobación sólo puede reconocerse indirectamente estableciendo una pena para el caso de realización del acto, o un

deber de indemnización de daños, que confiere al perjudicado otra clase de protección jurídica.

Se mencionó que el tercer elemento era la culpabilidad, pues para la fundamentación del deber de indemnizar, no basta, en general, que el daño se base en una acción o en una omisión y según su carácter objetivo sea antijurídica, sino que además ha de añadirse un factor subjetivo, es decir que a la persona la alcance la culpabilidad. Este presupuesto deviene del principio de la responsabilidad personal.

De lo anterior sólo se deduce que sólo es imputable de su actuación de aquello que sólo tuviera conocimiento o que hubiera podido prever. Su falta la vamos a encontrar en el hecho de no haber reconocido lo que pudo y debió reconocer como persona dotada de imputabilidad y con capacidad intelectual y experiencia suficiente.

En cambio, no es culpable de lo que no ha querido, ni de lo que no ha podido conocer aplicando la previsión y atención, que le era posible. Por imputación subjetiva o por culpa, comprendemos, por consiguiente, el juicio que el agente ha hecho, no sólo objetivamente del injusto, sino que esta injusticia la haya conocido o podido conocer y que ello le sea personalmente reprochable. El principio de la culpabilidad que adopta la ley, aunque en forma mitigada en el ámbito de la responsabilidad por actos injustos, sostiene que sin culpa no puede existir responsabilidad por daños.

Es importante evidenciar que en el Derecho Civil, ha de afirmarse que el dolo y la culpa son las dos variedades de

actuaciones culposas. El dolo exige la previsión del resultado y el consentir en él conociendo su antijuricidad; la culpa o negligencia en cambio implica la omisión de la diligencia exigible.

En el capítulo que se refiere a la responsabilidad objetiva se aclarará la desaparición del elemento dolo o culpa para que una persona que cause un daño sea responsable de resarcirlo.

Asimismo la reparación del daño, lo trataré en otro capítulo.

En resumen, la responsabilidad civil por hechos propios, también puede ser consecuencia de un ilícito civil, es decir, por la comisión de un hecho no delictuoso.

G).- Responsabilidad civil por hecho ajeno.

1).- Concepto:

“La responsabilidad por hechos ajenos consiste en aquella que la ley impone a una persona por actos ilícitos a ella no imputables y sí a un tercero con el cuál aquella está unida con un vínculo jurídico de dependencia familiar, laboral o escolar”.⁵⁴

“Hay responsabilidad por un hecho ajeno o responsabilidad indirecta cuando el hecho de un modo inmediato causó el daño que ha sido cometido por una persona distinta de la que está obligada a responder ante la víctima por las consecuencias de la propia actuación u omisión. En el lenguaje jurídico se designa con el nombre de responsable civil, a quien responde por el hecho ajeno, y se llama agente inmediato del daño, o simplemente agente del daño

⁵⁴ GOMIS SOLER JOSE, Derecho Civil Mexicano, Ob. Cit. Pág. 417.

a aquella persona que realizó el daño ilícito por el que el primero es llamado a responder".⁵⁵

Es importante recordar que en el sistema de la responsabilidad civil fundado en la culpa, el daño solamente puede originar una obligación de reparar para aquel que lo practica, en otras palabras cada uno responde personalmente por sus actos. Pero a diferencia de los subjetivistas, los que sustentan la doctrina objetiva, consideran que el hecho de que sus adversarios reconocen que existe, al lado de la responsabilidad por hecho propio, una responsabilidad de otro, significa la aceptación de casos de responsabilidad sin culpa. Los subjetivistas confrontan ese argumento diciendo de que se trata de un campo de excepción, lo que desde su punto de vista no deja de tener justificación.

Además los subjetivistas, consideran que realmente, la responsabilidad por hecho de otro es una responsabilidad por el hecho propio, porque las personas que responden a ese título habrán siempre contribuido a la producción del hecho dañoso.

Después de haber establecido las nociones preliminares de la responsabilidad por hecho de otro, y antes de hablar de su fundamento jurídico, así como sobre algunas teorías concernientes al tema, se hará referencia a algunos aspectos históricos importantes sobre el tema.

En el derecho romano se admitieron algunas formas de responsabilidad civil por hechos de otro. El jefe de familia tenía la

⁵⁵ MELICH ORSINI JOSE, Responsabilidades Civiles Extracontractuales, Ob. Cit; Pág 21.

obligación de responder por los daños causados de algún miembro de su familia, o bien por alguna cosa que pertenecía a su familia como por ejemplo algún esclavo o un animal.

Cuando profundizamos en la parte histórica, mencionamos algunas causas por las cuales, en el Derecho Romano una persona se hacía responsable civilmente, tales como el compromiso que tenía, el *pater familias* por los daños causados por cosas arrojadas desde las ventanas de su habitación, o bien por daños que se causaban por las cosas puestas o suspendidas de modo peligroso sobre las vías públicas.

2.- Fundamento Jurídico:

Durante mucho tiempo los tratadistas han discutido cuál es el fundamento jurídico de la responsabilidad por hechos ajenos, pero hasta la fecha todavía no hay un acuerdo unánime.

Con respecto a responsabilidad del padre, madre, madre, maestros y artesanos, se estiman por la ley que tienen un deber de vigilancia. Por esa razón si un menor de edad causa algún daño se presume en los padres o maestros una falta de vigilancia que explica su responsabilidad.

En cuanto a los patrones se estima que tienen obligaciones diversas: La de escoger acertadamente a sus sirvientes, empleados y obreros. En este caso de que esas personas causen un daño, surge la presunción de que fueron mal escogidos.

“La teoría objetiva permite llegar a una solución más satisfactoria. Parte de la misma distinción, pero la interpreta de

modo distinto. El primer caso asume el riesgo del hecho del tercero, al asumir la dirección de esa persona. Se vuelve una causa indirecta del daño. De lo cual se deduce la responsabilidad, que en modo alguno tiene por base una idea de culpa. El hecho ajeno se asimila al hecho propio, y esa asimilación cesará respecto de aquellos hechos que no pudieron impedirse, en vista de que la idea de causalidad indirecta no puede ya aplicarse. Esto explica la exoneración de responsabilidad, mediante la prueba de la imposibilidad de impedir el hecho. La explicación encaja pues perfectamente en el artículo 1384".⁵⁶

Se considera que los patronos y encargados, tienen responsabilidad porque ellos obtienen un provecho de la actividad económica de los empleados y obreros. Por esa razón deben de sufrir las consecuencias del daño causado por esa actividad.

Ahora bien, si analizamos minuciosamente la diferencia entre la responsabilidad que tiene los padres, tutores, maestros, etc.; y a la de los patronos, por ejemplo, veremos que es realmente considerable.

Cuando se trata de la responsabilidad de los padres, tutores, maestros, etc; existe una relación más íntima, es decir, hay una mayor vinculación y enlazamiento familiar. Esto no sucede cuando estos hechos son imputables a personas que se encuentran en una relación jurídica de carácter laboral con el responsable. Se considera que estamos ante una responsabilidad sin imputabilidad, es decir, ante una responsabilidad por hecho ilícito de un tercero

⁵⁶ GAUDEMET EUGENE, Teoría General de las Obligaciones, Ob. Cit. Pág. 349.

que no puede ser imputable con relación a quien ha de satisfacer la indemnización por los daños causados. Por eso la responsabilidad es directa y no subsidiaria, de ahí que la ley someta en forma directa al pago de los daños al responsable no imputable, sin exigir la exclusión de los bienes del causante imputable. Ha sido precisamente cuando se ha tratado de explicar en que se fundamenta esa responsabilidad sin imputabilidad, cuando se ha originado diversas teorías sobre la fundamentación de la responsabilidad.

Consiguientemente examinaré algunas de las teorías sobre el fundamento jurídico de la responsabilidad por hechos ajenos.

La teoría de la culpa presunta: Considera que existe la responsabilidad por hecho ajeno, imponiéndose cuando entre el autor material del hecho y el que queda responsable, hay un vínculo tal que la ley puede presumir fundadamente que si hubo daño, y por lo tanto, este daño debe de atribuirse por el deber de haber vigilado pero que como consecuencia de la falta de la vigilancia la otra persona causó el daño.

En el caso descrito hay una presunción de culpa contra el responsable no imputable, sea por culpa en la elección o por culpa en la vigilancia, o bien ya sea por ambas culpas a la vez.

Respecto a cuál es la naturaleza jurídica de la presunción de culpa, hay opiniones diferentes, pues unos entienden que se trata de una presunción *juris tantum*, y por consiguiente susceptible de ser debilitado por prueba en contrario, y la que estima que nos

hallamos ante una presunción *juris et de jure*, o sea presunción que no admite prueba en contrario.

Muchos jurisconsultos franceses al debatir el proyecto del Código Civil Francés, y al comentario después de promulgado entendieron que en su artículo 1384 establece una presunción *juris et de jure*. Más tarde, otros civilistas, impugnaron aquélla opinión entendiendo que la presunción es *juris tantum*, y hasta llegaron a admitir que una culpa fingida o presumida, es por lo general, una injusticia; mientras que una responsabilidad sin culpa, puede por el contrario, aparecer como muy justa. La presunción efectiva es precisamente lo contrario de presumir que el responsable tuvo culpa en elegir o en no vigilar al causante del daño, en virtud de que quién toma un criado o un empleado, lo hace con toda diligencia para estar mejor servido, y una vez tomado, lo vigila cuidadosamente para que rinda más servicios.

Algunos autores consideran que la responsabilidad civil sin culpa constituye una restauración de la justicia o una necesidad imperiosa de la vida moderna, por la cual destruyen el principio tradicional de que la responsabilidad sólo puede derivarse de culpa imputable, para establecer en cambio una responsabilidad extraculpable, o como dicen algunos, una responsabilidad sin culpa objetiva.

"Unger hace reposar la responsabilidad inculpable en que el patrono deber reparar el daño causado por su empleado en virtud de que con voluntad propia y con propia iniciativa dio origen a la

actividad del empleado que debe realizar una ejercicio dañoso para terceros".⁵⁷

Me refiero ahora a la teoría de la representación, esta fue percibida por tratadistas como Toulier, Borsari y Meucci, pero fue Chironi quién la usó con mayor claridad, opinó José Gomis Soler.

Chironi hace observar que las líneas genéricas de la representación en términos generales, coinciden con los elementos jurídicos de la responsabilidad por hechos ajenos. La persona que contrata a un trabajador y que le otorga a éste determinado servicio, no hace en el fondo otra cosa que conferir al empleado su representación, ya que el servicio redundará en interés y beneficio del patrón, o bien de la persona contratante. Así vemos que el interesado es responsable porque el empleado realiza actos en nombre de su principal, y que ésta hace jurídicamente por medio de aquel lo que por sí no puede o no quiere hacer. Por consiguiente, el hecho de la sustitución origina la responsabilidad del sustituto, cuando esos actos dañen a terceros. Estableciendo esas ideas de sustitución, Chironi hace derivar la responsabilidad por hecho ajeno, de la situación jurídica de dependencia en que se ubica el sustituto con relación al sustituido.

"Bolaffio fundamenta la teoría con estas frases: El comisionado obra en interés del principal. No le representa en el sentido jurídico, pero cumple una comisión, un encargo, por él, en su exclusivo provecho. Los terceros se ponen en relación con el comisionado cuando éste ha asumido la cualidad de encargado, y en la ejecución

⁵⁷ CITADO POR GOMIS SOLER JOSE, Derecho Civil Mexicano, Ob. Cit. Pág. 420.

de un cargo sufren el daño. Es pues, justo, que las consecuencias de éste sean soportadas por quién quiso ser sustituido en el desenvolvimiento de su actividad material por un tercero, como las soportaría si él mismo directamente, hubiere causado el daño. No se trata de confusión jurídica del representante y representado, sino más bien de hacer recaer la consecuencia del acto sobre aquél en cuyo interés fue ejecutado o debió ejecutarse. La comisión se cumple en interés del comitente, y de aquí que la responsabilidad de ella subsiste, mientras que el comisionado permanece dentro de los límites del encargo conferido, y el damnificado puede probarlo.

Pasados estos límites, el interés ya no se presupone, y la responsabilidad aminora" ⁵⁸

La postura adoptada por nuestro derecho tiene toda la influencia de la doctrina clásica de la culpa o "*in vigilando*", para establecer las bases de la responsabilidad por hechos ajenos. Nuestra legislación establece en sus normas de presunción "*juris tantum*", cuando se refiere a la obligación de reparar los daños causados por personas que dependen de uno, ya sea menores, incapaces o subordinados; " de ahí que nuestro Código de 1928, coloque la responsabilidad por hechos ajenos, entre las obligaciones que nacen de los hechos ilícitos, por entender que el responsable incide en culpa por negligencia en la elección o en vigilancia de él que causó el daño".⁵⁹

⁵⁸ CITADO POR GOMIS SOLER JOSE, Derecho Civil Mexicano, Ob. Cit. Pág. 42 y 422.

⁵⁹ GOMIS SOLER JOSE, Derecho Civil Mexicano, Ob Cit. Pág. 422.

3.- Responsabilidad Civil por hechos de un tercero

Empezaré con la observación al artículo 1911 de nuestro Código civil que establece: "El incapaz que cause daño, debe repararlo, salvo que la responsabilidad recaiga en las personas de él encargadas, conforme lo dispuesto en los artículos 1919, 1920, 1971 y 1922.

La responsabilidad de los incapacitados, recae sobre los tutores que los tengan bajo su cuidado. Pero ni los padres, ni los tutores tienen la obligación de responder de los daños y perjuicios que causen los incapacitados sujetos a su cuidado y vigilancia si probaren que le ha sido imposible evitarlos; sin embargo, esta imposibilidad no resulta de la mera circunstancia de haber sucedido el hecho fuera de su presencia, si aparece que ellos no han ejercido suficiente vigilancia sobre los incapacitados.

Considero que este artículo necesita ser modificado totalmente, pues carece de lógica-jurídica, porque es absurdo que un incapaz que cause un daño tenga la obligación de repararlo. Una persona que no está en el pleno conocimiento de sus actos, o bien que se encuentre en estado de interdicción, siempre, necesariamente tendrá que estar bajo vigilancia y cuidado de otra persona; pero si no tiene padre ni madre, tendrá que ser otro pariente, y si no tiene parientes será el Estado quién tendrá la obligación de hacerse cargo del incapaz.

En conclusión lo especificado por el artículo 1911: "el incapaz que cause daño debe repararlo", sale sobrando en nuestro Código Civil, porque la responsabilidad de reparar el daño siempre de

acuerdo con nuestro Código Civil, va a caer sobre otra persona que lo tenga a su vigilancia y cargo, no es el incapaz el que tiene que repararlo.

El artículo 1918 de nuestro Código Civil, establece que las personas morales son responsables de los daños y perjuicios de sus funciones.

El maestro Masseaud nos dice que las personas morales, desde el punto de vista civil, son responsables de sus actos culpables y dañosos. Sus órganos que han querido y ejecutado estos actos no son responsables en su calidad de órganos; pero los miembros del grupo que ha hecho cometer a la persona moral el acto culpable, están ellos mismos individualmente en falta y por tanto, personalmente responsables.

La responsabilidad de las personas jurídicas obedece según Von Tuhr a la idea de que los actos del órgano, son actos propios de aquéllos, ya que dichas personas son de suyo incapaces de obrar, de donde se sigue que sólo responden de los actos de sus órganos, que de acuerdo con las normas generales constituyen en él deber de indemnizar".⁶⁰

"Hay aquí una plena responsabilidad objetiva de la persona moral, sin que en modo alguno pueda impugnar su responsabilidad de acuerdo con las excepciones subjetivas que corresponden a los padres, tutores, maestros, etc.; antes mencionados. Ahora bien, para que las personas morales respondan por hechos ajenos se

⁶⁰ DE PINA VARA RAFAEL, Elementos de Derecho Civil Mexicano, volumen III, tercera edición, Porrúa, México 1993, Pág. 238.

requiere ciertos requisitos legales; a) Que la persona esté jurídicamente constituida con arreglo a las leyes que rigen su vida; b) Que la persona física que realice el acto nocivo sea representante legal de la persona moral; ya que si se trata de un simple empleado, de un agente o de un comisionado, la persona moral adquiere el carácter de patrono, y le es aplicable a lo dispuesto en el artículo 1924 y no el artículo 1918 que estamos estudiando. c) Que dicho representante legal obre en el ejercicio de sus funciones, a cuyo efecto requeriremos a las atribuciones que le confieren los estatutos de la persona moral o la estructura del poder, para determinar si el acto se ejecutó dentro de las normas funcionales previstas, o se realizó fuera de ellas. En este último caso es evidente que la persona moral quedará exenta de responsabilidad, para recaer ésta exclusivamente sobre la persona física que causó el daño, ya que al causarlo no obraba como representante legal de aquella; d) Se entenderá como representante legal, no solamente a todos y cada uno de los miembros que dirijan la persona moral, sino también a todos aquéllos apoderados y administradores especiales, cuyas atribuciones estén taxativamente determinadas en las disposiciones estatutarias".⁶¹

Por último es importante añadir que no cabe acción por daños y perjuicios contra persona moral, si han sido ocasionados delitos civiles y criminales de sus miembros en común o de sus administradores individualmente.

⁶¹ GOMIS SOLER JOSE, Derecho Civil Mexicano, Ob Cit. Pág. 424.

Corresponde ahora examinar la responsabilidad de los que ejercen la patria potestad, cuando los menores que están bajo su poder causan daños y perjuicios.

Es necesario recordar que de acuerdo con el artículo 414 del Código Civil, ejercen la patria potestad el padre y la madre, el abuelo y la abuela paternos, así como también el abuelo y la abuela maternos. Al analizar lo que corresponde a esta responsabilidad, también dilucidaré lo concerniente a la responsabilidad de los tutores.

Nuestro artículo 1919 dispone lo siguiente: "Los que ejerzan la patria potestad, tienen obligación de responder de los daños y perjuicios causados por los actos de los menores que estén bajo su poder y que habiten con ellos"

Tradicionalmente se ha derivado dicha responsabilidad de una supuesta presunción de culpa, por falta de vigilancia respecto a la conducta del menor o incapacitado, o por la negligencia en la elección de las personas con las que exista una relación de trabajo.

La responsabilidad por el acto ajeno escribe Clemente de Diego se impone cuando entre el autor material y el que queda responsable hay un vínculo tal que se puede presumir fundamentalmente que si hubo daño, éste debe atribuirse más que al autor material, al descuido o defecto de la otra persona. Se entiende generalmente que quien ha ejercido una fiscalización deficiente sobre sus hijos, o sobre las personas dependientes de él, o quien ha carecido para escoger el personal que ha de estar bajo

sus órdenes, no es del todo inocente en relación con el perjuicio que dadas estas circunstancias se haya producido".⁶²

Melich Orsini, haciendo una clasificación de los diferentes sistemas que se refieren a las presunciones; demuestra que en el Derecho Comparado, los legisladores en nuestra república, no se han puesto de acuerdo en cuanto a que si las presunciones que se refieren a la responsabilidad civil de los que ejercen la patria potestad deben ser "*juris tantum*" o "*juris et de jure*", y al respecto dispone: "Sistemas que, aunque se fundan también en una presunción de responsabilidad "*juris tantum*", solo conceden acción principal contra el padre, limitándose apenas a consagrar una acción subsidiaria contra el menor por cuyo hecho ilícito se responde para el caso de ser desvirtuada la presunción por el padre, o de carecer éste de solvencia económica; es la solución aplicada por los Códigos Civiles del Distrito Federal, y de casi todos los Estados Mexicanos."⁶³

En referencia al hecho de que el que ejerce la patria potestad puede demostrar una prueba en contrario modificando lo establecido por la presunción; se estipula en el artículo 1922 lo siguiente: "Ni los padres, ni los tutores tienen obligación de responder de los daños y perjuicios que causan los incapacitados sujetos a su cuidado y vigilancia, si probaren que les ha sido imposible evitarlos. Esta imposibilidad no resulta de la mera circunstancia de haber sucedido

⁶² DE PINA VARA RAFAEL, Elementos de Derecho Civil Mexicano, Tomo III, Ob. Cit. Pág. 237.

⁶³ MELICH. ORSINI JOSE, Responsabilidades Civiles Extracontractuales, Ob. Cit. Pág. 63.

el hecho en su presencia, ni parece que ellos no han ejercido suficientemente la vigilancia sobre los incapacitados “.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1922, los que ejercen la patria potestad, se libran de la obligación de reparar los daños causados por las personas bajo su cuidado y vigilancia, comprobando que no tuvieron ninguna culpa en absoluto, y que les fue imposible evitar el daño causado por las personas sujetas a su cuidado.

“Esta redacción ha hecho pensar a algunos autores, que de acuerdo con estas disposiciones legales, no basta establecer una simple ausencia de culpa para exonerar la responsabilidad al demandado, sino que sería necesario comprobar la imposibilidad de evitar el daño. En tal sentido escribe Henoch de Aguilar: Para exonerarse de responsabilidad el padre, debe probar: a) que le fue imposible evitar el hecho ejerciendo una activa y estrecha vigilancia sobre su hijo.”⁶⁴

En nuestro derecho la responsabilidad civil es solidaria y no subsidiaria, como lo es en algunos países, esto se debe a que el ejercicio de patria potestad está conferido por la ley tanto a la madre como al padre, y siendo ambos los que ejercen la patria potestad de manera conjunta y no por separado, deben ser también ambos los que respondan por su falta en la educación y vigilancia del menor.

Otras de las excepciones a las estipulaciones del artículo 1919, es lo consagrado en el artículo 1920, que afirma que cesa la

⁶⁴ MELICH ORSINI JOSE, Responsabilidades Civiles Extracontractuales, Ob. Cit. Pág. 68.

responsabilidad a que se refiere el artículo anterior cuando los menores ejecuten los actos que dan origen a ella, encontrándose bajo la vigilancia de otras personas como directores de colegios, talleres, etc.; pues entonces esas personas asumirán la responsabilidad de que se trata.

Si se observa minuciosamente el artículo 1919, sobresale inmediatamente que dicho artículo requiere de dos presupuestos a fin de los que ejercen la patria potestad se responsabilicen civilmente: El primero consiste en que el hijo sea menor de edad; y el segundo en que estén bajo su poder y que habiten con ellos. Con respecto al primer requisito, será obvio que cuando el menor obtenga su mayoría de edad, aún cuando continúe viviendo al lado de sus padres, ya al artículo 1919, no será aplicable.

Solamente surge una cuestión que consiste en el caso del menor que obtiene la emancipación. Al respecto no se presenta ningún problema, pues unánimemente se ha admitido que la emancipación por matrimonio, hace desaparecer la responsabilidad de los padres.

En cuanto a que es necesario que el hijo habite con sus padres, no existe ningún problema; pues si el menor habita con una persona que legalmente sea responsable de los hechos del menor, por ejemplo, un artesano o un patrón.

"Pero cuando el hijo habita con sus padres, se excluye la responsabilidad de éstos, durante las horas en que aquél está bajo la responsabilidad de otras personas; durante las horas de trabajo en casa de un patrón como domésticos, o de un artesano como

responsabilidad a que se refiere el artículo anterior cuando los menores ejecuten los actos que dan origen a ella, encontrándose bajo la vigilancia de otras personas como directores de colegios, talleres, etc.; pues entonces esas personas asumirán la responsabilidad de que se trata.

Si se observa minuciosamente el artículo 1919, sobresale inmediatamente que dicho artículo requiere de dos presupuestos a fin de los que ejercen la patria potestad se responsabilicen civilmente: El primero consiste en que el hijo sea menor de edad; y el segundo en que estén bajo su poder y que habiten con ellos. Con respecto al primer requisito, será obvio que cuando el menor obtenga su mayoría de edad, aún cuando continúe viviendo al lado de sus padres, ya al artículo 1919, no será aplicable.

Solamente surge una cuestión que consiste en el caso del menor que obtiene la emancipación. Al respecto no se presenta ningún problema, pues unánimemente se ha admitido que la emancipación por matrimonio, hace desaparecer la responsabilidad de los padres.

En cuanto a que es necesario que el hijo habite con sus padres, no existe ningún problema; pues si el menor habita con una persona que legalmente sea responsable de los hechos del menor, por ejemplo, un artesano o un patrón.

"Pero cuando el hijo habita con sus padres, se excluye la responsabilidad de éstos, durante las horas en que aquél está bajo la responsabilidad de otras personas; durante las horas de trabajo en casa de un patrón como domésticos, o de un artesano como

aprendiz, en cambio, existe la responsabilidad tan pronto como el menor habita con los padres, aunque sea accidentalmente".⁶⁵

Por último hay que puntualizar que tratándose de la responsabilidad de los tutores, que tienen como consecuencia de los daños y perjuicios causados bajo su custodia, no se presentan dudas ni incertidumbre, pues el artículo 1921 del Código Civil, especifica que lo dispuesto en los dos artículos anteriores: (art. 1919 y 1920), es también aplicable a los tutores, respecto de los incapacitados que tienen bajo su cuidado.

El artículo 1923 establece: "Los maestros, artesanos, son responsables de los daños y perjuicios causados por sus operarios en la ejecución de los trabajos que les encomienden. En esta situación se aplicará también lo dispuesto en el artículo anterior".

Obviamente que estas personas resultan responsables una vez que los padres o representantes legales les han delegado en estas personas el deber de vigilancia, y las atribuciones necesarias para la dirección de los menores.

"¿Quiénes deben considerarse "preceptores?"

La doctrina enseña que "preceptor" es la persona que, teniendo la vigilancia del alumno, le imparte una enseñanza, no una educación, por lo cual, la presunción de culpa en que se funda esta responsabilidad es únicamente *in vigilando*, y se destruye con sólo probar el cumplimiento del deber de vigilancia, sin que sea

⁶⁵ MARTY, Derecho Civil y Obligaciones, Ob. Cit. Pág. 339.

necesario demostrar en absoluto el cumplimiento del deber de educación.”⁶⁶

Respecto al carácter de maestro, se refiere en términos muy amplios a cualquiera que de la clase de enseñanza, sea científica, artística, profesional, deportiva, etc.

La doctrina requiere dos actividades que son: la de instruir y la de vigilar.

Ahora bien, en los términos a que hago referencia, la idea de vigilancia es pues, más amplia que la de educación, debiendo entenderse que esas personas responden por los actos de los alumnos y aprendices durante el tiempo en que ejercen vigilancia y autoridad sobre ellos. Entonces los daños por los cuales tienen que responder, son ordinariamente, los sufridos por terceros, lo que no quiere decir que los daños sufridos por el propio alumno o aprendiz, no pueden originar la responsabilidad del maestro o director del establecimiento.

La responsabilidad de los maestros y artesanos, se funda en la medida en que el alumno o aprendiz se encuentra, durante el momento de la realización del hecho ilícito, bajo la vigilancia del maestro o artesano. Solamente en esos casos y momentos se puede aseverar que los maestros poseen una autoridad suficiente como para mantener al alumno dentro de los límites del deber.

Los medios de desvirtuar la presunción de la responsabilidad civil que pesa sobre los maestros y artesanos, la encontramos

⁶⁶ MELICH ORSINI JOSE, Responsabilidades Civiles Extracontractuales, Ob. Cit. Pág. 109.

También en el artículo 1922, que se refiere a los padres y a los tutores. Pues la última parte del artículo 1923, preceptúa que también se aplicarán con respecto a este artículo lo dispuesto en el artículo 1922.

Entonces si la presunción de responsabilidad civil que está a cargo del maestro y del artesano se funda en la idea de la culpa *en vigilando*, es obvia que para evadir a esta responsabilidad, debe bastar al maestro o artesano con suministrar la prueba de que efectivamente estaba bien vigilado, y de haber utilizado los métodos y maneras más diligentes y prudentes para que el alumno no cometiera el hecho ilícito.

El artículo 1923, se refiere también a la responsabilidad de los artesanos. Por artesanos debe entenderse la persona que da una enseñanza profesional, pero que no la da mediante lecciones como haría un preceptor, sino que la da mediante la supervigilancia del trabajo cotidiano del aprendiz.

Cabe aclarar que el artículo 1923 de nuestro Código Civil no hace mención sobre la minoría del alumno o aprendiz, y por lo mismo se deduce que la minoridad de éstos, no es necesaria para que el maestro o artesano incurra en responsabilidad, en otras palabras, incurrirá en responsabilidad si sus alumnos cometen un hecho ilícito independientemente de la edad de aquéllos.

Para que sea procedente la acción en contra del maestro o artesano, es indispensable fundamentar el carácter culposo del acto perpetrado por el alumno o aprendiz. Existe esta necesidad por la razón de que sólo se dará la responsabilidad del maestro si el hecho

ejecutado por el alumno que está bajo su vigilancia es en sí mismo ilícito.

Nuestro Código Civil en su artículo 1923, dispone que sean responsables los maestros y artesanos de los daños y perjuicios causados por sus operarios en la ejecución de los trabajos que les encomienden. Por ende este artículo exige que la víctima pruebe que el alumno o aprendiz se encontraba en el momento de la realización del hecho ilícito bajo la vigilancia del responsable civil.

Al estudiar el artículo 1920 de nuestro Código Civil, vamos a ver que dicho artículo se refiere también a la responsabilidad en que incurren también los directores de colegios y talleres. De acuerdo con este artículo, los directores de colegios y talleres, serán responsables de los actos ilícitos de los menores, cuando dichos actos se cometan estando bajo su autoridad, dirección y vigilancia.

Sería repetitivo profundizar, en las reglas de la responsabilidad civil en que incurren esas personas, pues realmente son las mismas que hemos estudiado sobre maestros y artesanos.

El artículo 1924, de nuestro Código Civil consagra: "Los patronos y los dueños de establecimientos mercantiles, están obligados a responder de los daños y perjuicios causados por sus obreros o dependientes en el ejercicio de sus funciones. Esta responsabilidad cesa si demuestran que en la comisión del daño, no se les puede imputar ninguna culpa o negligencia."

Se fundamenta el anterior artículo que comentamos, en la existencia de una verdadera culpa, pues así como la responsabilidad de los padres y tutores, veíamos que estribaba en

falta de cuidado o de vigilancia, de educación, etc. Igualmente en los patronos y dueños de establecimientos de acuerdo con el artículo ya citado, incurren en responsabilidad mediante las mismas bases.

Los fundamentos estriban, entonces en que el patrono, dueño, director, etc. Están obligados a cerciorarse de que las condiciones de pericia, probidad y ponderación de los sujetos que trabajan a sus ordenes (*culpa in eligendo*): deben conocer la capacidad de sus subordinados para no imponerles una obligación, ni encargarles servicios superiores a su capacidad, a su preparación y a sus condiciones físicas, intelectuales, de ciencia, etc.; y es preciso además que le pongan la diligencia y cuidado necesario en la elección de las personas a quienes se confía alguna cosa, como garantía de la convivencia social.

Los presupuestos necesarios para que prospere y proceda la obligación de reparación de los patronos o bien de los dueños de establecimientos mercantiles son los siguientes: a) que exista una relación de dependencia entre el patrón o el dueño del establecimiento y el subordinado; b) que el hecho del dependiente sea ilícito; c) que el daño que se causó se haya materializado estando el dependiente en pleno ejercicio de sus funciones.

Con respecto al primer requisito, hay que reconocer que: "De acuerdo con el expresado criterio de la jurisprudencia francesa, el principal responde por toda persona que se encuentre vinculada a él por una relación de dependencia".⁶⁷

⁶⁷ MELICH ORSINO JOSE, Responsabilidades Civiles Extracontractuales, Ob. Cit. Pág. 141.

Según la jurisprudencia, no solamente se responde por aquéllas personas ligadas a uno por un contrato o relación de trabajo, sino también se considera dependiente", al mandatario que actúa bajo la dirección de su mandante.

Al iniciar el estudio de la responsabilidad de los patronos y los dueños de establecimientos mercantiles causados por sus obreros o dependientes, mencioné que el artículo y los hechos en él expresados se fundamentan en una culpa. La ilicitud constituye el segundo elemento necesario para que los patronos y dueños de establecimientos incurran en responsabilidad.

El tercer requisito consiste en que el daño debe de haber sido causado en el ejercicio de las funciones encomendadas por el principal al dependiente.

El artículo 1924 de nuestro Código Civil, exige expresamente que los patronos y los dueños de establecimientos mercantiles estén obligados a responder de los daños y perjuicios causados por sus obreros o dependientes en el ejercicio de sus funciones.

Si aplicamos el artículo 1918 a la cuestión analizada, llegaremos a la conclusión de que la presunción de responsabilidad, se aplica también al principal aunque sea una persona moral.

Ahora examinaré el caso de la responsabilidad civil en que incurren los dueños de hoteles y casa de hospedaje.

El artículo 1925 estipula: "Los jefes de casa o dueños de hoteles o casa de hospedaje, están obligados a responder de los daños y perjuicios causados por sus sirvientes en el ejercicio de su encargo".

Para aclarar con más precisión el contenido de este artículo, cito a Héctor Lafaille que afirma:

"Existen determinadas actividades en que el empresario responde con una intensidad mayor, sea por el peligro que corren, sea por la confianza que el público está obligado a prestarle. Son en rigor, aplicaciones de los principios generales contenidos en los artículos 515 y 902; fuera de que la utilidad que producen estas explotaciones permite calcular dichos riesgos y soportarlos en virtud del precio exigido que comprende la prima del seguro".

Esta responsabilidad alcanza a las siguientes personas: Los dueños de hoteles, casas públicas de hospedaje, y de establecimientos públicos de todo género: que son responsables del daño causado por sus agentes o empleados en los efectos de los que habitúen en ellas, o cuando tales efectos desaparecieron aunque prueben que les ha sido imposible impedir el daño."⁶⁸

Como se puede apreciar, este caso de responsabilidad civil por hecho ajeno, está basado en una presunción de culpa "*juris et de jure*", pues no admite prueba en contrario.

"En este caso el legislador presume, en las personas a las que hace responsable en una culpa cometida en la elección de sus sirvientes, y una falta de vigilancia."⁶⁹

A su vez, el artículo 1926 del Código Civil, estatuye en beneficio de la víctima, la opción de elegir entre demandar el pago

⁶⁸ LAFAILLE HECTOR, Curso de Obligaciones, Tomo II, Ob. Cit. Pág. 333

⁶⁹ BORJA SORIANO MANUEL, Teoría General de las Obligaciones, Tomo I, Ob. Cit. Pág. 416

de los daños y perjuicios al responsable civil, o, directamente al agente inmediato del daño.

De esta manera el artículo 1926 consagra: "En los casos previstos por los artículos 1923, 1924 y 1925, el que sufra el daño puede exigir la reparación directamente del responsable, en los términos de este capítulo."

Los jefes de casa a los dueños de hoteles o casas de hospedaje, que hayan tenido que responder por los daños causados por sus sirvientes, tienen el derecho de repetición en los términos del siguiente artículo:

"Artículo 1927.- el que paga el daño causado por sus sirvientes, empleados u operarios, puede repetir de ellos lo que hubiera pagado."

La responsabilidad civil que recae sobre los jefes de familia que está consagrada en el artículo 1933 del Código civil, tiene su base en una presunción de culpa "*juris et de jure*", pues no admite prueba en contrario.

El artículo 1928, regula la responsabilidad civil del Estado por los daños causados por sus funcionarios, en el ejercicio de las funciones que les estén encomendadas, en los siguientes términos:

"Artículo 1928.- El Estado tiene obligación de responder de los daños causados por sus funcionarios en el ejercicio de las funciones que estén a ellos encomendadas. Esta responsabilidad es subsidiaria, y sólo podrá hacerse efectiva contra el Estado, cuando el funcionario directamente responsable no tenga bienes, o los que tenga no sean suficientes para responder del daño causado."

La mayor parte de los tratadistas consideran que la responsabilidad de los funcionarios públicos, se fundamente en la violación de un deber jurídico, a la luz de los nuevos conceptos sobre el Estado y la soberanía.

La teoría de la ficción legal, por lo demás abandonada, no fundamenta la irresponsabilidad del Estado, cuya voluntad autónoma se presupone es aplicable al Estado el principio general "*in eligendo in vigilando*". Si el Estado es sujeto de derechos, también lo es de obligaciones.

"Hoy es concepto universal que el Estado es una persona jurídica de derecho público y privado, que obra por intermedio de sus representantes; los funcionarios, empleados o agentes del Estado, que deben siempre ajustar sus actos a las normas que los rigen y a los principios superiores de derecho y de justicia, y deben por ende responder de las consecuencias de sus actos." ⁷⁰

La responsabilidad de los funcionarios públicos puede ser de diferentes especies: Política, penal, administrativa, disciplinaria y civil. Es la responsabilidad de los funcionarios por los daños resultantes de sus actos como tales; con arreglo a las normas del derecho civil común.

La responsabilidad del Estado por los actos nocivos realizados por sus funcionarios, no fue admitida en las legislaciones sino en épocas relativamente reciente. La Administración pública, necesita forzosamente para el ejercicio de sus órganos que una persona

⁷⁰ REZZONICO LUIS MARIA, Estudio de las Obligaciones, Ob. Cit. Pág. 1512.

física desempeñe las funciones de dicho ejercicio: esa persona física es el funcionario público. Cuando este último procede dentro de las normas legales o reglamentarias en que se ha de desenvolver aquél ejercicio, es la propia administración la que actúa, y es lógico que sea ella, la responsable de los actos nocivos de su funcionario. Pero si el funcionario no obra con arreglo a los preceptos contenidos en la ley o en el reglamento que rige, las facultades ejecutivas del órgano administrativo, entonces el funcionario procede por cuenta propia y sólo a él debe exigirse la responsabilidad. En estas opiniones coinciden todos los autores; pero la divergencia surge cuando se trata de determinar si la responsabilidad del estado debe ser absoluta o relativa, directa o subsidiaria.

En nuestro Derecho Civil, el artículo 928 es claro y establece que la responsabilidad debe ser subsidiaria.

Aguilar Díaz ha escrito sobre la responsabilidad del estado, dividiéndola en tres etapas: a) La fase de la irresponsabilidad, noción de fondo esencialmente absolutista. En esa etapa el ciudadano perjudicado realmente no tenía ninguna acción en contra del estado. b) La fase civilista, de fondo individualista; la que se afilia al sistema Mexicano, pues dicha responsabilidad está regulada en nuestro Código Civil. c) Fase del Derecho Público, en la que se afirma el predominio del derecho social, a la que dio impulso y sistematización el notable trabajo de la jurisprudencia del Consejo de Estado Francés.

La acción de esta última fase analizada por el Paúl Duez, se caracteriza de la siguiente manera: "1) La responsabilidad de la administración se desenvuelve, a título principal, en el cuadro jurídico de la culpa, para constituir la teoría autónoma de la falta de servicio público, cuyos rasgos el Consejo de Estado acentúa y precisa cada vez más. 2) Una concepción original de la responsabilidad, fundada en el riesgo se proyecta, osada y sucesivamente, en diversas direcciones":⁷¹

Dado que estamos analizando la responsabilidad del Estado como persona moral, y por ende también de la responsabilidad de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, es indispensable determinar y aclarar quien es funcionario.

"El funcionario es un órgano de la administración. Menegale, al respecto distingue: Organos y funcionarios, De hecho, en la acepción genérica, todos son órganos: sin embargo a efecto de determinar la responsabilidad civil es ventajoso discernir entre órganos y funcionarios, de acuerdo con el método de los tratadistas; así entendido por órganos los individuos o cuerpos cuyos actos no son posibles de revisión, porque los ejercen exponentes del poder soberano del Estado, y calificando de funcionarios a los sujetos a jerarquía, delegados indirectos como se ha llamado de aquella soberanía."⁷²

⁷¹ CITADO POR DE AGUILAR DIAZ JOSE, Tratado de la Responsabilidad Civil, Tomo II, Ob. Cit. Pág. 200.

⁷² AGUILAR DIAZ DE JOSE, Tratado de la Responsabilidad Civil. Tomo II, Ob. Cit. Pág. 197.

Una persona puede resultar dañada por un sinnúmero de hechos o faltas realizadas por funcionarios públicos, como por ejemplo: del mal, tardío o nulo funcionamiento del servicio, del abuso del derecho.

En mi opinión, tratándose de la materia de servicios mantenidos por el estado, considero indiscutible el derecho del particular a ser indemnizado de los perjuicios causados por los actos de los funcionarios, pero no en forma subsidiaria, como lo establece el artículo 1928, sino de manera directa.

Me adhiero a la opinión de Amaro Cavalcanti, citado por De Aguilar, de la siguiente manera: "Así como la igualdad de las cargas es hoy fundamental en el derecho constitucional de los pueblos civilizados, igualmente, por lo tanto, siempre que un individuo sea perjudicado en sus derechos como condición o necesidad del bien común, síguese que los efectos de la lesión o las cargas de su reparación deben ser igualmente repetidos entre toda colectividad, esto es, satisfechos por el estado, a fin de que de este modo se establezca el equilibrio de la justicia conmutativa".⁷³

Gomis Soler dice que bajo la denominación del Estado, ha querido comprender todos los órganos de la administración pública, y no la entidad suprema de la nación solamente. Además añade que donde existía una entidad de Derecho Público, sea federal, regional o municipal, ahí existirá el Estado en su concepto genérico y amplio.

⁷³ DE AGUILAR DIAS JOSE, Tratado de la Responsabilidad Civil, Tomo II, Ob. Cit. Pag. 222 y 223.

El responsable subsidiario del daño causado por un funcionario, será entonces la entidad pública a la que dicho funcionario pertenece.

Así concluimos que todo perjuicio causado por la entidad pública, se traduce en una carga pública, toda vez que esa entidad no se considera ya como el negocio de un soberano. Poderoso, sino como forma de dar satisfacción a las necesidades generales de la colectividad, debe, si hiere a la igualdad de los individuos por el otorgamiento a la víctima de una indemnización pagada por el patrimonio administrativo: La colectividad nacional o local, según el caso, asumirá y debe asumir esa carga.

La responsabilidad del poder público, tiene en vista, el restablecimiento del equilibrio económico y patrimonial, inspirado en la idea de la igualdad de los ciudadanos ante las cargas públicas, idea incierta en la conciencia jurídica moderna.

Al terminar este capítulo se harán algunas críticas al artículo 1928 en el sentido de considerar que la responsabilidad que el Estado tiene de responder de los daños causados por sus funcionarios en el ejercicio de sus funciones que les están encomendadas, no debe de ser subsidiaria, si no directa, por lo tanto las consideraciones al respecto las señalaré en su respectivo tiempo.

El artículo 1929 del Código Civil, establece la responsabilidad civil de los dueños de animales que causen algún daño en los siguientes términos:

"Artículo 1929.- El dueño de un animal pagará el daño causado por éste, si no probare alguna de estas circunstancias:

I).- Que lo guardaba y vigilaba con el cuidado necesario.

II).- Que el animal fue provocado.

III).- Que hubo imprudencia por parte del ofendido.

IV).- Que el hecho resultare de caso fortuito o de fuerza mayor".

Desde la época del Derecho Romano, siempre se entendió que el dueño de un animal responde por los daños que éste cause, por lo que el Derecho Romano facultaba al dueño del animal, para pagar directamente los daños, o para abandonar el animal a favor del perjudicado, esa forma de resarcir o de reparar el daño dio origen a las acciones noxales.

Posteriormente la responsabilidad por el hecho nocivo de los animales, alcanzó a la totalidad de la reparación del daño y no solamente el valor de la bestia causante del daño.

Existen diversas teorías que contienen corrientes relativas a la responsabilidad por el hecho de los animales.

Algunos tratadistas justifican esta responsabilidad en una presunción *juris et de jure*, de que, en todo caso hay culpa por parte del dueño del animal causante del daño, por razón de que se considera que la fuerza bruta y la carencia de discernimiento de la bestia, hacen presumible que ha de causar daño, y por esa razón el dueño debe de vigilar con toda diligencia al animal.

Para dar un ejemplo de una corriente doctrinaria que se adhiere al criterio anterior, citaré el siguiente párrafo:

"En cambio el Código Civil Francés (Art. 1,385) declara responsable sin culpa al propietario del animal o al que de él se sirva, por los daños causados, sin derecho a liberarse abandonando al animal".⁷⁴

El mismo libro que acabo de citar prosigue diciendo:

Por consiguiente, para fundamentar su pretensión de indemnización el demandante solo tiene que alegar y probar los hechos constitutivos de la acción.

"La responsabilidad sin culpa (mantenida como regla) del tenedor de un animal por los daños causados por este, se basa en el riesgo que la tenencia de un animal representa para la colectividad".⁷⁵

La mayor parte de los autores italianos apoyan esta teoría, y consideran que el dueño, el poseedor o el usuario de un animal que haya dañado, debe de responder en todo caso por los daños causados, sin que le sea admitida prueba alguna liberatoria de su responsabilidad por caso fortuito, culpa del perjudicado o culpa de un tercero.

Observamos entonces que estos tratadistas y legislaciones, justifican la responsabilidad en una presunción *juris et de jure* y por lo tanto no admiten prueba en contrario

⁷⁴ ENNECERUS LUDWIG, KIPP THEODORF WOLFF MARTÍN, Tratado de Derecho Civil sobre Derecho de Obligaciones, Tomo II, Volumen II, trigésima quinta edición, Bosch, Barcelona España, 1935, Pág 703.

⁷⁵ ENNECERUS, KIPP WOLF, Tratado de Derecho Civil sobre Derecho de Obligaciones, Ob. Cit Pag. 704.

Existen otros tratadistas que fundamentan la responsabilidad civil en una presunción *juris tantum*, a cuyo efecto el dueño es culpable hasta que no se demuestre lo contrario, sea por que el daño provino de caso fortuito o por culpa imputable al perjudicado o a un tercero.

Nuestro Código Civil vigente fundamenta la responsabilidad civil causada por animales en una presunción *juris tantum*, y por lo tanto admite prueba en contrario, es decir, la presunción admite la prueba liberatoria en la forma legal que se establece en el mismo artículo 1929.

Ahora bien, según el mismo artículo 1929, el dueño de un animal pagara el daño causado por este, si no puede probar alguna de las siguientes circunstancias:

1).- Que lo guardaba y lo vigilaba con el cuidado necesario. La prueba entonces corre a cargo del dueño: ya que el que haya sido perjudicado, simplemente tiene que comprobar que efectivamente se le daño, y la relación entre este y el acto nocivo de la bestia.

2).- Que el animal fue provocado.- En este caso es el juzgador el que tiene que determinar si hubo o no provocación, y a el competará también precisar el grado de culpa del dueño o del perjudicado.

3).- Que hubo imprudencia por parte del ofendido.- En el caso en el que existiera imprudencia tanto del ofendido como del dueño, entonces no será eximido este de la responsabilidad.

4).- Que el hecho resulte del caso fortuito o de fuerza mayor.

Cabe recalcar que la existencia de una sola de estas cuatro condiciones, basta para eximir de responsabilidad al dueño.

El Artículo 1930.- Establece que si el animal que hubiere causado el daño fue excitado por un tercero, la responsabilidad es de éste y no del dueño del animal".

Según los Alemanes Ennecerus, Kripp y Wolf, la responsabilidad presupone:

"1.- La muerte, lesión corporal, daña a la salud de un hombre o el daño a una cosa.

2.- Que este resultado dañoso haya sido producido por un animal.

3.- La responsabilidad se dirige contra el que tiene el animal. Pero es tenedor del animal aquel cuya casa o negocio pertenece el animal al tiempo de la lesión y, por tanto, el poseedor en nombre propio, siendo indiferente que sea o no propietario, más también el titular de disfrute o el arrendatario de uso y disfrute que hayan obtenido la posesión del animal, pero no el depositario o el comodatario, ni el que haya arrendado el animal por poco tiempo.

4.- Cuando el daño haya sido causado por un animal fiero, o sea un animal no doméstico, no se requiere en absoluto la culpa del tenedor. " ⁷⁶

Me adhiero totalmente al pensamiento de estos autores en cuanto a que la responsabilidad civil causada por animal se debe de

⁷⁶ ENNECERUS, KRIPP Y WOLFF, Tratado de Derecho Civil sobre Derecho de Obligaciones, Ob. Cit. Págs. 704 a 706.

justificar mediante una presunción "*juris et de jure*", es decir que no admita prueba en contrario.

Esto implicaba que el dueño de un animal que acuse un daño a otro, debe de ser responsable de los daños que este cause por el solo hecho del dominio que se tiene del animal, y por lo tanto, la responsabilidad del dueño se funda en una presunción mediante la cual no se admite prueba en contrario: salvo el caso de la fracción II del mismo Artículo 1929. Es necesario que el artículo 1929, se amplíe para que se consideren responsables de daño causado por un animal, tanto al dueño del animal como al poseedor del mismo.

Al terminar este capítulo, se plantearán algunas críticas al artículo 1929, debido a que tres de sus fracciones no son adecuadas, para solución de conflictos.

También haré algunos comentarios en el sentido en que considero necesario que este artículo se complete para que pueda abarcar algunos casos indiscutiblemente necesarios que el citado artículo no menciona, como el ejemplo anteriormente descrito en el cual, el animal que daña estando bajo la posesión de un guardián, arrendatario, depositario etc.; no está obligado a reparar el daño según los términos del artículo 1929.

G).- Responsabilidad civil ocasionada por cosas a nuestro cargo.

El artículo 1931 regula la responsabilidad civil de los propietarios de edificios en los siguientes términos:

“ Artículo 1931.- El propietario de un edificio es responsable de los daños que resulten por la ruina de todo o parte de él, si ésta sobreviene por falta de reparaciones necesarias o por vicios de construcción “.

Nuestro Código entonces establece y considera responsable al propietario, tanto en el caso de que la ruina tenga como causa la negligencia en efectuar las reparaciones requeridas por el edificio, como en el que el daño, sea consecuencia de vicios de construcción que afecta la solidez del mismo. Esto simplemente implica que a fin de establecer la responsabilidad del propietario la víctima tendrá que demostrar correctamente que la ruina ha tenido como causa uno de los hechos indicados: falta de reparación, o vicios de construcción.

El artículo 1931 no da lugar a duda de que el único responsable del daño causado, es el propietario del edificio.

Esto implica que aún cuando el propietario haya transmitido la finca a un tercero, en condiciones que conviertan al tercero en guardián: el propietario y no el guardián es el que resulta responsable.

A continuación analizaré las condiciones de la responsabilidad:

En primer lugar es necesario que se trate de una construcción temporal o permanente, pero fijada al suelo.

En segundo término se requiere, obviamente, que el daño se haya causado por la ruina del edificio.

Según el criterio de G. Marty, hay ruina de la construcción, siempre que un elemento cualquiera se desprenda y caiga, por

ejemplo, el caso de la caída de una piedra que forma parte de una cornisa ornamental como él dice: "Por último se requiere que la víctima demuestre que esa ruina se debe a un vicio de construcción o a falta de conservación".⁷⁷

El propietario solamente se podrá liberar demostrando que el hecho exterior ha sido causa de daño, con exclusión de toda intervención del edificio.

Pero es obvio que el propietario no puede liberarse, probando que no ha cometido ninguna falta, en lo que concierne en el vicio de construcción o a la falta de conservación. Por lo tanto es indiferente que el propietario puede haber ignorado los vicios de la construcción, o bien que son imputables al arquitecto o a un propietario anterior.

La prueba de la ausencia de culpa por el propietario no destruye pues su responsabilidad.

Es verdad que el propietario no supiera de los daños ocultos de su construcción, pero ya que está esta bajo su responsabilidad, es responsable de la reparación de daño que el edificio haya ocasionado, por la simple tenencia, aún sin culpa propia.

J).- Jurisprudencia

La Suprema Corte de Justicia, ha establecido jurisprudencia en el sentido de que la responsabilidad civil, puede seguir

⁷⁷ MARTY G., Derecho Civil y Obligaciones, Ob. Cit. Pág. 389

subsistiendo aún cuando se absuelva de toda responsabilidad penal al acusado. Esto quiere decir que cuando haya una sentencia en la cual absuelva al acusado, o bien cuando se haya dado una excluyente de responsabilidad penal, aún así sigue persistiendo la responsabilidad civil.

"Novena Epoca

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: X, Diciembre de 1999

Tesis: VI.3o.C.70 C

Página: 775

RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DE LA COMISIÓN DE UN DELITO. CUÁNDO PROCEDE LA INSTAURACIÓN DEL JUICIO CORRESPONDIENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De la interpretación armónica de los artículos 864, 865, 866, fracción III, y 867 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, se desprende, por una parte, que el juicio de responsabilidad proveniente de la comisión de un delito procede tramitarlo ante un Juez Civil cuando no se ha logrado la detención del inculpado o cuando se fugue el procesado, y por otra, que el Juez Civil continuará o iniciará y seguirá el juicio de responsabilidad proveniente de delito hasta dictar sentencia, ya que no es indispensable que se condene criminalmente al acusado para que se le considere responsable en la vía civil, pues aun cuando se le

absuelva en la causa penal, puede ser responsable en el juicio civil, por ser la naturaleza de ambos procesos distinta e independiente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 451/99. Roberto Cruz Flores. 23 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. En cuanto al tema de la tesis es mayoría, siendo disidente el Magistrado Filiberto Méndez Gutiérrez. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Julieta Esther Fernández Gaona."

"Responsabilidad civil.- No es necesario que exista una condenación de orden criminal a fin de que se pueda condenar al pago de la responsabilidad civil. T. XVIII, pág. 396; tomo XXV, pág. 427; tomo XXVIII, pág. 2025; tomo XXXI, págs. 1541 y 2042. semanario judicial de la Federación."

Pero por otra parte, también es cierto que si el responsable penal ya fue judicialmente obligado a pagar la reparación del daño proveniente de un delito, ya no le queda acción al actor para reclamar la reparación del daño por la vía civil, tal como lo sostiene la siguiente tesis:

"Séptima Epoca

Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 217-228 Sexta Parte

Página: 551

REPARACION DEL DAÑO EN PROCESO PENAL Y PAGO DE INDEMNIZACION POR RESPONSABILIDAD OBJETIVA, SON ACCIONES DISTINTAS CON UNA SOLA CAUSA DE PEDIR. No obstante que el pago de la reparación del daño en un proceso penal, es distinto al que se establece por la responsabilidad civil objetiva, en atención a que el primero tiene el carácter de pena pública y, por esa razón está vinculado a la determinación que la autoridad jurisdiccional haga respecto de la responsabilidad penal del agente (artículo 31 del Código Penal del Estado), la segunda, deriva de la obligación que se genera para el dueño del mecanismo peligroso con el que se causó el daño, aunque no obre ilícitamente, siempre y cuando no demuestre que existió culpa inexcusable de la víctima: de suerte que, si el sentenciado cubrió la reparación del daño, y los parientes de aquélla reciben esa indemnización, tal presentación queda cubierta y no es posible que por el mismo concepto se demande en la vía civil al propietario del vehículo con el que se causó el daño.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 397/87. Elías Avalos Salazar. 10 de agosto de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas. Secretaria: Rita Armida Reyes Herrera."

K).- Procedimientos y resoluciones judiciales

El artículo 2110 del Código Civil, establece lo siguiente: "Los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la

falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse”

Considero que este artículo restringe y limita el área de la responsabilidad civil que estamos estudiando y analizando, pues solamente estipula que los daños y perjuicios deben de ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación; pero no se refiere a los casos específicos en los cuales los daños y perjuicios son consecuencia de algún delito culposo, cuasidelito o cuasicontrato, es decir, no abarca el área de la responsabilidad civil cuasicontractual.

Por lo tanto considero que el artículo 2110 de Código civil se debe ampliar a los daños y perjuicios causados como consecuencia de una responsabilidad civil extracontractual.

Este artículo entraña problemas, que a continuación se analizarán: Cabe preguntarse, todos los daños causados por un hecho deben de repararse, en otras palabras, si un hecho causa varios daños en forma sucesiva, deben ser reparados todos o solamente algunos de los daños.

El artículo 2110 deberá ser más amplio en su contenido, de tal manera que fuera fácil determinar en donde se termina la relación de causalidad; es decir, hasta cuando un hecho se considera que es causa de los daños.

Otro problema originado como consecuencia de lo restringido del artículo 2110 consiste en determinar el hecho causante de un daño, cuando fueron varios hechos. Al respecto hay una laguna indiscutible, y por ello considero que sería conveniente su reforma y

se incluyera en el Código Civil otro artículo que eliminara los problemas que surgen como consecuencia de lo incompleto del artículo que se comenta.

Debe señalarse que un artículo que si se profundiza y soluciona problemas específicos sobre este asunto es el marcado con el número 309 de Código penal de 1929.

Considero que el artículo 1928 de nuestro Código Civil debe ser modificado pues según dicha disposición, el Estado, tiene la obligación de responder de los daños causados por sus funcionarios en el ejercicio de sus funciones; pero dicha responsabilidad es solamente subsidiaria, es decir, suplementaria, accesoria o complementaria, pues solo podrá hacerse efectiva en contra del Estado, cuando el funcionario no tenga bienes con que responder el daño.

Este artículo es injusto e inequitativo, dado que es indiscutible que el derecho es una regla de conducta que deben de observar tanto los individuos como del Estado; consiguientemente, así como sucede con los individuos, así también debe el Estado, en principio responder por sus propios actos.

La responsabilidad del Estado se debe fundamentar en el principio de culpa *in eligendo* o *in vigilando*; lo mismo si el Estado es sujeto de derecho, también debe ser sujeto de obligaciones.

Fundamento la anterior consideración en el hecho de que según el artículo 1928 del Código Civil, todas las personas morales son responsables de los daños y perjuicios que causen sus representantes.

Es inobjetable que el Estado también es una persona moral, y por ende debe de poner el ejemplo a las demás personas morales, aceptando y respondiendo por los daños y perjuicios que causan sus funcionarios.

Es incuestionable que la arbitrariedad estatal no solamente lesiona al público, si no también a los funcionarios públicos, en consecuencia considero urgente y necesario que este artículo se reforme conforme a los principios de justicia y equidad.

Ahora bien, el artículo 1927 se expresa en los siguientes términos:

Artículo 1927.- El que paga el daño causado por sus sirvientes, empleados u operarios puede repetir de ellos lo que hubiera pagado

Según este artículo cuando el Estado hubiera tenido que pagar daños y perjuicios causados por sus funcionarios en el ejercicio de sus funciones, debería tener el derecho de repetir en contra de los funcionarios por los cuales hubiere pagado los daños.

El artículo 1929. consagra la responsabilidad de los dueños de animales cuando estos causan algún daño en los siguientes términos:

"Artículo 1929.- El dueño de un animal pagará el daño causado por este, si no probare alguna de estas circunstancias:

I.- Que lo guardaba y lo vigilaba con el cuidado necesario;

II.- Que el animal fue provocado;

III.- Que hubo imprudencia por parte del ofendido;

IV.- Que el hecho resulte de caso fortuito o de fuerza mayor"

Podemos apreciar que de acuerdo con el artículo 1929, la responsabilidad del dueño se funda en una presunción *juris tantum*; es decir, que admite prueba en contrario; considero que el artículo 1929, se le deben suprimir las fracciones I, III y IV, por las razones que a continuación expongo: El dueño de un animal que cause un daño a otro, debe ser responsable de los daños que este cause por el sólo hecho del dominio que tiene sobre el animal: Es decir, pienso, responsabilidad que debe tener el dueño del animal, se debe fundamentar en una presunción *juris et de jure*, y por lo tanto, no se debe admitir prueba en contrario, salvo el caso de la fracción II.

A fin de aclarar suficientemente lo planteado, daré el siguiente ejemplo: Hay que suponer que los animales de una determinada persona están en un corral, que tiene un alto, fuerte y magnifico cerco, es decir, que dichos animales están custodiados, pero a pesar de ello se escapan por caso fortuito o fuerza mayor y causan daños.

En este caso resulta lógico que el dueño es plenamente responsable, y tiene la obligación de reparar el daño causado.

También es necesario observar que aparentemente el artículo 1929, solamente se refiere a daños causados por animales feroces, así como a daños causados única y directamente a un humano.

Lo anterior se confirma plenamente de la simple lectura del artículo 1929 por lo que es necesario se reforme conforme al artículo, por lo que es necesario citar el siguiente ejemplo: el Señor José Muñoz, hace pastar sus 150 vacas en su agostadero, quien no

solamente tiene muy buenos cercos, diariamente los revisa y mantiene en perfectas condiciones; que a pesar de lo anterior las vacas se brincan al sembradío del al lado del Señor Antonio Escobedo, durante toda la noche le causan un daño de \$50,000.00, el Señor José Muñoz no es responsable de, ni tiene la obligación de repararle los daños a Don Antonio, pues aquél guardaba y vigilaba perfectamente sus animales según la fracción I del artículo 1929, que el Señor José Nuño, resulte liberado y exonerado de toda responsabilidad.

En conclusión considero de importancia que se supriman las fracciones I, III y IV del artículo 1929. La única excepción debe consistir en que el animal haya causado daño, según la fracción II. Es importantísimo que el artículo 1929, también especifique, que, resulte responsable del daño causado por un animal, no solamente "el dueño de un animal", si no también el "poseedor" del animal que obtenga del animal algún provecho o alguna utilidad; ya sea que lo tenga arrendado, prestado o bien que sea simple depositario del animal.

Por lo tanto, el artículo 1929, se debe ampliar para que haga responsable también a los "poseedores" de los animales que causen un daño a un tercero.

CAPITULO III

LA RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA

A).- Generalidades y antecedentes históricos:

En el siglo XIX, con lo grandes adelantos tecnológicos, científicos, industriales y con los cuantiosos descubrimientos de fuerzas cuya aplicación puso en manos del hombre una gran cantidad de instrumentos inimaginables, se presentaron diversos problemas de orden social surgidos como consecuencia de las relaciones entre el capital y el trabajo; entre los que emplean medios mecánicos de actividad, y las víctimas de tales medios; entre las industrias y los trabajadores; en entre las compañías de transporte y los viajeros; en fin, entre quienes ejercían una actividad que rendía un beneficio, y las personas que resultaban perjudicadas en razón de esta actividad.

Surge en la mayor parte de los países del oriente, la llamada responsabilidad del riesgo creado, que a continuación se explica:

En el siglo XIX la responsabilidad civil objetiva, se fundamentaba en el elemento culpa. Por esa razón se daban muchos casos de daños causados en perjuicio del patrimonio de los individuos, pero que quedaban sin reparación.

El punto crítico de esta situación de injusticia, apareció junto con la Revolución Industrial. Al aparecer las máquinas y como

consecuencia de ellas, los llamados accidentes anónimos, las víctimas que eran las económicamente débiles por razones lógicas, no se encontraban en condiciones de contratar los servicios de defensores que se preocuparan por probar la culpa de los patrones al emplear máquinas que no ofrecían seguridad a los que, por necesidades de orden económico insuperable, se veían impedidos de afrontar toda clase de riesgo, con tal de adquirir los satisfactores indispensables para subsistir.

Fue en esas condiciones, y por ello, que la responsabilidad civil por culpa, se empezó a cuestionar.

La responsabilidad civil subjetiva se empezó a rechazar por injusta, improcedente e ineficaz. Para asegurar la indemnización de las víctimas en ciertos casos, era muy difícil establecer la responsabilidad civil por imputabilidad culposa al patrón.

Los legisladores tuvieron que acudir a dividir la contienda colocando, al lado del precepto del Derecho Civil, otro precepto del Derecho Social. Así nacieron las leyes sobre los accidentes de trabajo, basados en la responsabilidad objetiva.

La teoría del riesgo es históricamente la respuesta a los problemas que surgieron en las relaciones obrero-patronales. Se señalaba que como contra partido de los beneficios que obtenía la empresa, debía reparar los riesgos, ya que estas eran la fuente del daño. La noción del riesgo como se ve, estaba llamada a reemplazara a la de culpa, como fuente de obligaciones.

De esta manera, se afirmaba que quien haya creado un estado del que resultaran riesgos, sería considerado, por eso

mismo, como responsable, frente a los que hayan sido víctimas de esos riesgos.

Si los riesgos se creaban como consecuencia de un estado en el cual se obtenían utilidades, entonces se consideraba por ese simple hecho que quien recibía los beneficios, debía soportar las pérdidas. Se decía que en donde radicaba el peligro, debía radicar también la responsabilidad. Así el riesgo creado se convierte en un fundamento de la responsabilidad. Se requiere únicamente una relación entre la actividad del demandado y el perjuicio sufrido, para que se comprometa la responsabilidad.

B).- Concepto de la responsabilidad civil objetiva.

"La responsabilidad objetiva o teoría del riesgo creado, es una fuente de obligaciones reconocida en algunos códigos de este siglo, por virtud de la cual, aquel se hace uso de cosas peligrosas, debe reparar los daños que cause, aun cuando hayan procedido lícitamente. Este principio que existe en el Código ruso y que ha inspirado a nuestro artículo 1913 del Código Civil, encierra una fuente de obligaciones distinta de la responsabilidad por culpa o dolo. En el caso de la responsabilidad objetiva se parte de la hipótesis de que la fuente de obligaciones es el uso lícito de cosas peligrosas, que por el hecho de causar un daño, obligan al que se

sirve de ellas, que puede ser el propietario, el usufructuario, el arrendatario, o el usuario en general, a reparar el daño causado".⁷⁸

Es de trascendental importancia recalcar que el aspecto sobresaliente de la responsabilidad objetiva, como fuente de obligaciones consiste en que no necesita del dolo ni de la culpa, si no que únicamente el elemento objetivo, consistente en la comisión del daño al emplear cosas peligrosas.

Rojina Villegas, señala lo siguiente: "La responsabilidad por el riesgo creado tiene un doble fundamento: El económico, conforme al principio que las ganancias y las pérdidas deben corresponderse: el social, por aplicación del principio de solidaridad en el reparto de las pérdidas"⁷⁹

El artículo 1913 se refiere a la responsabilidad objetiva en los siguientes términos:

"Artículo 1913.- Cuando una persona hace uso de mecánicos, instrumentos, aparatos y substancias peligrosas por si mismos, por la velocidad que desarrollan, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan, o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que causen; aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia in exclusiva de la víctima.

⁷⁸ ROJINA VILLEGAS RAFAEL, Compendio de Derecho Civil, Tomo III, Ob. Cit. Pág. 274 y 275.

⁷⁹ Ibidem. Pág. 276.

Del contenido de la disposición transcrita concluimos que el concepto de la responsabilidad civil objetiva, consiste en que toda persona física o moral, debe de responder de los daños o perjuicios que otra persona pueda sufrir como consecuencia de cualquier acto realizado por la primera, directa o indirectamente, y tendientes a producirle un beneficio económico, moral o simplemente placentero.

Del contenido en el artículo 1913, y de los conceptos señalados, surgen los siguientes elementos que a continuación se analizarán:

C).- Elementos:

Acerca de los elementos doctrinales y de Derecho Positivo Mexicano, podemos desprender los siguientes elementos de la responsabilidad civil objetiva:

- 1).- El uso de una cosa peligrosa o el ejercicio de actividades reputadas por la ley como peligrosas.
- 2).- La realización de un daño.
- 3).- Una relación de causa a efecto entre las cosas o actividad peligrosa y el daño causado.

Explicaremos cada uno de estos elementos en la forma siguiente:

- 1).- Rafael Rojina Villegas afirma que dentro del término, cosas peligrosas están incluidos los mecanismos, aparatos, o substancias, que por su naturaleza pueden crear un riesgo para la colectividad.

Según el criterio de Rojina Villegas, la peligrosidad debe apreciarse tomando en cuenta la naturaleza funcional de la cosa, no la cosa independientemente de su función, sino la cosa funcionando. La cosa se convierte en peligrosa en tanto cumple una función que es la que realmente crea su peligrosidad; esta depende únicamente de la naturaleza funcional de aquélla.

Sin embargo hay otros autores que afirman que el concepto de peligro es de naturaleza objetiva. En otras palabras, que las cosas peligrosas son aquellas que normalmente causan perjuicios que llevan virtualmente en potencia el daño.

Según el artículo 1913, existen dos tipos de cosas peligrosas: Las peligrosas por sí mismas, y las cosas peligrosas por la velocidad que desarrollan.

"Pueden existir cosas peligrosas por sí mismas y esto ocurriría solo con las sustancias explosivas o inflamables que por factores independientes de su funcionamiento mismo, por ejemplo, el clima, el calor atmosférico, etc.; se convierten en sustancias peligrosas, pero exceptuando este caso, en general los mecanismos, los aparatos, los instrumentos, etcétera, son peligrosos, en tanto y cuando se atiendan en su naturaleza funcional"⁸⁰

Analizando el artículo 1913 de nuestro Código Civil, que es el que adoptó la teoría del riesgo creado, resalta el primer problema: Distinguir entre la acción de la cosa y la acción del hombre, para la aplicación de la responsabilidad objetiva. Si hablamos de la primera

⁸⁰ROJINA VILLEGAS RAFAEL, Compendio de Derecho Civil, Tomo III: Ob. Cit. Pág. 278

solución tendremos que distinguir entre cuales cosas son peligrosas, y cuales no, pues únicamente serían de interés aquellos mecanismos, instrumentos, aparatos o substancias que ofrecen peligro para otro, ya sea por la velocidad que desarrollan, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de corriente eléctrica que conduzcan por otras causas análogas. Según el criterio tanto del legislador como la doctrina mexicana, la responsabilidad civil objetiva, se origina por la peligrosidad de la cosa en sí misma.

A pesar de lo anterior, considero que realmente, no hay hecho de la cosa, sino únicamente del hombre. La cosa no es más que el instrumento del dueño. Puede serlo tanto si tiene movimiento, como si es inerte.

Según el artículo 1913 de Código Civil, la única causa por la cual la persona se puede librar de la responsabilidad es cuando hubo culpa inexcusable: Por lo tanto, quien hace uso de la cosa, está obligado a reparar el daño, producido tanto por caso fortuito o fuerza mayor, como por el hecho de un tercero. Del obrar ilícito ya se señaló el acto culpable es el que va en contra de las buenas costumbres o de las leyes de orden público. Obrar ilícitamente es obrar sin culpa, en los términos del artículo 1913. Establece una presunción de culpa *juris et de jure* contra una presunción de responsabilidad.

“Hay actividades que aunque peligrosas para los terceros, la ley tolera por consideraciones de interés general a causa de la utilidad que presenta a la colectividad, y por que los males se

pueden causar, a demás de ser reparables en la mayoría de los casos, son mucho menores que los provechos que de ellos obtienen. Más si su ejercicio autorizado, y, por lo mismo lícito, causa daños a terceros, el que las ejerce en su provecho debe repararlos. La vida social exige sacrificios en interés de la colectividad en cierto grado de civilización, es imposible prescindir del ejercicio de determinadas actividades por más que entrañen un riesgo para los terceros. En estos casos no se puede prohibir el ejercicio de tales actividades, los perjuicios que originan no dan derecho al que lo sufre para hacer que se paralice, pero sí tiene derecho a la correspondiente indemnización, no como el resultado de una conducta culpable puede no haber existido la culpa si no como justa reparación del daño que ha sufrido “⁸¹

En México se ha polemizado sobre si los edificios pesados son cosas peligrosas en razón de su peso mismo, y también tomando en cuenta la naturaleza especial de nuestro subsuelo.

Primeramente la jurisprudencia consideraba que los daños causados por los edificios pesados quedaban comprendidos en la teoría de la culpa, afirmando que se violaba el artículo 839 del Código Civil.

“Artículo 839.- En un predio no pueden hacerse excavaciones o construcciones que hagan perder el sostén necesario al suelo de la propiedad vecina a menos que hagan las obras de consolidación indispensables para evitar todo daño a este predio”

⁸¹ ROJINA VILLEGAS RAFAEL, Compendio de Derecho Civil, Tomo III; Ob. Cit. Pág. 278

No cabe duda que la inclusión de este artículo en el capítulo relativo a la propiedad, es acertada, pues se trata de una limitación a la misma. El artículo 839 establece casos de responsabilidad por culpa.

“Opinó la Corte, en su primera etapa, al interpretar este artículo que al violarse esa norma prohibitiva había una responsabilidad por culpa, derivada exclusivamente por no ejecutarse las obras de consolidación indispensables”⁸²

Después la Corte modificó la tesis, en el sentido de que se hubieran materializado las obras de consolidación de acuerdo con el artículo 839, de cualquier forma los edificios pesados causaban daños a las propiedades adyacentes, pero ya no se podía imputar al dueño del edificio.

“Sin embargo, con el objeto de proteger a las víctimas de esos daños se fundó entonces la siguiente tesis: Se consideró que el artículo 839 se refiere a las obras de consolidación indispensables que la técnica exige para evitar todo daño; que por tanto, el reglamento no es el que puede determinarlos; en cada caso concreto, según la naturaleza del subsuelo, de las condiciones de las propiedades contiguas, de la elevación de la construcción, de su peso, de la calidad de los materiales, se deberán calcular las obras de consolidación pues éstas tiene que ser fijadas de acuerdo con las reglas de la técnica, y por lo tanto, si se causan daños a las

⁸² Ibidem, Pag. 279.

propiedades contiguas se tiene la demostración evidente de que no se ejecutaron las obras de consolidación necesarias."⁸³

Por último la Corte varió su criterio una vez más, y sostuvo que a pesar de las obras de consolidación, y de la mejor cimentación así como que se hayan cumplido todas las reglas de técnica, aún así, había daños definitivamente que no podían evitar, y en consecuencia los daños si se debían al hecho de que el constructor no había utilizado la técnica adecuada ni realizado las obras de consolidación; si no que el peso de un gran edificio por si mismo era peligroso, y causaba daños independientemente de las obras de consolidación, según el artículo 839. La Corte declaró dichas construcciones peligrosas por sí mismas, dado el peso y el subsuelo que tenemos, y en consecuencia la responsabilidad será del dueño, siendo una responsabilidad objetiva.

Después se consideró que la construcción de edificios pesados en la ciudad de México por la naturaleza especial de su subsuelo, queda comprendido en el artículo 1913, del Código Civil, por que el edificio es una cosa peligrosa en razón de su peso.

Además el artículo 1932 en su fracción VI considera como cosas peligrosas a las que tiene gran peso y responsabiliza a sus propietarios de los daños que causen.

2).- El otro elemento de la responsabilidad objetiva es que cause un daño de carácter patrimonial.

⁸³ ROJINA VILLEGAS RAFAEL, Compendio de Derecho Civil, Tomo III, Ob. Cit. Pág. 279

Las apreciaciones y análisis que se hicieron en relación con este concepto de la responsabilidad por culpa, son también válidos tratándose de la responsabilidad civil objetiva.

En la teoría objetiva, no procede la indemnización por el daño moral. "El artículo 1916, reconoce el daño moral y dispone que será indemnizado cuando exista hecho ilícito. Por esto se ha sostenido que cuando el daño se cause por el uso de cosas peligrosas, procediendo lícitamente, solo debe repararse del que fuere patrimonial."⁸⁴

En el daño moral no es posible restablecer la situación anterior al daño, es decir, no hay posibilidad de una indemnización en especie.

Consecuencia de que no pueda volver la situación anterior al daño, es que la reparación del daño moral consiste únicamente en el pago de una suma de dinero, que no excede de una tercera parte del importe de los daños y perjuicios, siempre y cuando el daño haya sido resultado de un hecho ilícito.

Como consecuencia del artículo 1916, tenemos que solo se pueda indemnizar moralmente cuando se cause también un daño patrimonial, pues en caso contrario el juez está imposibilitado para calcular el monto de la reparación moral que es una tercera parte del daño patrimonial, conclusión de esto es que en el Derecho Mexicano, cuando solo se causen daños morales, no hay indemnización.

⁸⁴ Ibidem Pág. 281.

El artículo 1916 al preceptuar que: El juez puede acordar a favor de la víctima de un hecho ilícito o de su familia, si aquella muere, una indemnización equitativa, a título de reparación moral que pagará el responsable del hecho, está especificando que solamente las personas físicas pueden ser deudoras de la responsabilidad moral, y que eso no es valedero para las personas morales.

En mi opinión tanto las personas físicas como morales deberían ser responsables civilmente por los daños morales que hayan causado, ya sea por un hecho lícito o ilícito, haya muerto la víctima o no.

En cuanto a la indemnización por daños causados a las cosas, conviene hacer notar que el Código Civil vigente ha equiparado la indemnización por hecho ilícito con la procedente de hecho lícito, que implique el uso de cosas peligrosas, cuando los daños se causen a las personas, pues acepta para ambos supuestos las cuotas que fijan la Ley Federal de Trabajo para los riesgos profesionales que sólo conceden una reparación parcial; cuando los daños se causan a las cosas, para imponer una reparación total. Entonces podemos apreciar tanto en la responsabilidad por culpa, como en la objetiva, la indemnización es igual tratándose de daños causados a las cosas.

Se debe reparar íntegramente el daño causado: Primero en especie si es posible, es decir, volver las cosas a las mismas condiciones en que se encontraban antes del daño. Pero si eso no

es posible; esta reparación en especie, se exigirá en dinero, pero en uno y otro caso, se tiene derecho al pago total.

En la segunda parte del artículo 1915 del Código Civil, encontramos lo estipulado sobre la reparación del daño patrimonial causado a las personas. "Artículo 1915, párrafo II: Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinara atendiendo en lo dispuesto por la ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.

3).- El tercer elemento de la responsabilidad civil objetiva consiste en la relación de causa a efecto entre las cosas o actividad peligrosa y el daño causado.

La explicación que se dio con respecto a la relación de causa a efecto cuando se analizó lo relativo a la responsabilidad civil subjetiva, es también aplicable a la responsabilidad civil objetiva.

Claro que para que a la actividad creadora de riesgos le deba ser imputada una sanción, debe realizarse el daño; y para que al daño le deba ser imputada la sanción, es necesaria la realización de la actividad creadora de riesgos, en esta forma, la actividad creadora de riesgos y el daño se encuentran vinculados en forma lógica.

D).- Tipos de responsabilidad civil objetiva:

Tanto en la doctrina como en derecho comparado existen dos especies de responsabilidad objetiva:

1.- La teoría del riesgo profesional.

La teoría del riesgo profesional se encuentra relacionada y vinculada con cualquier trabajo efectuado por cuenta de otra persona

El primer gran paso que se dio para proteger al obrero cuando sufría accidentes en ocasión de trabajar para su patrón, lo dio la doctrina de la responsabilidad por culpa o negligencia del patrón.

El problema se presentaba cuando era el obrero al que le correspondía la carga de la prueba de la culpa, o negligencia del patrón, prueba que generalmente era muy difícil de establecer.

Fue la jurisprudencia francesa e italiana la que poco a poco modificó el criterio de esta prueba, hasta llegar a finales del siglo XIX, a invertir la carga de la prueba.

Después el patrón no solamente tenía la carga de la prueba de que no había incurrido en culpa o negligencia, si no que también ya no se le admitían más excepciones que la fuerza mayor, y la culpa del obrero en los casos de accidentes de trabajo.

"La dificultad de mantener un criterio de justicia en la presunción *juris tantum* a favor del obrero, las modernas tendencias económicas de considerar que los accidentes de trabajo no son otra

cosa que una consecuencia del riesgo general que toda industria debe soportar, influyeron resueltamente sobre los legisladores, hasta el extremo de estos dictaron leyes que se tiene *a priori* como resultado de los accidentes del trabajo a la empresa, o patrono exista o no culpa por su parte o por parte del operario. Solamente se entendía que la empresa carecía de responsabilidad cuando el accidente se debiese a fuerza mayor extraña a su actividad o cuando el obrero voluntariamente se produjera el daño. Cuando se estudia el derecho comparado de estos últimos cincuenta años, se observa cierta unanimidad legislativa en la apreciación de la teoría del riesgo profesional, por más que haya algunas diferencias entre las legislaciones que llevan el sello de la influencia del derecho romano, y aquellas otras que se inspiran en el derecho anglosajón."⁸⁵

En el Derecho mexicano la teoría del riesgo creado esta legislada en el artículo 123 Constitucional fracción XIV, y del artículo 284 al 327 de la Ley Federal del Trabajo.

Por más que la Teoría del Riesgo Profesional, sea materia de derecho profesional nuestro Código Civil le dedicó los artículos 1935, 1936 y 1937 a la materia.

Hoy día el legislador mexicano afirma y señala que el riesgo profesional, no es otro que la responsabilidad objetiva de toda empresa de reparar los daños que sus operarios sufren durante su trabajo o con ocasión del mismo, así como de indemnizarles por las enfermedades adquiridas en la función o ejercicio de su profesión,

⁸⁵ GOMIS SOLER JOSÉ, Derecho Civil Mexicano, Ob. Cit. Pág. 449.

salvo si los daños se originaron por fuerza mayor extraña a la empresa o voluntad plenamente consiente del obrero.

2.-La teoría del riesgo creado.

La teoría del riesgo creado es la que se refiere a la utilización de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias nocivas.

Son los artículos 1913 y 1914 de nuestro Código civil vigente, los que reglamentan a la responsabilidad objetiva por riesgo creado.

El artículo 1913 del Código Civil vigente, nos señala el concepto del riesgo creado:

"Artículo 1913.- Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollan, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica, que conduzcan o por otras causas análogas, esta obligada a responder por el daño que cause, aunque no obre ilícitamente a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima".

Los requisitos legales contenidos en el artículo 1913 son los siguientes:

a).- Una persona que utiliza un objeto con riesgo creado.

En este caso, por usar debemos entender que el objeto se disfruta, o sea que el dueño o usuario obtiene algún provecho o fruto del uso de la cosa.

b).- Que el uso sea de mecanismos, instrumentos, aparatos, o sustancias peligrosas por sí mismas, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas

c).- Que se origine un daño con el uso de la cosa nociva.

d).- El usuario deberá obrar lícitamente durante el acto dañoso.

e).- Que el daño se haya causado y no se haya producido por culpa o negligencia inexcusable de la víctima. En este caso la carga de la prueba le es exigible al dueño o usuario del objeto nocivo.

El artículo 1914 del Código Civil establece una excepción a lo preceptuado en el artículo 1913 en los siguientes términos.

"Artículo 1914.- Cuando sin el empleo de mecanismos, instrumentos, etc.; a que se refiere el artículo anterior, y sin culpa o negligencia de ninguna de las partes se produzcan daños, cada una de ellas los soportará sin derecho a indemnización"

E).- Jurisprudencia.

La Responsabilidad objetiva no implica la reparación moral.

"La responsabilidad no tiene razón al juzgar que para los efectos del artículo 1916 de Código Civil, es ilícito todo acto que cause daño, pues si así fuera quedaría sin objeto el artículo 1913 del propio Código Civil es en cuanto dice que quien hace uso de objetos peligrosos esta obligado a responder del daño que cause "aunque no obre ilícitamente". Ahora bien, este artículo 1913, solo

regula situaciones en que el daño no resulte de un acto ilícito, pues cuando la acción causal de la damnificación así sea ilícita, cobra aplicación el artículo 1910 del propio ordenamiento ". (tesis 318, apéndice de jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación, cuarta parte, tercera sala, quinta época, tomo LXXVIII, 1616, Rodríguez Simón)

Responsabilidad civil objetiva es independiente de la culpabilidad de la gente.

"Para que proceda la indemnización a causa del daño producido por el uso de instrumentos peligrosos, no se requiere la existencia de un delito ni siquiera la ejecución de un acto civilmente ilícito, pues lo único que debe probarse es que el daño existe, así como la relación de causa a efecto. Los elementos de la responsabilidad objetiva son:

- 1).- Que se use un mecanismo peligroso.*
- 2).- Que se cause un daño.*
- 3).- Que haya relación de causa a efecto entre el hecho y el daño, y*
- 4).- Que no exista culpa inexcusable de la víctima."*

(Tesis 317 Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965, Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, cuarta parte, Vol. II, Pág. 166 a.d. 1324/56.- Juan Palomares Silva)

RESPONSABILIDAD OBJETIVA:

"Si el demandado a quién se reclama la reparación del daño por causa de responsabilidad objetiva opone la excepción prevista

en el artículo 1913 del Código Civil del Distrito Federal y territorios federales, relativa a que esa responsabilidad no existe, cuando el daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima. Debe precisar los hechos y circunstancias constitutivas de la causa de exoneración que aduzca, pues sobre ellos debe versar la prueba a su cargo". (Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965, Semanario Judicial de la Federación, Cuarta parte, Tercera Sala, Sexta Época, Vol. LXX, pág. 37 a. d. 7928/60 Ángel Guzmán Flores).

Responsabilidad Civil objetiva y subjetiva, coexistencia de las: *"La responsabilidad subjetiva y objetiva de que tratan respectivamente, los artículos 1917 y 1913 del Código Civil del Distrito y territorios federales, no se excluyen y pueden coexistir ya que una persona que hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o substancias peligrosas, por sí mismas, por su naturaleza peligrosa o inflamable, aunque no obre ilícitamente, puede además ejecutar actos ilícitos que tiendan a causar daños a otra persona. En consecuencia, el actor de un juicio de responsabilidad civil, puede válidamente intentar las acciones derivadas de los citados artículos, sin que pueda decirse que tales acciones sean contradictorias". (Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965, del Semanario Judicial de la Federación, cuarta parte, Tercera Sala, Quinta Época, tomo LXX, pág. 1135.)*

RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA POR EL USO DE MECANISMOS PELIGROSOS:

“El artículo 1913 del Código Civil y Territorios Federales, que consagra la teoría del riesgo objetivo, impone a la obligación de reparar el daño a la persona que use el mecanismo o aparato peligroso, por éste solo hecho, aún cuando no obre ilícitamente, y solo la releva de la responsabilidad cuando hubo culpa o negligencia inexcusable de la víctima.” (Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación, Cuarta parte, Tercera Sala, Quinta Época, tomo LXXVI, página 6559, The Mexican Light and Power Company.

RESPONSABILIDAD CIVIL DE LAS PERSONAS MORALES:

“La Suprema Corte de Justicia, ha sostenido en diversas ejecutorias que las personas morales, aun cuando pueden intervenir en el manejo de mecanismos peligrosos, responden por el solo hecho de utilizarlos” (Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación; Cuarta parte, Tercera Sala, Sexta Época, Vol. LVI, pág. 118, a.d; 1718/60.- Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal)

F).- Procedimientos y Resoluciones Judiciales.

El artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal dispone: *“Independientemente de los daños y perjuicios, el juez puede acordar a favor de la víctima de un hecho ilícito o de su familia, si aquella muere, una indemnización equitativa a título de reparación moral, que pagará el responsable del hecho”.*

El anterior artículo reconoce el daño moral, siempre y cuando sea proveniente de un hecho ilícito, y también, que la víctima haya muerto.

Como consecuencia de lo anterior, la persona que haya recibido un daño proveniente de un hecho lícito, tal y como lo estipula el artículo 1913, no podrá exigir una indemnización por el hecho de que se trataba de un daño por un hecho lícito; o sea que de acuerdo con nuestra legislación, es necesario un daño patrimonial para fin de que se pueda exigir una indemnización.

Por esta razón considero que esa imperfección de la cual el artículo 1916 adolece debería de subsanarse a fin de que éste reconociera la indemnización moral como resultado tanto de un hecho lícito, como de un hecho ilícito.

Analizando la última parte de la sección del artículo 1916 que se acaba de transcribir, salta a la vista otro problema que engloba el citado precepto, consiste en que de acuerdo con lo en el estatuido, sólo las personas físicas pueden ser deudoras de la responsabilidad moral. Cuando el artículo expresa que: Pagará el responsable del hecho; esta disponiendo que las personas morales no se les puedan exigir el pago de daños y perjuicios como consecuencia de un daño moral en los términos del artículo 1916.

Es incuestionable la claridad con que dicho artículo se expresa, que tratándose de la responsabilidad objetiva, no hay obligación de reparar el daño moral, por que la responsabilidad objetiva consiste en una conducta lícita, pero empleando cosas peligrosas, y además afirma que la familia de la víctima tendrá

derecho a una indemnización si aquella muere, así se puede contemplar que es necesaria la muerte de la víctima para que medie la indemnización; parece ser que los legisladores no tomaron en cuenta que si una persona queda totalmente incapacitada, sus familiares, también sufre un daño moral; entonces es necesario que dicho artículo se amplíe y cubra tanto a la reparación moral causada por un hecho lícito, como cuando el daño haya causado la muerte de la víctima.

El mencionado artículo primero dice que la indemnización será equitativa, pero después expresa: "Que dicha indemnización no excederá de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil"

Considero que dicha indemnización, ni es justa ni equitativa; es necesario que dichas cuantificaciones se acerquen más a lo que real o efectivamente sea justo.

CAPITULO IV

LA RESPONSABILIDAD CUASICONTRACTUAL

A).- Noción:

Antes de intentar el análisis del cuasicontrato, es conveniente aclarar, que el legislador mexicano de 1928, no consideró al cuasicontrato como fuente creadora de obligaciones. Esto significa que en nuestro Código Civil vigente no hay ninguna figura jurídica reglamentada con la cualidad sustantiva del cuasicontrato.

"El legislador mexicano consideró, como fuentes autónomas, a la gestión de negocios, y al enriquecimiento ilegítimo, y por lo que se refiere a las demás obligaciones que se consideraron en Roma integrando esta pseudo-fuente, las estudia al tratar de la Tutela, la Copropiedad y el del Derecho Sucesorio".⁸⁶

En el Derecho Mexicano el cuasicontrato es solamente una figura jurídica doctrinaria que no se encuentra regulada en nuestro Código.

A pesar de lo anterior, considero importante analizar la figura del cuasicontrato, aunque sea superficialmente, ya que ha sido la base de la gestión de negocios y el enriquecimiento ilegítimo.

⁸⁶ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ ERNESTO, Ob. Cit. Pág. 421.

"Pothier decía que se llamaba cuasicontrato a un hecho permitido que obliga al que no ejecuta, a favor de otro o bien al contrario, y esto sin que intervenga convenio alguno." ⁸⁷

El artículo 1370 del Código de Napoleón se expresaba en los siguientes términos:

El artículo 1370.- Ciertas obligaciones se forman sin que intervenga convención alguna, ni de parte de quien, ni de parte para el cual aquel esté obligado". ⁸⁸

A su vez el artículo 1371 del Código Napoleón decía lo siguiente:

"Artículo 1371.- Los cuasicontratos son los hechos puramente del hombre, de donde resulta una obligación cualquiera a favor de un tercero, y a veces una obligación recíproca de ambas partes". ⁸⁹

Como consecuencia de las definiciones anteriores se deduce que la responsabilidad civil cuasicontractual, es la que deriva de un cuasicontrato, siendo éste un hecho voluntario lícito que proviene del hombre y del que resulta una obligación que puede ser hacia un tercero o una obligación recíproca de dos partes.

⁸⁷ GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO, Ob. Cit. Pág. 420.

⁸⁸ Idem

⁸⁹ Idem.

F).- Antecedentes Históricos:

Lo concerniente a los antecedentes históricos de los cuasi-contratos ya que ya se analizó en el capítulo primero. Sin embargo considero conveniente hacer algunas observaciones sobre determinados aspectos históricos aunque sea en forma somera, con el objeto de aumentar y ampliar sobre algunos cuestiones que si bien han sido analizadas, nos servirán de ayuda para el desarrollo de esta capítulo.

"Si se observa el bien de la construcción latina de esas frases; *cursi ex contractus* y *quasi ex delictus*, se advierte que ni Gayo ni Justiniano quisieron decir que las obligaciones nacen de los contratos, los cuasicontratos, los delitos y los cuasidelitos, si no que nacen de los contratos, de causas como si fuesen contratos, de los delitos y causas como si fuesen delitos, lo que no es lo mismo."⁹⁰

El mismo Gomis Soler continua expresando que la denominación de cuasicontrato no se encuentra en nuestro Derecho histórico, a pesar de que las Siete Partidas y el Fuero Real, contenían las reglas de gestión de negocios, y además se desenvolvían la doctrina del pago de lo indebido.

Por tradición nuestros anteriores Códigos Civiles, siempre han hecho referencia a la gestión de negocios y al pago de lo indebido y no al cusi-contrato, pero a pesar de ello la práctica forense y en las escuelas, se habla de los cuasicontratos al hacer referencia a la gestión de negocios y al enriquecimiento ilegítimo.

“La exposición de motivos del Código de 1870 para el Distrito y territorios federales, se limitó a mencionar a los cuasicontratos, y designaba así a la gestión de negocios; el Código de 1884 se abstiene de hacer referencia a los cuasicontratos y reglamenta la gestión de negocios en el Título: Del mandato o procuración y de la prestación de servicios profesionales.”⁹¹

Ante la imposibilidad de encajar a los denominados cuasicontratos dentro del Código Civil, se han suscitado gran cantidad de discusiones entre diversos tratadistas; unos pugnan en pro de los cuasicontratos y otros pues en contra de los mismos, que consideran que no son más que puras disposiciones legales, y que las obligaciones así originadas tienen su origen en la ley, por lo tanto los cuasicontratos no deben admitirse dentro del Código Civil.

El principal problema consiste en encontrar el fundamento de los cuasicontratos.

Los tratadistas más antiguos, en general, consideraban que dicho fundamento era o consistía en el consentimiento tácito que según ellos servía de médula a la obligación. Pero cuando descubren que el consentimiento tácito tenía igual valor que el expreso, los cuasicontratos devenían contratos, obligaciones contractuales, consecuencia opuesta a la que se perseguía.

Después determinaron que las obligaciones cuasicontractuales tenían su fundamento en el consentimiento presunto.

⁹⁰ GOMIS SOLER JOSE, Derecho Civil Mexicano, Ob. Cit. Pág 379 y 380.

⁹¹ GOMIS SOLER JOSE, Derecho Civil Mexicano, Ob. Cit. Pág. 380.

El problema a esta tesis consistió en que el consentimiento no puede, científicamente, presumirse, si no hay actos fehacientes que así lo demuestren, en cuyo caso se convertía en verdadero consentimiento expreso o tácito, la dificultad que se trataba de salvar se hacía mayor.

Posteriormente se ideó que el fundamento de la institución cuasi contractual se hallaba en la equidad, y se desarrolló una teoría cimentada en los principios especiales de justicia. Pero aquí el problema que se presentó consistió en que dicha teoría oscilaba solamente en el área filosófica y no podía explicar la realidad del Derecho Pósitivo.

"Modernamente se advierte una reacción contra la teoría de los cuasicontratos, siendo mayoría los autores que la estiman desprovista por completo de fundamento científico y hasta de tradición histórica-romanista. Esa mayoría entiende que los cuasicontratos no son otra cosa que simples disposiciones legales, y que las obligaciones originadas tienen su raíz únicamente en la ley y no es una institución sustantiva e independiente, basada en el consentimiento o en la equidad".⁹²

C).- Derecho civil vigente.

Dos tendencias opuestas se manifiestan en las legislaciones civiles contemporáneas. La que mantiene el antiguo criterio de la

⁹² GOMIS SOLER JOSE, Derecho Civil Mexicano, Ob. Cit. Pág. 381.

existencia de los cuasicontratos, y la que entendiendo que la teoría cuasicontractual es artificiosa y sin fundamento jurídico alguno, para nada menciona en sus instituciones a los cuasicontratos.

La segunda es la tendencia observada por los Códigos alemán, suizo, brasileño y el nuestro.

El derecho civil vigente mexicano, no toma en cuenta de ninguna manera la existencia de una fuente creadora de obligaciones bajo la denominación de cuasicontrato.

Doctrinariamente se considera como especies de los cuasicontratos los siguientes:

- 1).- El enriquecimiento ilegítimo.
- 2).- El pago de lo indebido que a su vez se considera como una subespecie del enriquecimiento ilegítimo.
- 3).- La gestión de negocios.

El enriquecimiento ilegítimo esta preceptuado en los artículos 1882 al 1895 del Código Civil para el Distrito Federal vigente.

La gestión de negocios se encuentra consagrada en los artículos 1896 al 1909 del Código Civil para el Distrito Federal.

Considero que la costumbre y la tradición de utilizar la palabra cuasicontrato, no solamente en nuestros salones de clase, si no también en nuestros textos, se debe de suprimir cuando se estudia el derecho civil mexicano vigente.

Fundamento mi opinión en el simple hecho de que nuestro Código ni siquiera hace mención del término cuasicontrato, pues solo se refiere directamente a las fuentes de obligaciones que

nosotros conocemos con el nombre de enriquecimiento ilegítimo y la gestión de negocios.

Como estudiante he observado que el uso del término cuasicontrato en las clases de Derecho Civil, originaron muchas confusiones, siendo innecesario acudir a dicho vocablo, dado que nuestro Código Civil es muy claro cuando se refiere a lo que doctrinalmente son las especies de los cuasi-contratos.

Los cuasicontratos se deberían de estudiar minuciosamente, únicamente en los cursos de Derecho Romano, por ser figuras que normativamente no tienen aplicación.

CAPITULO V

LA RESPONSABILIDAD LEGAL STRICTU SENSU

A).-Noción:

En términos muy generales se puede decir que las obligaciones legales en sentido estricto son las que derivan directamente de la ley.

"Obligaciones legales o ex lege, son ciertos deberes jurídicos que la ley impone a determinadas personas en determinadas circunstancias, con el fin de evitar un peligro o de prevenir un daño, o de imponer el cumplimiento de determinados deberes naturales o sociales, o que impone en virtud de un presupuesto determinado: Tal es la obligación de prestarse alimentos a los hijos a los padres, y viceversa; las obligaciones derivadas de la vecindad y convivencia, etcétera".⁹³

Gutiérrez y González señala, que la responsabilidad legal *strictu sensu* es una fuente de obligaciones y que, en términos específicos, es la ley que al considerar un hecho material independiente de toda voluntad del hombre, hace que se generen consecuencias de derecho.

⁹³ REZZONICO, LUIS MARIA, Estudio de las Obligaciones: Ob. Cit. Pág. 1581.

"La causa, por lo menos mediata, de todas las obligaciones es la ley natural si de los contratos y delitos nacen obligaciones; la razón primitiva y fundamental de esto es, por que prescribe la ley natural que cada cual se atenga a lo que ha prometido, y que cualquiera por su culpa ha causado daño a otro, se lo reintegre y recompense. También los hechos de que resultan los cuasicontratos, producen las obligaciones que hemos explicado, por que la ley natural le da fuerza obligatoria"⁹⁴

Desde el punto de vista de la técnica jurídica la ley es fuente directa de obligaciones legales propiamente dichas, como la de prestar alimentos a los hijos por parte de los padres; pero en caso de que estas obligaciones no sean acatadas voluntariamente, deben intervenir, a la solicitud del interesado, los órganos jurisdiccionales del Estado. En nuestra área, se trata de la intervención de los jueces civiles, los cuales interpretan y aplican la ley, e impondrán al obligado el respeto y cumplimiento de la obligación legal de que se trate en el caso: sin que ello signifique que la sentencia judicial que en tal caso se pronuncie sea la fuente de la obligación que debe cumplirse.

Existen algunos autores que afirman que si se considera la cuestión de manera muy amplia, se llegará en definitiva a que la ley es realmente la única fuente de todas las obligaciones, por la razón de que ninguna de éstas puede producir efectos compulsivos si la autoridad pública no le otorga o presta su apoyo. Como consecuencia de ello, se dice que la obligación que resulta ya sea

⁹⁴ GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO, Ob. Cit. Pág. 652.

de la voluntad de los interesados, o de cualquiera de las otras fuentes, es en este sentido, consecuencia también de la ley.

Lo que se acaba de exponer, se refiere a aspectos muy amplios y generales del tema tratado, pues cuando profundizamos analíticamente en el estudio de la cuestión, encontramos que se reserva la designación de convenciones voluntarias a las fuentes derivadas de la voluntad, y que a todas las demás fuentes se les denomina fuentes legales.

Cuando se habla de obligaciones legales en sentido estricto, nos referimos a las obligaciones que nacen de la ley misma, cuya fuente es la ley y no un contrato, cuasicontrato, delito o cuasidelito.

“El concepto de las obligaciones propiamente dichas ha estado siempre relacionando en forma estrecha con la idea del patrimonio, si bien, como lo hemos visto en el transcurso del presente estudio, no ha sido posible mantener la teoría del valor pecuniario de la prestación de una manera rigurosa, por que existen prestaciones perfectamente comprendidas dentro de la órbita de las obligaciones que, sin embargo, no se pueden traducir en una suma de dinero. Pero con todo, la obligación, por lo menos en la generalidad en los casos ha continuado siendo un vínculo de carácter patrimonial”⁹⁵

⁹⁵ LAFAILLE HECTOR, Curso de Obligaciones, Ob. Cit. Pág. 373.

B).-Ejemplos.

Gutiérrez y González, hace la siguiente enumeración de obligaciones que nacen como consecuencia directa e inmediata de la ley, sin que medie ninguna intervención de hecho obligatorio alguno:

1).- Los hijos están obligados, siempre que tengan facultades para ello, a prestar a sus padres menesterosos los alimentos;

2).- El nacimiento de una persona física, que engendra el parentesco, con los deberes naturales derivados de éste y los cuales se anotan en el Código en sus artículos 292 al 323, son casos de hechos materiales que por mandato de ley originan consecuencias de hecho.

3).- Enumera también la muerte de una persona física, y la sucesión intestamentaria que se abre respecto de los parientes más próximos.

4).- Determina el caso del tesoro, diciendo que una vez que se haya descubierto, se hace la atribución de propiedad del mismo por mandato de ley.

“En el sentido más estricto posible cabría considerar que obligaciones ex legue o legales previamente dichas no son ni siquiera las derivadas de las relaciones de familia o vecindad, si no que exclusivamente de aquellas impuestas por leyes especiales,

como la obligación de pagar impuestos, de cercar los terrenos baldíos, de embaldosar las veredas, etcétera"⁹⁶

Un ejemplo muy común también, sería el que consiste en la obligación *ex lege* de pagar el deudor intereses moratorios, aunque en el mismo contrato no se haya hecho ningún convenio al respecto, pues esa es una obligación que la ley impone a todo deudor moroso aunque no medie convenio.

⁹⁶ REZZONICO, LUIS MARIA, Ob. Cit. Pág. 1582.

CAPITULO VI

LA REPARACIÓN DEL DAÑO

A).- Concepto:

Este capítulo versará únicamente sobre la obligación de reparar los daños y perjuicios causados como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual y no de la responsabilidad civil contractual. Pero antes de profundizar en el análisis de este tema, es conveniente delimitar las diferencias entre ambas.

Mientras que la reparación contractual, consiste en el restablecimiento o restitución de las cosas al estado que guardaban antes de producirse un hecho ilícito o conducta dañosa como cuando existía previamente una obligación contractual entre el agente de la comisión de dicho hecho o conducta dañosa y la víctima. En cambio la reparación extracontractual, consiste en el restablecimiento de las cosas al estado en que guardaban antes de producirse el hecho ilícito o conducta dañosa, sin que existiera previamente ninguna obligación que vinculara al autor del hecho ilícito o conducta dañosa y la víctima.

"Consiste, la reparación del daño en el desagravio y satisfacción completa que el responsable de un acto ilícito o de un

riesgo creado hace voluntaria o judicialmente a la víctima por los menoscabos materiales y morales por ella padecidos" ⁹⁷

"La indemnización de los daños y perjuicios consisten en el resarcimiento de los causados en el patrimonio de una persona por quien legalmente responde de ellos" ⁹⁸

La obligación de reparar el daño y perjuicio causado es el efecto preciso de la responsabilidad civil. La obligación de reparar el daño nace desde el día en que se cometió el daño y perjuicio. Obviamente que para que exista dicha responsabilidad de reparar el daño, hay la ineludible necesidad de que se reúnan los requisitos o elementos, de la responsabilidad civil que ya se analizaron en el capítulo segundo y tercero de esta tesis.

"La víctima tiene Derecho de exigir del responsable la reparación del perjuicio sufrido. La reparación debe ser tan exacta como sea posible: Los jueces tienen plena libertad para apreciar que medio de reparación deberá admitirse" ⁹⁹

B).- Derecho Vigente.

La reparación del daño cuando no haya una obligación civil preexistente, es decir, cuando no exista un contrato entre los que intervienen en el evento dañoso, la encontramos preceptuada en el artículo 1915, del Código Civil para el Distrito Federal.

⁹⁷ GOMIS SOLER JOSE, Derecho Civil Mexicano, Ob. Cit. Pág. 456.

⁹⁸ MUÑOZ LUIS, Derecho Civil Mexicano, Tomo III, décima primera edición, Ediciones Modelo, México, 1980, Pág. 102.

⁹⁹ MARTY G, Derecho Civil y Obligaciones, Ob. Cit. Pág. 400.

“Artículo 1915.- La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido, en el establecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.”

Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.

Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son intransferibles, y se cubrirán preferentemente en una sola exhibición, salvo convenio entre las partes.

Las anteriores disposiciones, se observarán en el caso del artículo 2647 de este Código”.

Nuestro Código Civil en los términos del artículo 1915, nos remite a la Ley Federal del Trabajo, para determinar la cuantía de la indemnización como si se tratara de riesgos profesionales, fijando un cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región. A pesar de la reforma efectuada al artículo 1915 el día 22 de diciembre de 1975, dicho precepto todavía resulta injusto, ya que imposibilita al juez para cumplir con la función social de la reparación del daño; tratar de poner a la víctima en el estado en que

estaba antes del daño, y tratándose de la indemnización, de que el importe del monto de ésta, esté acorde con el perjuicio sufrido, ya que la indemnización debe ser proporcional al daño que sufre la víctima, cuyo monto únicamente el juez está en posibilidad de fijar, atendiendo a las circunstancias concretas de cada caso y al imponerse un límite, en muchísimos casos el juez no podrá obligar al causante a que indemnice el daño que causó, si no únicamente en parte, y que con el alza el costo de la vida, aún tomando como base el cuádruplo del salario mínimo, son insuficientes para solventar los gastos de una familia. Es indispensable que nuestra ley deje en libertad al juez para que determine el monto de la indemnización tomando como base las circunstancias concretas de cada caso, como las posibilidades del obligado y las necesidades de la víctima o sus herederos.

Todas las disposiciones que se refieren a los riesgos de trabajo, las encontramos en los artículos 413 al 472 de la Ley Federal del trabajo.

El artículo 477 de la Ley Federal del Trabajo se refiere a las diversas clases de incapacidades de la siguiente manera:

"Artículo 477.- Cuando los riesgos se realizan, pueden producir:

I.- Incapacidad temporal.

II.- Incapacidad permanente parcial.

III.- Incapacidad permanente total, y

IV.- La muerte"

“Artículo 484.- Para determinar las indemnizaciones a que se refiere este título, se tomará como base el salario diario que se perciba el trabajador al ocurrir el riesgo y los aumentos posteriores que correspondan al empleo que desempeñaba, hasta que se determine el grado de la incapacidad, el de la fecha en que se produzca la muerte o el que reciba al momento de su separación de la Empresa”.

“Artículo 487.- Los trabajadores que sufran un riesgo de trabajo tendrán derecho a:

- I.- Asistencia médica y quirúrgica;*
- II.- Rehabilitación;*
- III.- Hospitalización cuando el caso lo requiere;*
- IV.- Medicamentos y material de curación;*
- V.- Los aparatos de prótesis y ortopedia necesarios; y*
- VI.- La indemnización fijada en el presente título”*

En nuestra legislación penal vigente, también encontramos varios artículos que se refieren a la reparación del daño.

Dichos artículos los encontramos en el capítulo V, que habla de la sanción pecuniaria que cubre del artículo 29 hasta el 39.

A continuación se transcribirán algunos artículos de nuestro Código Penal vigente, dado que guardan estrecha relación con nuestra materia:

“Artículo 29.- La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño”.

La reparación del daño que deba ser hecha por el delincuente tiene el carácter de pena pública; pero cuando la misma reparación

deba exigirse a terceros, tendrá el carácter de responsabilidad civil, y se tramitará en forma incidente en los términos que fije el Código de Procedimientos Penales".

"Artículo 30.- La reparación del daño comprende:

I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no fuera posible, el pago del precio de la misma, y

II.- La indemnización del daño material y moral causado a la víctima o a su familia."

"Artículo 34.- La reparación del daño proveniente del delito se seguirá de oficio por el Ministerio Público, en los casos que proceda."

Se mencionó con anterioridad que la reparación del daño se realiza restableciendo la situación anterior a la comisión del daño patrimonial, si es posible. A esta forma de indemnización se le denomina en especie, y a la indemnización se hace en forma total.

La reparación del daño se puede efectuar también haciendo el pago de daños y perjuicios; si el restablecimiento de la situación anterior a la comisión del daño patrimonial es imposible. A este tipo de indemnización se le denomina en numerario y puede ser total o parcial.

En los daños relativos a las cosas, la indemnización siempre es total, ya sea en especie o en numerario. En estos casos nuestro Código Civil estipula que la reparación del daño se haga en forma natural, o sea que se restablezca la situación al estado en que se encontraba antes del evento dañoso. Esto implica que nuestro Código no autoriza a que se demande el pago de una cantidad de

dinero, equivalente al daño causado; esta práctica común en casi todas las reclamaciones judiciales provenientes de responsabilidad extracontractual, es contraria a la letra y al espíritu de nuestra ley, solamente podrá pedirse el equivalente en dinero, en aquéllos casos en que se demuestre al tribunal, que el restablecimiento de la situación anterior al caso dañoso es materialmente imposible, por lo que procederá demandar una suma de dinero, equivalente a la reparación total del daño causado, incluyendo en la misma, el importe de los daños y perjuicios.

En los daños relativos a las personas la indemnización es parcial, si es imposible restablecer la situación anterior al daño, y en este caso será en numerario. En cambio la indemnización será total si es posible restablecer la situación anterior al daño, y en este caso será en especie.

Las cuantificaciones establecidas en el Artículo 1915, son exclusivamente para el Derecho Civil, y esta indemnización es independiente de la que se ocasione con motivo de las obligaciones laborales, que se originan por riesgos profesionales, que en caso de que un trabajador fallezca, mientras presta sus servicios a consecuencia de un hecho proveniente de un tercero en la relación laboral, entonces sus deudos tendrán derecho a dos indemnizaciones:

a).- Una indemnización civil, que es a cargo de quien causó materialmente el daño y se cuantifica en la forma antes mencionada, conforme a los artículos 1915 de Código Civil y el 502 de la Ley Federal del Trabajo.

b).- La otra indemnización que será de naturaleza laboral que es a cargo del patrón y que se cuantifican de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo y el contrato colectivo subsistente.

El Artículo 1916, del Código Civil habla de la reparación moral de la siguiente manera:

“Artículo 1916.- Independientemente de los daños y perjuicios, el juez puede acordar, en favor de la víctima de un hecho ilícito o de su familia, si aquella muere, una indemnización equitativa, a título de reparación moral que pagará el responsable del hecho. Esa indemnización no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará al estado en el caso previsto en el artículo 1928”.

Las críticas referentes a este artículo, las manifestaron en el capítulo tercero, por lo tanto resulta redundante mencionarlo.

c).- Quienes son titulares de la indemnización en caso de muerte de la víctima.

Este es un tema que ha suscitado gran cantidad de controversias entre diversos tratadistas y hasta en la jurisprudencia.

“El tema objeto de este estudio tiene en la actualidad un gran interés tanto teórico como práctico, debido a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha admitido en más de cinco ejecutorias, que aquellos, que dependen económicamente de la víctima muerta a consecuencia de un hecho ilícito, o en los casos de responsabilidad objetiva, tienen derecho de reclamar la reparación del daño, en virtud de que ésta tiene el carácter de reacción contra el acto, siendo dichas personas, las que sufren directamente el daño

de su patrimonio; que, en consecuencia, no son los herederos los llamados a beneficiarse con la reparación o indemnización correspondiente, si no que exclusivamente las personas que dependen económicamente del finado.”¹⁰⁰

“La citada jurisprudencia del más alto tribunal, vino a confirmarse con motivo de diversos amparos interpuestos en contra de sentencias dictadas por la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

En estas sentencias de segunda instancia, la Quinta Sala sostuvo la tesis contraria, es decir, que solo corresponde a los herederos como tales exigir la reparación del daño, debido a que tal conclusión está de acuerdo con el sistema general del Derecho Civil, y en particular, del Derecho Hereditario”¹⁰¹

Concuerdo con la tesis ecléctica que considera que tienen derecho a recibir la indemnización en caso de muerte de la víctima tanto los herederos como los que dependen económicamente de la víctima. El artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, reconoce esta tesis en sus diferentes fracciones:

“1, La viuda o el viudo que hubiese dependido económicamente de la trabajadora y que tenga una incapacidad del 50% o más, y los hijos menores de dieciséis años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de 50% o más;

¹⁰⁰ ROJINA VILLEGAS RAFAEL, Derecho Civil Mexicano, Volumen II, Ob. Cit. Pág. 382.

¹⁰¹ Idem.

II. Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador;

III. A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quién el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

IV. A falta de cónyuge-supérstite, hijos y ascendientes, las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con la persona que reúna los requisitos señalados en la fracción anterior, en la proporción en que cada una dependía de él; y

V. A falta de las personas mencionadas en las fracciones anteriores, el Instituto Mexicano del Seguro Social."

C).- Ejemplos.

De lo expuesto anteriormente, concluyo que deben de tener el derecho de ejercer la acción de reparación, tanto los herederos como de las personas que dependían económicamente de la víctima

A fin de profundizar sobre esta cuestión, en términos más concretos haré referencia a la lista que María Rezzonico¹⁰², señala

¹⁰² REZZONICO, LUIS MARIA, Ob Cit. Pág. 1317.

de la siguiente manera: que personas que pueden ejercer la opción para obtener la reparación:

1).- La víctima misma. Claro que esto sería en el caso de que la víctima no falleciera.

2).- Toda persona perjudicada por el hecho ilícito, siempre que acredite el perjuicio propio y directo que le resulte del acto ilícito, en las cosas de su domicilio o posesión, o en su persona, derechos o facultades.

3).- Los herederos de la víctima del hecho ilícito.

4).- El cónyuge y los herederos forzosos.

5).- Corresponde por vía oblicua a los acreedores comunes de la víctima, siempre que se trate de reparar el daño sufrido, en el patrimonio y no en la persona de su deudor.

6).- Corresponde también al cesionario, ya que el derecho a indemnización de daños y perjuicios causados por un delito o por un cuasidelito constituye un crédito que encuadra perfectamente entre los derechos cesibles.

De acuerdo con nuestra legislación están obligados a cubrir la reparación del daño, en primer lugar el causante del daño con su patrimonio, existiendo varias excepciones, ya fueron analizadas en el capítulo segundo, cuando analizamos el inciso referente a la responsabilidad en que incurren determinadas personas por hechos ajenos, tales como los que ejercen la patria potestad, la tutela, las personas morales, etcétera.

El artículo 32 de nuestro Código Penal vigente enumera a las personas que están obligadas a reparar el daño por hechos ajenos de la siguiente manera:

“Artículo 32.- Están obligados a reparar el daño en los términos del artículo 29:

I.- Los ascendientes, por los delitos de sus descendientes que se hallaren bajo su patria potestad;

II.- Los tutores y los custodios, por los delitos de los incapacitados que hallen bajo su autoridad;

III.- Los directores de internados o talleres, que reciban en su establecimiento discípulos o aprendices menores de 16 años, por los delitos que ejecuten éstos durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado de aquéllos;

IV.- Los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie;

V.- Las sociedades o agrupaciones, por los delitos de sus socios o gerentes directores, en los mismos términos en que, conforme a las leyes, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan;

VI.- El Estado subsidiariamente, por sus funcionarios y empleados.”

En nuestra legislación existen tres principales causas de exoneración que son:

- 1.- La culpa o negligencia inexcusable de la víctima.
- 2.- El caso fortuito.
- 3.- La fuerza mayor.

Algunos de los artículos que mencionan estas causas de exoneración son: el 1910, 1913, 1920, 1922, 1924, 1928 a 1930, 1847 y el 2111 del Código Civil para el Distrito Federal.

El Código Civil para el Distrito Federal, preceptúa que nadie está obligado en caso fortuito, sino cuando ha dado causa o contribuido a él, cuando ha aceptado expresamente esta responsabilidad cuando la ley la impone. Entendemos también que nadie está obligado a la fuerza mayor, en el caso de que se le considere como distinta del caso fortuito.

Puede darse también el caso de exoneración en ciertos casos, cuando ambas partes, así lo deciden o estipulan otorgando debidamente su voluntad, en la legítima defensa y en el estado de necesidad.

D).-Comentarios.

El artículo 1916 habla de los daños morales en los siguientes términos:

“Artículo 1916.- Independientemente de los daños y perjuicios, el juez puede acordar a favor de la víctima de un hecho ilícito o de su familia, si aquélla muere, una indemnización equitativa, a título de reparación moral, que pagar al responsable del hecho. Esa indemnización no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará al Estado en el caso previsto en el artículo 1928”.

Es indudable que este artículo es injusto e inequitativo.

Fundamento mi opinión en los siguientes argumentos:

1.- Es incuestionable la claridad con que dicho artículo lo expresa, que tratándose de la responsabilidad objetiva, no hay obligación de reparar el daño moral por que la responsabilidad objetiva consiste en una conducta lícita, pero empleando cosas peligrosas, y además afirma que la familia de la víctima tendrá derecho a una indemnización "si aquella muere", como vemos, es necesaria la muerte; parece ser que los legisladores no tomaron en cuenta que si una persona queda totalmente incapacitada, sus familiares también sufren un daño moral.

Es ineludible que el artículo 1916 se amplíe para que cubra también la reparación moral, aún cuando la víctima no haya muerto.

2.- El citado artículo, primero menciona que la indemnización será equitativa, pero subsecuentemente expresa, que dicha indemnización no podrá exceder de la tercera parte de lo que importa la responsabilidad civil. ¿Esa es equidad? Es urgente que dicha cuantificación se acerque más a lo justo.

3.- Una vez más, en la última parte del artículo 1916 el Estado, persona moral, se lava las manos como Poncio Pilatos. El Estado debe proteger a sus ciudadanos y cuando los dañe, debe de repararles por el daño que les causó en vez de protegerse cómodamente en contra de ellos.

A mi criterio, dicho artículo, no solamente debe desaparecer, sino que es necesario la adecuación de artículos conforme a nuestras necesidades modernas.

En otras palabras, hay la necesidad de un nuevo capitulado en nuestro Código Civil que se refiera ampliamente a la "responsabilidad moral".

Dicho capitulado sobre la responsabilidad moral, debe de cubrir la amplia gama de daños morales que diariamente se cometen, pero como no existe de un daño patrimonial, la víctima no puede obtener una justa reparación.

CONCLUSIONES:

1.-Dentro de nuestro ordenamiento jurídico hay obligaciones nacidas como consecuencia del incumplimiento de un contrato, que dan origen a la responsabilidad civil contractual; también existen las obligaciones nacidas extracontractualmente que dan origen a la responsabilidad civil extracontractual.

2.- Que con la teoría del riesgo creado subyace la idea de que quien introduce en la sociedad algo que tiene aptitud para provocar un perjuicio, cuando éste se produce debe soportarlo, consecuencia de ello el problema de la atribución de responsabilidad se desplaza desde la culpabilidad hacia la causalidad, o sea, a determinar cuál hecho fue materialmente causa del daño, es así que esta premisa se materializa, con la gran cantidad de nuevos mecanismos, aparatos, instrumentos, juegos, suertes, deportes extremos y otros; que el desarrollo industrial, técnico, deportivo, científico, la arquitectura de los juegos de diversión se han inventado y están de moda, de lo cuál debemos poner a la vanguardia al derecho en el sentido de que esas ganancias no deben ir sólo a los prestadores de esos servicios sino que al haberlos creado o puesto de moda, deben obligarse a la reparación del daño, porque en este tipo de contratos no opera la culpa o imprudencia inexcusable de la víctima, por tal razón no son válidas las cláusulas penales en el sentido de que la víctima no puede pedir la reparación del daño porque renunció

expresamente, dado que ésta se desvincula de la naturaleza jurídica de la responsabilidad civil extracontractual, porque se niega a la culpa como elemento de la responsabilidad civil objetiva. Y quien los crea o utiliza lo hace en provecho propio y la ley debe obligarlo a indemnizar a la víctima.

3.- Para el caso de accidentes o casos fortuitos en la responsabilidad civil extracontractual no obstante la primacía que tiene el nexo causal entre de la responsabilidad civil extracontractual que opera por el simple hecho de haber introducido en la sociedad un objeto riesgoso, y presenta a la culpa o imprudencia inexcusable de la víctima, como eximientes de responsabilidad, deben operar elementos que se desvinculen del hecho riesgoso como tal como puede ser un hecho externo a dicha actividad riesgosa como podrían ser la imprevisibilidad, irresistibilidad, extraneidad, actualidad, sobreviniencia, insuperabilidad, hechos dañosos que operen a pesar de que se lleven al cabo las reglas del juego, deporte, máquinas, y hacen cortar el nexo causal de la responsabilidad civil.

4.- Se advierte que el artículo 2110 del Código Civil del Distrito Federal, debe modificarse, ampliándose de tal manera que tome en cuenta también los daños y perjuicios causados como consecuencia de una responsabilidad civil extracontractual.

5.- Sería pertinente reformar el Código Civil del Distrito federal a efecto de que se modifique el artículo 1928 del ordenamiento citado para que el estado responda de los daños que cause no en forma subsidiaria en la reparación del daño, pues todas las

personas morales, son responsables de los daños y perjuicios que causen sus representantes.

6.- Al artículo 1929 del Código Civil para el Distrito Federal, se le debe suprimir las fracciones I, III y IV. Toda vez que quien es propietario de un animal, es responsable del daño que éste cause y no deben de haber presupuestos para que el dueño no pague el daño.

7.- Es imperioso que el artículo 1929 del Código Civil para el Distrito Federal se amplíe, para que se consideren responsables del daño causado por un animal, no solamente al dueño de un animal, sino al poseedor del animal.

8.- Es indispensable reformar el artículo 1915 del Código Civil del Distrito Federal a fin de que cuando se necesite determinar el monto de la indemnización por la responsabilidad del daño a las personas, no haya necesidad de acudir a la Ley Federal del Trabajo.

9.- Nuestro Código Civil en los términos del artículo 1915, nos remite a la Ley Federal del Trabajo, para determinar la cuantía de la indemnización como si se tratara de riesgos profesionales, fijando un cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región. A pesar de la reforma efectuada al artículo 1915 el día 22 de diciembre de 1975, dicho precepto todavía resulta injusto, ya que imposibilita al juez para cumplir con la función social de la reparación del daño; tratar de poner a la víctima en el estado en que estaba antes del daño, y tratándose de la indemnización, de que el importe del monto de ésta, esté acorde con el perjuicio sufrido, ya que la indemnización debe ser proporcional al daño que sufre la

víctima, cuyo monto únicamente el juez está en posibilidad de fijar, atendiendo a las circunstancias concretas de cada caso y al imponerse un límite, en muchísimos casos el juez no podrá obligar al causante a que indemnice el daño que causó, si no únicamente en parte, y que con el alza el costo de la vida, aún tomando como base el cuádruplo del salario mínimo, son insuficientes para solventar los gastos de una familia. Es indispensable que nuestra ley deje en libertad al juez para que determine el monto de la indemnización tomando como base las circunstancias concretas de cada caso, como las posibilidades del obligado y las necesidades de la víctima o sus herederos.

10.- El artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, debe sustituirse por un argumento más amplio sobre la responsabilidad moral, que cubra toda la gama de daños morales, que se deban reparar.

BIBLIOGRAFIA

1.- ARAUJO VALDIVIA, Luis. Derecho de las Cosas y Derecho de las Sucesiones, primera edición, Cajica, México 1965.

2.- BORJA SORIANO, Manuel. Teoría General de las Obligaciones, décima cuarta edición, Tomo I, Porrúa, México 1992.

3.- BORJA SORIANO, Manuel, Teoría General de las Obligaciones, Tomo II, décima cuarta edición, Porrúa, México, 1992.

4.- BORREL MACIA, Antonio. Responsabilidades Derivadas de la Culpa Extracontractual Civil, décima segunda edición, Bosch España 1998.

5.- BRAVO GONZÁLEZ, Agustín y Bialostoski, Sara. Compendio de Derecho Romano primera edición, Pax-México, México, 1975.

6.- BRAVO GONZÁLEZ, Agustín y BIALOSTOISKI, Sara. Compendio de Derecho Romano, primera edición, Pax-México, México, 1985.

7.- DE AGUILAR DIAS, José. Tratado de la Responsabilidad Civil, Tomo II, Cajica, Puebla México, 1985

8.- DE AGUILAR DIAS, José. Tratado de la Responsabilidad Civil, Tomo II, Cajica, 1998.

9.- DE CASTRO Y BRAVO, Federico. Derecho Civil en España, Tomo I, décima tercera edición, Instituto de Estudios Políticos, España, 1989.

- 10.- DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho, decimotercera edición, Porrúa, México, 1993.
- 11.- DE PINA, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano, Vol. III, tercera edición, Porrúa, México, 1993.
- 12.- GAUDEMET, Eugene. Teoría General de las Obligaciones, Porrúa, México, 1998.
- 13.- GOMIS SOLER, José. Derecho Civil Mexicano, Tomo III, Talleres Tipográficos de Excelsior, México, 1944.
- 14.- GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. Derecho de las Obligaciones, quinta edición, Cajica, México, 1994.
- 15.- JIMENES DE ASÚA, Luis. La Ley y el Delito, Principios de Derecho Penal, quinta edición, Sudamericana, Argentina, 1999.
- 16.- LAFAILLÉ, Héctor. Curso de Obligaciones, Tomo II, Biblioteca Jurídica Argentina, Buenos Aires, 1927.
- 17.- LARENZ, Karl. Derecho de Obligaciones, Tomo II, Revista de Derecho Privado, España, 1983.
- 18.- LUDWING, Enneccerus, Theodore Kripp & Martin Wolff. Tratado de Derecho Civil sobre Derechos de las Obligaciones, Tomo II, trigésima quinta edición, Bosch, España 1935.
- 19.- MARTY, G. Derecho Civil y Obligaciones, Tomo I, Cajica, México.
- 20.- MAZZEAUD, Henri & Leon y Tunc Andre. Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual, Tomo II, décima tercera edición, Ediciones Jurídicas Contemporáneas, Argentina, 1981.

21.- MAZEAUD, y León Henri & Mazeaud Jean. Lecciones de Derecho Civil. Ediciones Jurídicas Europa- América, Argentina, 1980.

22.- MUÑOZ, Luis. Derecho Civil Mexicano, décima segunda edición, Modelo, México, 1980.

23.- ORSINI MELINCH, José. Responsabilidades Civiles Extracontractuales, primera edición, Cajica, México 1995.

24.- PETIT, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano, Nacional, México, 1989.

25.- PETIT, Eugene. Tratado de Derecho Romano, décima novena edición, Albátros, Argentina 1992.

26.- PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, décima novena edición, Jurídicas Mexicana, México 1999.

27.- REZZONICO, Luis María. Estudio de las Obligaciones, tomo II, Depalma, Argentina, 1991.

28.- R. H. BREBBIA. El Daño Moral, OAcrópolis, México 1998.

29.- ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil, Teoría General de las Obligaciones, Tomo III, Porrúa, México, 1990.

30.- ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano, segunda edición, Porrúa, México, 1990.

31.- VENTURA SILVA, Sabino. Derecho Romano, décima segunda edición, Porrúa, México, 1985.

31.- VON TUHR, A. Tratado de las Obligaciones, Tomo I, Ediciones Reus, España, 1984.

Legislación.

Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1870.

Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1884.

Código Civil para el Distrito Federal vigente.

Código Penal para el Distrito y Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1881.

Código Penal para el Distrito Federal vigente.

Ley Federal del Trabajo vigente.

Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.